



Oficio: PVG/883/2022/1082/Q-171/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 03 de noviembre de 2022.

Mtro. Renato Sales Heredia,
Fiscal General del Estado de Campeche.
Presente.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

RECIBIDO
14 NOV. 2022
11:26
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 29 de septiembre de 2022, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un Acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente de queja **1082/Q-171/2019**, cuyo texto integro se transcribe a continuación:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1082/Q-171/2019**, relativo al escrito de queja presentado por **Q¹**, en agravio propio, de **A1, A2, A3, A4²**, y de los niños **ME1** y **ME2³**, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, específicamente de **Agentes Estatales de Investigación**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la queja recibida por personal de esta Comisión Estatal, de fecha 08 de agosto de 2019, firmado por Q, que a la letra dice:

¹ Q, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² A1, A2, A3 y A4, son personas agraviadas, de quienes no contamos con sus autorizaciones para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ ME1 y ME2, son personas Menores de Edad agraviados, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

“...El día 01 de agosto del año 2019, aproximadamente a las 17:55 horas, me encontraba en el interior de mi casa acostada con mi esposo A1, cuando de repente al darme cuenta seis Agentes Estatales de Investigación de la Fiscalía General del Estado, ya se encontraban en mi cuarto, sin ningún documento que acredite los actos de molestia, cuando me percaté de esa situación salí corriendo a ver a mis hijos menores de edad al otro cuarto de mi casa, siguiéndome un Agente Estatal Femenino, quien me engrilletó en el cuarto de mis hijos, posteriormente entraron dos agentes masculinos al cuarto de mis hijos, mismos Agentes que abrazaron a mis hijos, posteriormente nos sentaron, pero yo intenté ir a ver a mi esposo al cuarto donde nos encontrábamos descansando en el momento que ingresaron los Agentes Estatales, siendo que un elemento Estatal de Investigación no me lo permitió, solo alcance a ver que lo tenían esposado, por lo que les pregunté a los Agentes de Investigación, porque se encontraban en mi domicilio, siendo que me señalaron, en un momento te explicamos, posteriormente vi que sacaron a mi esposo del cuarto, llevándolo con dirección hacia la cocina y es cuando me señalaron los Agentes Estatales de Investigación, que en mi casa se vendía droga y me refirieron que si no cooperaba se iban a llevar a mis hijos al DIF así como me iban a llevar detenida con mi esposo, al igual que me señalaron que tenían pruebas y fotos mías vendiendo droga, por lo que me exhortaron que les dijera donde se encontraba la droga, por lo que les referí de que no sé de qué me están hablando y es cuando el Agente Estatal de Investigación me alzó la mano para golpearme pero no lo hizo, de ahí me vuelvo a dar cuenta que a mi esposo lo regresan al cuarto donde se encontraba y a mí me sacan del cuarto junto con mis hijos y nos llevan a casa de la abuela de mi esposo (a un costado de nuestra casa) custodiándome siempre un Agente de Investigación Femenino, estando ahí en compañía de la C. A2 (abuela de mi esposo) me percaté que ingresaron a un perro y este canino empieza a buscar supuestamente droga en mi casa, mismo que tardo aproximadamente una hora, estando en casa de la abuela de mi esposo, me percaté que en su domicilio se encontraba tirado toda su ropa, su cama, sus muebles, posteriormente a eso se acerca un Agente Estatal de Investigación al agente que me custodiaba y le preguntó que si ya me habían revisado, quien dijo no, posteriormente le dijo que me revisen así como a la abuela de mi esposo y a mis hijos menores de edad, por lo que fui la primera en ser revisada, llevándome en el baño de mi casa, donde la Agente Estatal de Investigación femenino me hace quitarme toda mi ropa quedando plenamente desnuda y me empieza a tocarme, una vez terminada la revisión me regresan a la casa de la abuela de mi esposo, estando ahí en mi presencia empiezan a revisar a mis dos hijos menores de edad, a quienes les quitan la ropa, dejándolos desnudos, una vez que acabaron de revisar a mis hijos se llevan a la abuela de mi esposo al baño de su casa y cuando regresó me comentó que la revisaron, haciéndole que se quite la ropa, quedando plenamente desnuda, 2.- Siendo aproximadamente a las 19:00 horas, me doy cuenta que sacan al perro de mi casa, después de eso entró otro Agente de la Agencia Estatal de Investigación a la casa de la abuela de mi esposo y es que ella le dice que le duele (sic) pecho, posteriormente nos dijeron que dentro de 10 minutos se iban a retirar, en vista que no encontraron absolutamente nada, al pasar esos diez minutos nuevamente nos dicen que en la mesa de mi casa no especificando lugar había aparecido droga, de ahí se traen a mi esposo a la casa de su abuela y logré escuchar que el Agente Estatal de Investigación señaló que pasen los testigos y es cuando me percató que entran dos personas de la misma Agencia Estatal de Investigación a quienes identifiqué como David Teull y al otro que conozco de apellidos Can Chale(sic), posteriormente a eso se suben a mi esposo a una camioneta blanca y se lo llevaron. 3. Terminando todo el operativo, regresé a mi casa, por lo que me percaté que toda la ropa se encontraba en el suelo, la cama estaba volteada, mi utensilios(sic) de maquillaje se encontraban en el suelo, la tarjeta de mi esposo así como el mío donde cobramos el apoyo de Jóvenes Construyendo el Futuro, ya no se encontraba, el sofá me lo rompieron, posteriormente a eso fui a ver si nuestro ahorro que levantamos precisamente donde cobramos el apoyo de Jóvenes Construyendo el Futuro, se encontraba en el lugar que lo había guardado, siendo que me llevo la sorpresa que mi ahorro que asciende a la cantidad de \$8000.00 pesos ya no se encontraba, lo(sic) Agentes Estatales de Investigación se lo llevaron, al igual que unos teléfonos celulares siendo: uno de la maraca(sic) Alcatel, uno de la Marca Samsun(sic), propiedad de mi suegra A3 y un Motorola, de mi propiedad y un Samsung, propiedad de mi esposo así como una tableta propiedad de mi suegra A3, de

todos estos aparatos electrónicos contamos con algunas facturas, misma que proporcionaré más adelante. Cabe señalar que mi casa está en el mismo terreno de la abuela de mi esposo, en vista que mi cónyuge le compró una porción del terreno, no omito manifestar que mi esposo A1, se encuentra en estos momentos Privado de su Libertad en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche...” (sic)

1.2. En Acta Circunstanciada, de fecha 26 de agosto de 2019, una Visitadora Adjunta, dejó registro de la comparecencia de A1, concubino de Q, diligencia en la que expresó:

“...Que el día 01 de agosto del presente año, alrededor de las 18:00 horas, me encontraba en el domicilio ubicado en la calle 8 A, sin número de la colonia centro, del municipio de Tenabo, me encontraba en mi habitación que se encuentra en el interior del terreno, propiedad de mi abuelita A2, acostado, descansando junto con mi esposa Q, cuando me percaté que en ese momento ingresaron seis agentes, que ahora tengo conocimiento que pertenecen a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, entre ellos una del sexo femenino, por lo que al observar lo anterior, mi esposa salió de la habitación y corrió a ver a nuestros hijos menores, de 3 y 5 años de edad, que en ese momento se encontraban en el otro cuarto, seguidamente uno de los agentes señala que tiene una orden de un juez pero en ningún momento me puso a la vista dicha orden, además cabe precisar que no se leer ni escribir, por lo que el agente en mención procedió a colocarme unas esposas y se encarga de custodiarme, mientras sus compañeros registraron toda la casa, posteriormente me llevan a la cocina y dos policías ministeriales comenzaron a golpearme la espalda con su rodilla, y después en la boca del estómago con el puño cerrado, cabe aclarar que en este momento ya no cuento con las marcas de las lesiones provocadas por los policías ministeriales, por el tiempo transcurrido desde que se suscitaron los hechos, luego me regresan nuevamente al cuarto y continuaron buscando, y pude escuchar que uno de los elementos dijo que si en media hora no encontraban nada, se iban a retirar, sin embargo al agotarse el tiempo que indicaron, ponen en una mesa las evidencias que según ellos encontraron en mi vivienda, siendo los siguientes: una bolsa de nylon, 2 envoltorios de papel periódico que contenían marihuana, 3 filos, la cantidad de \$8,000.00 (Son ocho mil pesos 00/100 M.N.), 4 teléfonos celulares: dos de la marca Samsung, propiedad del entrevistado y de mi madre A3, respectivamente, uno de la marca Alcatel, propiedad de mi esposa, y otro de la marca Motorola, que es de mi amigo PA1¹ (desconozco apellidos), así como una Tablet de la marca Polaroid, que también es propiedad de mi madre, por lo que un perito procedió a ponerle números a los objetos y a tomar las fotografías. Cabe hacer mención que entre los citados objetos que pusieron a la vista, solo nos pertenecen los celulares y la cantidad de dinero mencionado, que obtuvimos del programa Jóvenes construyendo el futuro, de los cuales cuento con los comprobantes de los depósitos, mismos que aportare con posterioridad así como las facturas de los celulares; acto seguido, me llevan a la habitación de mi abuela, que se encuentra en el mismo terreno en el que tengo mi vivienda, específicamente en la parte de en frente, ahí se encontraba mi esposa, mi abuelita, mis dos hijos y la pareja sentimental de mi madre, el C. A4, por lo que los ministeriales piden que pasen los testigos para que procedan a tomarme las fotografías, y en eso me pude dar cuenta que los testigos son servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, quienes también son habitantes del municipio, de nombres David Teull y otro de apellidos Can Chale(sic), quiero mencionar que hace tres años tuve una discusión con el primero en mención. Finalmente me suben a una de las camionetas y me trasladan a la Fiscalía General del Estado, me fue asignada una defensora pública, quien me brindó asesoría jurídica, me reservé el derecho a declarar, me proporcionaron alimentos, y al transcurrir el término, fui trasladado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, y en audiencia ante el Juez de Control, llevada a cabo hace aproximadamente 15 días, se decretó mi libertad, en virtud de que la dirección que especifica la orden de cateo, menciona Calle 8 A, colonia Procesadora, y mi domicilio se encuentra en calle 8 A, Colonia

¹ PA1, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Centro, respecto a las pertenencias que nos fueron asegurados, nos fue informado por el Agente del Ministerio Público, que nos lo devolverán, hasta que se resuelva el asunto...” (sic)

1.3. *El 01 de octubre de 2019, personal de esta Comisión Estatal, durante la diligencia de inspección ocular al predio ubicado en la calle 8 A, sin número de la colonia Centro, Tenabo, Campeche, sostuvo entrevista con A2, abuela de Q y A1, dejando registro de lo siguiente:*

“Que soy propietaria de este predio, que consta de una habitación independiente que habito junto con mi hija A3 y su pareja A4, en este mismo terreno cuento con una cocina y un baño, así como también quiero mencionar que hay otra habitación que habita mi nieto A1 con su familia (esposa y dos menores) dicha habitación cuenta con un cuarto que no está terminado pero que usa para guardar su motocicleta, así como un baño. El día 01 de Agosto del presente año, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en la entrada de mi domicilio, ya que salí a comprar el pan como todos los días, en ese momento observé que en las inmediaciones de la calle 8 A se encontraban alrededor de 7 camionetas, algunas de color blanco y las otras no recuerdo por el susto que me ocasionaron, cuando intente ingresar a mi casa, una mujer vestida de negro, con casco, junto con otros elementos ministeriales ingresaron a mi domicilio sin autorización y sin mostrar algún documento que ordene dicho acto, me empujaron para poder ingresar a la habitación, en el que también se encontraba la pareja de mi hija A3, quien se encuentra lesionado de su brazo por un accidente laboral que sufrió en días anteriores, cabe señalar que dichos elementos lo levantaron de la hamaca en el que estaba acostado de manera violenta, el muchacho les pedía que por favor no le fueran a lastimar su brazo fracturado, pero a dichos elementos no les importó porque hicieron que se quitara las vendas que tenía porque supuestamente ahí guardaba la droga, de igual manera cabe precisar que dichos ministeriales trajeron un perro y lo subieron en mis muebles para que revisara, asegurando un celular, propiedad de mi hija A3 y la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) que eran los ahorros que mi hija había guardado, producto de la venta de zapatos, acto seguido, me llevan a sentarme en un sillón que tenía en esta habitación y empiezo a alterarme, me dolía mi pecho, por lo que al darse cuenta la mujer que venía con los otros ministeriales, se lo informa a sus compañeros, pero a pesar de que les dije que me sentía mal, hicieron caso omiso y procedieron a llevarme al baño para revisarme, me pidieron despojarme de mis prendas de vestir, pero les señale que no me quitaría la ropa y como no accedí, solo me hizo quitarme mi ropa interior, y me sacudía mi vestido para cerciorarse de que no traía nada, cabe hacer mención que este acto lo realizó la ministerial del sexo femenino, mientras sus compañeros revisaban la habitación de mi nieto A1, posteriormente, me regresan al sillón y ahí permanecí sentada porque me sentía mal, y la pareja de mi hija fue colocado en un rincón de la casa, no lo dejaban sentarse, lo pusieron de espaldas y le indicaron que no se moviera para que no observara nada, por lo que siendo las 19:00 hrs(sic) aproximadamente, trajeron a mi nieto a esta habitación, esposado de las manos y minutos después lo llevaron detenido por dicha autoridad.” (sic)

2. COMPETENCIA:

2.1. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1082/Q-171/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Tenabo, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **01 de agosto de 2019**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **08 de agosto de 2019**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, A1, A2, ME1 y ME2, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja presentado por Q, en agravio propio, de A1, A2, A3, ME1 y ME2, el día 08 de agosto de 2019, en el que adjuntó:

3.1.1. La Copia de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Q, en el que se observa en el apartado domicilio: "C 8 A S/N COL CENTRO 24700 TENABO, CAMP."

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 26 de agosto de 2019, en el que personal de este Organismo, hizo constar la comparecencia de A1, diligencia en la que rindió su entrevista en calidad de agraviado, en relación a los hechos denunciados por Q, en la que aportó:

3.2.1. La Copia de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de A1, en el que se observa en el apartado domicilio: "C 8 A S/N COL CENTRO 24700 TENABO, CAMP."

3.3. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que personal de este Organismo dejó registro de la inspección ocular realizada en el predio ubicado en la

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

calle 8 A, sin número, colonia Centro de Tenabo, Campeche.

3.4. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, signado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en el que hizo constar que Q, progenitora de los niños ME1 y ME2, autorizó que se les efectuara una entrevista en calidad de agraviados y testigos de los sucesos, con apoyo de la psicóloga adscrita al Instituto de Estudios en Derechos Humanos, órgano Académico de este Organismo.

3.5. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista realizada a los niños ME1 y ME2, en presencia de su progenitora, con apoyo de la Psicóloga adscrita al citado Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

3.6. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la entrevista realizada a A2, abuela de Q y A1, en calidad de agraviada, respecto a los hechos materia de la queja.

3.7. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T1³, en relación a los hechos.

3.8. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T2⁴, en relación a los sucesos.

3.9. Oficio sin número, de fecha 03 de octubre de 2019, signado por la licenciada Rosa Isela Hernández Palí, Psicóloga Educativa adscrita al Instituto de Estudios en Derechos Humanos, Órgano Académico de esta Comisión Estatal, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo, en el que rinde un informe de las acciones realizadas el 01 de octubre de 2019, respecto a las entrevistas realizadas a A2, persona adulta mayor y los niños ME1 y ME2.

3.10. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2019, suscrita por una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión Estatal, en la que se dejó registro de que Q y A1, mediante su comparecencia, aportaron copia certificada de la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, radicada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, en la que obran las documentales siguientes:

3.10.1. Acta de Certificado Médico Legal de Entrada, de fecha **01 de agosto de 2019, a las 20:00 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.

3.10.2. Acta de Certificado Médico Legal Psicofísico, de fecha **02 de agosto de 2019, a las 16:30 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.

³ Testigo 1, no contamos con sus datos personales.

⁴ Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

3.10.3. Receta Médica, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por la Dra. Carla Pérez Pacheco, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, generado con motivo de la atención médica brindada a A1 en esa misma data.

3.10.4. Acta de Certificado Médico Psicofísico, de fecha **03 de agosto de 2019, a las 19:00 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.

3.10.5. Acta de Certificado Médico Legal, de fecha **04 de agosto de 2019, a las 12:00 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.

3.10.6. Constancia de Aseguramiento de Bienes, de fecha 01 de agosto de 2019, a las 20:00 horas, en el que se dejó registro del inventario de bienes de A1, a su ingreso a los separos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado.

3.10.7. Acta Mínima relativa a la Audiencia Inicial, de fecha 04 de agosto de 2019, a las 12:53 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, iniciada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio.

3.10.8. Acta Mínima relativa a la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 08 de agosto de 2019, a las 19:31 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio.

3.10.9. Acuerdo, de fecha 04 de septiembre de 2019, emitido por la licenciada Yamille Vanessa Ramírez Serrano, Jueza Quinto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que se ordenó el archivo como asunto concluido de la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 24 de octubre de 2019, signado por una Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que dejó registro de la comparecencia de A3, suegra de Q, diligencia en la que aportó las documentales siguientes:

3.11.1. Oficio FGECAM/FEDN/18.1./1756/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido a A1, en el que se le brinda respuesta a su escrito, de fecha 16 de octubre de 2019, en el que solicitó la devolución de los bienes asegurados durante la diligencia de cateo practicada en su domicilio.

3.11.2. La Copia de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de A3, en el que se observa en el apartado domicilio: “C 8 A S/N COL CENTRO 24700 TENABO, CAMP.”

3.12. Oficio 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/3687/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que adjuntó la documental de relevancia siguiente:

3.12.1. Valoración médica de ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, practicado a A1 por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la

Coordinación Médica del Centro Penitenciario, el día 04 de agosto de 2019, a las 15:30 horas.

3.13. Oficio FGE/VGDH/DH/22/503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

3.13.1. Oficio FGE/AEI/4807/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, firmado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que adjuntó:

3.13.2. Oficio 213/FGE/AEI/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, firmado por el C. Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía de Tenabo, Campeche, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que rinde un informe de los hechos.

3.13.3. Oficio 0324/AEI/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Julio César Cahuich López, Wilberth Valdemar Canche Balam, Freddy Fernando Tun canul, Marla del C. Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, todos Agentes Ministeriales Investigadores, en el que rinden un informe de los hechos materia de la queja.

3.13.4. Oficio 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de julio de 2019, firmado por el M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido al licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en el que notificó la Orden de Cateo, autorizado en el predio ubicado en la calle 8 A, sin número entre calle 21 y 25 A de la Colonia Procesadora, Tenabo, Campeche.

3.13.5. Oficio FGECAM/FEDN/18.2/1226/2019, de fecha 01 de agosto de 2019, firmado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Encargado del Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en el que remitió para su cumplimiento, la Orden de Cateo autorizada mediante oficio 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de julio de 2019, firmado por la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

3.13.6. Informe Policial Homologado, con número de referencia CI-2-2019-309, de fecha 01 de agosto de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Limberth Candelario Aguilar Chan, José Teodoro Cox Chan y José Candelario Silva Segovia, Agente Ministerial Investigador, Agente de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública y Perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales.

3.13.7. Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 01 de agosto de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Policía Ministerial y el C. Limberth Candelario Aguilar Chan, Agente de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.

3.14. Oficio 3078/19-2020/JC, de fecha 25 de noviembre de 2019, firmado por la Jueza Quinto del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta

Judicial 481/18-2019, instruida a A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

3.14.1. *Acta de Certificado Médico Legal de Entrada, de fecha **01 de agosto de 2019, a las 20:00 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, descrito en el inciso 3.11.1. de las Evidencias.*

3.14.2. *Acta de Certificado Médico Legal Psicofísico, de fecha **02 de agosto de 2019, a las 16:30 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, descrito en el inciso 3.11.2. de las Evidencias.*

3.14.3. *Receta Médica, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por la Dra. Carla Pérez Pacheco, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, generado con motivo de la atención médica brindada a A1 en esa misma data, descrito en el inciso 3.10.3. de las Evidencias.*

3.14.4. *Acta de Certificado Médico Psicofísico, de fecha **03 de agosto de 2019, a las 19:00 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, descrito en el inciso 3.10.4. de las Evidencias.*

3.14.5. *Acta de Certificado Médico Legal, de fecha **04 de agosto de 2019, a las 12:00 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, descrito en el inciso 3.10.5. de las Evidencias.*

3.14.6. *Constancia de Aseguramiento de Bienes, de fecha 01 de agosto de 2019, a las 20:00 horas, en el que se dejó registro del inventario de bienes de A1, a su ingreso a los separos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, descrito en el inciso 3.10.6. de las Evidencias.*

3.14.7. *Acta Mínima relativa a la Audiencia Inicial, de fecha 04 de agosto de 2019, a las 12:53 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, iniciada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, descrito en el inciso 3.10.7. de las Evidencias.*

3.14.8. *Acta Mínima relativa a la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 08 de agosto de 2019, a las 19:31 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, descrito en el inciso 3.10.8. de las Evidencias.*

3.14.9. *Acuerdo, de fecha 04 de septiembre de 2019, emitido por la licenciada Yamille Vanessa Ramírez Serrano, Jueza Quinto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que se ordenó el archivo como asunto concluido de la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, descrito en el inciso 3.10.9. de las Evidencias.*

3.15. *Oficio 1045/PRE/21-2022, de fecha 04 de julio de 2022, signado por la maestra*

Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

3.15.1. Oficio JD/1717/21-2022/JC, de fecha 01 de julio de 2022, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado, dirigido a la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que rindió un informe en colaboración, adjuntando:

3.15.2. Las videograbaciones de las audiencias, de fechas 04 y 08 de agosto de 2019, celebradas en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio.

3.15.3. Oficio sin número, de fecha 08 de enero de 2020, signado por la licenciada Cenobia del Carmen Collí Echazarreta, Agente del Ministerio Público, dirigido al Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que solicitó fecha y hora para la audiencia inicial sin detenido, derivado de la denuncia interpuesta en contra de A1, por un hecho que la ley señala como Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio.

3.15.4. Oficio 747/PSP/SSP/21-2022, de fecha 01 de julio de 2022, signado por el maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido al Juez Segundo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Funciones de Juez de Despacho, en el que le informó que no se encontró registro de algún recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de No Vinculación a Proceso, de fecha 08 de agosto de 2019, dictado en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1.

3.15.5. Oficio sin número, de fecha 01 de julio de 2022, signado por la Mtra en D. Cecilia Herminia Chi Cervantes, Directora de Litigación A de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Mtra. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que informó que no interpuso recurso ordinario en contra de la determinación judicial emitida en la carpeta judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, en virtud de que solicitó nuevamente fecha y hora para la celebración de una audiencia inicial, radicándose la carpeta judicial 235/19-2020.

3.16. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de julio de 2022, en el que se dejó registro de la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la videograbación de la Audiencia Inicial, de fecha 04 de agosto de 2019, con duración de tiempo de 01:16:21, en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruido en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, anexos al oficio JD/1717/21-2022/JC, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Funciones de Juez de Despacho.

3.17. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de julio de 2022, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la videograbación de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 08 de agosto de 2019, con duración de tiempo de 01:19:51, en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruido en contra de A1

por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, anexos al oficio JD/1717/21-2022/JC, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Funciones de Juez de Despacho.

3.18. *Oficio DG/DAT/001665/2022, de fecha 08 de julio de 2022, signado por el Dr. Ranulfo Juan Trujillo Núñez, Director del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el que informó que no cuentan con registros de atención médica a favor de A1, el día 02 de agosto de 2019.*

3.19. *Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3494/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, signado por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que adjuntó:*

3.19.1. *Oficio 02/SUBSP/DPE/1928/2022, de fecha 29 de julio de 2022, signado por el Comisario Jefe Alejandro Yosafat García Villalpando, Subsecretario de Operación Policial, dirigido al licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que rinde un informe en colaboración, adjuntando:*

3.19.2. *Tarjeta Informativa, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el C. José Teodoro Cox Chan, Agente “A” adscrito a la Dirección de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, en el que rinde un informe respecto a su participación en la diligencia de cateo practicado en el domicilio de los agraviados.*

3.20. *Oficio FGE/VGDH/DH/22/383/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, signado por el licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:*

3.20.1. *Oficio FGECAM/FEDN/18.2/1800/2022, de fecha 25 de julio de 2022, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que rinde un informe adicional en relación a los sucesos.*

3.20.2. *Oficio FGE/DAEI/3026/2022, de fecha 07 de julio de 2022, signado por el licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:*

3.20.3. *Oficio 301/AEI/2022, de fecha 07 de julio de 2022, signado por el C. Victor Manuel Montelongo Contreras, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que rinde un informe adicional en relación a los hechos materia de la queja, adjuntando:*

3.20.4. *Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el C. Victor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, el Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake*

Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. José Teodoro Cox Chan, Personal de la Policía Estatal, y los CC. Andrés David Teul Caro y Carlos Benjamín Can Chable, Agentes Ministeriales Investigadores que fungieron como testigos de la diligencia de cateo.

3.21. Oficio 03/PRE/22-2023, de fecha 01 de septiembre de 2022, signado por la maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

3.21.1. Oficio JD/2345/21-2022/JC, de fecha 31 de agosto de 2022, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo en Funciones de Juez de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjuntó:

3.21.2. Acta Mínima de Audiencia Privada, de fecha 16 de marzo de 2022, relativa a la Solicitud de Orden de Aprehensión, en la Carpeta Judicial 235/19-2020/JC, instruida a A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, en el que se libró la Orden de Aprehensión en contra de A1.

3.22. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de septiembre de 2022, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la videograbación de la audiencia inicial, con duración de tiempo de 03:21:47, relativos a la audiencia inicial, de fecha 18 de julio de 2022, en la Carpeta Judicial 235/19-2020/JC, instruida a A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, anexo al oficio JD/2345/21-2022/JC, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo en Funciones de Juez de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte que, Q es una mujer, que al momento de la presentación de la Queja contaba con 24 años de edad, originaria y residente del municipio de Tenabo, Campeche, ama de casa, jefa de familia, madre de los niños ME1 y ME2, de 5 y 3 años de edad, respectivamente.

4.2. A1, es un adulto, que el día de los sucesos contaba con 23 años de edad, originario y residente del municipio de Tenabo, Campeche, campesino, concubino de Q y padre de los niños ME1 y ME2.

4.3. A2 y A3, son dos mujeres, madre e hija, que al momento de la presentación de la queja contaban con 80 y 54 años edad, respectivamente, residentes del municipio de Tenabo, Campeche; la primera ama de casa, jefa de familia y la segunda, empleada que desempeña labores domésticas en un domicilio particular, personas que en razón de ser familiares de Q y moradoras del mismo predio en el que la autoridad denunciada realizó un acto de molestia del que se inconformó la quejosa, se les dio tratamiento de agraviadas.

4.4. A4, es un adulto, concubino de A3 y suegro de Q y A1, campesino, que durante el procedimiento de investigación, no fue posible ser entrevistado en su calidad de agraviado, sin embargo, en razón de ser familiar de Q y morador del predio referido en el párrafo que antecede, se le da el tratamiento de agraviado.

4.5. El 31 de julio de 2019, la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, autorizó la Orden de Cateo en el predio ubicado en la calle 8A, sin número, entre calle 21 y 25A de la colonia Procesadora, Tenabo, Campeche, en la Carpeta Auxiliar 655/18-2019/JC, relacionada con la Carpeta de Investigación C.I.-2-2019-309, iniciado para la investigación de Delitos contra la Salud, en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, mismo que notificó mediante oficio 9416/18-2019/JC, al licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.

4.6. Con fecha 01 de agosto de 2019, a las 17:50 horas, se inició la diligencia de cateo en el predio ubicado en la calle 8A, sin número, Colonia Centro del municipio de Tenabo, Campeche, donde se aseguraron indicios, consistentes en una bolsa de nylon con 14 envoltorios de sustancia sólida de color blanquecino con características propias de cocaína, la cantidad de \$3900.00 (Son tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.), tres filos de metal, 3 celulares y dos envoltorios de papel periódico conteniendo hierba seca de color verde con semilla con características de marihuana.

4.7. Con esa misma fecha, durante la diligencia de cateo, los Agentes Estatales de Investigación, realizaron la detención de A1, a las 19:17 horas, bajo el argumento de la comisión en flagrancia, de un hecho que la ley señala como Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, contemplado en los artículos 473 fracciones I, V y VI, 476, 479 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche.

4.8. A1, fue puesto a disposición del licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, a las 20:00 horas de esa misma data, con relación a la Carpeta de Investigación número CI-2-2019-309, iniciada para la investigación de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio.

4.9. El 03 de agosto de 2019, a las 19:00 horas, mediante oficio 1224/LITG/2019, la licenciada Josefina Isabel Herrera Paat, Agente del Ministerio Público, puso a disposición del Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado a A1, en los separos de la Agencia Estatal de Investigaciones, por la probable comisión del Delito contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en su variante de Posesión con Fines de Comercio.

4.10. El 04 de agosto de 2019, a las 12:53 horas, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de A1, en la que la autoridad jurisdiccional calificó de legal la detención e impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada en tanto se resolviera su situación jurídica, decretándose a solicitud de A1, la duplicidad del término Constitucional de 144 horas, por lo que se fijó el día 08 de agosto de 2019 a las 19:00 horas para la continuación de la Audiencia.

4.11. Con fecha 08 de agosto de 2019, la Jueza Quinto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dictó Auto de No Vinculación a Proceso a favor de A1 en la Carpeta

Judicial 481/18-2019/JC, iniciada por la probable comisión de un hecho que la ley señala como Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, ordenando la inmediata libertad de A1, por no contar con datos suficientes para vincularlo a proceso, toda vez que la Agente del Ministerio Público no aportó datos de prueba que acreditaran que el predio de A1, es el ubicado en la calle 8 A, sin número, entre 21 y 25 de la colonia Procesadora, Tenabo, y en cambio, la defensa si acreditó en la audiencia que su predio se encuentra ubicado en la calle 8 A, sin número de la colonia Centro de Tenabo, Campeche, por tanto, no había dato de prueba que demuestre que el narcótico le pertenecía a A1.

4.12. El 04 de septiembre de 2019, la Jueza Quinto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, ordenó el archivo de la Carpeta Judicial 235/19-2020, instruida a A1, como asunto concluido, toda vez que transcurrió el plazo de ley, sin que las partes recurrieran el Auto de No Vinculación a Proceso emitido a favor de A1, causando ejecutoria dicha determinación.

4.13. El 08 de enero de 2020, el Agente del Ministerio Público, solicitó Audiencia Inicial en contra de A1 por los mismos hechos que dieron origen a la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, radicándose la Carpeta judicial 235/19-2020, instruida a A1, por la probable comisión de un hecho que la ley señala como Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio.

4.14. El 16 de marzo de 2022, a las 8:58 horas, se llevó a cabo una Audiencia Privada, en la Carpeta Judicial 235/19-2020, instruida a A1, por la probable comisión de un hecho que la ley señala como Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio; diligencia en la que la Jueza Primero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral libró Orden de Aprehensión en contra de A1, a solicitud de la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público.

4.15. El 18 de julio de 2022, a las 10:36 horas, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la Carpeta Judicial 235/19-2020, en la que la autoridad jurisdiccional dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de A1 y autorizó la Suspensión Condicional del Proceso a favor de A1, estableciendo lo siguiente: "...Plan de reparación del daño, no existe por la naturaleza del delito. Condiciones a cumplir de conformidad con el numeral 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales: I.- Residir en un lugar determinado; (concedió el término de cinco días hábiles para que proporcione el domicilio correcto). III.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; (quince días hábiles para demostrar que se sometió a tratamiento). VIII.- Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, sino tiene medios propios de subsistencia; (quince días hábiles para comprobar que tiene un trabajo lícito). IX.- Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control (UMECA). Por el tiempo de ocho meses, inicia el día de hoy 18 de julio de 2022 y fenece el 18 de marzo de 2023." (sic)

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Q, primeramente, se inconformó en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en relación con lo siguiente:

a). Que el día 01 de agosto de 2019, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Fiscalía General del Estado, se introdujeron a su domicilio, ubicado en la calle 8A, de la colonia Centro de Tenabo, Campeche, alrededor de las 17:55 horas;

b). Que el predio, cuenta con dos viviendas, en la primera habita A2, A3 y A4, y en la segunda habita con su concubino A1, y sus hijos menores de edad ME1 y ME2, de 5 y 3 años, respectivamente;

c). Que además de la introducción al lugar de residencia de los agraviados, los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, catearon las dos viviendas que se encuentran en dicho predio, mientras A1, A2, A4, los niños ME1, ME2 y la quejosa, se encontraban en el interior de las mismas;

d). Que los Agentes Estatales no le exhibieron la Orden de Cateo, solo la acusaban de vender droga en su domicilio, siendo amenazada con ser detenidos y llevar a los niños al DIF sino cooperaba, exhortándola a que les dijera donde se encontraba la droga, sin embargo, a pesar de que les respondió que no sabía nada de los hechos que les atribuían, los Agentes continuaron cateando las viviendas con apoyo de un binomio canino, finalizando con el aseguramiento de indicios que motivaron la detención de A1; imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, 2. La búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, 3. Realizada por servidores públicos del Estado y/o sus Municipios no competente, o fuera de los casos previstos por la ley.**

5.3. Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observa la documental aportada por Q, al momento de la presentación de su inconformidad, consistente en:

5.3.1. La copia de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Q, en el que se observa en el apartado domicilio: **“C 8 A S/N COL CENTRO 24700 TENABO, CAMP.”**

5.4. Acta Circunstanciada, de fecha 26 de agosto de 2019, signada por personal de este Organismo, en el que dejó registro de la comparecencia de A1, diligencia en la que aportó:

5.4.1. La copia de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de A1, en el que se observa en el apartado domicilio: **“C 8 A S/N COL CENTRO 24700 TENABO, CAMP.”**

5.5. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2019, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que Q1 y A1, aportaron copia certificada de la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, radicada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, en la que se observan las documentales de relevancia siguiente:

5.5.1. Acta Mínima relativa a la Audiencia Inicial, de fecha 04 de agosto de 2019, a las 12:53 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, iniciada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de

Posesión con Fines de Comercio, en el que se asentó lo siguiente:

CONTROL DE LA DETENCIÓN:

12:58:49: Que de conformidad con los artículos 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó que se califique de legal la detención del C. A1, en virtud de que fue detenido bajo el supuesto de flagrancia establecida en los artículos 16 párrafo quinto Constitucional y 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de estar realizando el hecho con apariencia de delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, denunciado por LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, Policía Ministerial Investigador, toda vez que **al estar dando cumplimiento a una orden de cateo obsequiado por la Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la CALLE 8 "A" SIN NÚMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE, por lo que siendo el día 01 de agosto de 2019 a las 18:10 horas arriban hacia el domicilio antes mencionado los Policías Ministeriales, el mismo día pero a las 18:13 horas con ayuda de un binomio canino es que se realiza un rastreo de narcóticos, a las 18:30 horas se le da intervención al perito para la búsqueda y recolección de indicios, el cual se encontró 13 envoltorios de nylon que contenía aparentemente cocaína, filos, hierba seca aparentemente marihuana, dinero en efectivo y teléfonos celulares, a las 19:17 horas se le informa al C. A1 queda en calidad de detenido, a las 19:19 horas le son leídos sus derechos, a las 19:25 horas es trasladado ante la Fiscalía, a las 20:00 horas se tiene la calificación preliminar de la detención y es puesto a usía el día 03 de agosto de 2019 a las 19:00 horas.**

Defensa Particular: 13:07:37. Señaló que en la orden de cateo fue muy preciso la Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en señalar que la orden de cateo se obsequiaba con la finalidad de hallar estupefacientes, sin embargo, fue detenido su representado.

Ministerio Público: 13:11:14. Considera que es legal, pues fue en flagrancia dentro de su radio de disposición fueron encontrados esos indicios.

Defensa Particular: 13:13:08. Existen evidencias fotográficas donde estableció a su patrocinado en compañía de terceras personas aunado que se encontraron los estupefacientes en la sala, no en el cuarto donde habitaba su representado.

Ministerio Público: 13:15:38. **Se dejó en claro que son dos construcciones en el mismo predio y fue en la segunda construcción en la cual se encontró al detenido junto a su expareja y fue ahí donde se encontraron esos indicios.**

Juez, resolvió: 13:17:28. Señaló que en ningún momento la Defensa Particular debatió acerca de los tiempos de su detención aunado que la C. Arelis Sansores Kú en su entrevista señaló que ella estaba de visita y el que vivía ahí era el C. A1 y dentro de su radio de acción y disponibilidad se le encontró los narcóticos es por ello que se califica de legal la detención, es por ello que(sic) con fundamento en los artículos 146 fracción I y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.5.2. Acta Mínima relativa a la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 08 de agosto de 2019, a las 19:31 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, en el que se lee:

"...Defensa: (19:40:50). De conformidad con el artículo 20 fracción IV, 117 Fracción VI en relación con el artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ofrecen los siguientes datos de prueba:

Copia Simple de la credencial de elector del señor A1.

Constancia de Concubinato, expedida por la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, DIF, Tenabo, Campeche.

Constancia de residencia del señor A1.

Declaración del señor A1, mismo que fue interrogado por la defensa. (19:58:56 horas)

Declaración de testigo de la señora Q, misma que fue interrogada por la defensa. (20:18:30)

Por lo anterior, se solicita la no vinculación del imputado y que se reclasifique el

delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, por Posesión Simple.

(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).

(...)

Juez: (20:41:30) **Señaló la discrepancia del domicilio donde se realizó el cateo y el domicilio del imputado acreditado por la defensa, siendo el ubicado en la calle 8-A, sin número de la colonia centro del Municipio de Tenabo, Campeche, contrario al ministerio público, no aportó ningún dato de prueba en el cual señalara que el domicilio del imputado, fuera el ubicado en la calle 8-A, sin número entre 21 y 25 de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche, ya que si bien es cierto lo detienen ahí, el ministerio público no aportó dato de prueba que demuestre que efectivamente el narcótico encontrado le pertenecía al imputado, así como también la testigo señaló que en el domicilio donde se llevó a cabo el cateo habían otras personas a quienes no se detuvieron, además, que no existe ningún testigo que haya señalado que el imputado, vivía en el predio donde se llevó a cabo el cateo, por lo que al no tener la certeza de que el imputado, habita en el domicilio ubicado en la calle 8 A, sin número entre 21 y 25 de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche, en el cual se realizó el cateo, se dicta AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO al señor A1, y se levanta la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta, ordenándose remitir el oficio respectivo a la Directora del Centro Penitenciario, para su debido conocimiento.” (sic)**

(Énfasis añadido)

5.5.3. Acuerdo, de fecha 04 de septiembre de 2019, emitido por la licenciada Yamille Vanessa Ramírez Serrano, Jueza Quinto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que se lee:

“...Toda vez que ha transcurrido el plazo de ley, sin que las partes recurrieran el auto de no vinculación a proceso emitido a favor de A1, de conformidad con en(sic) el artículo 471 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, causa ejecutoria el mismo, por lo cual, se ordena el archivo de la presente carpeta judicial en su ORIGINAL como asunto concluido, así como la destrucción del duplicado...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.6. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el Oficio FGE/VGDH/DH/22/503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.6.1. Oficio 213/FGE/AEI/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, signado por el C. Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía de Tenabo, Campeche, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que informó:

“...Tengo a bien informar que en lo que respecta a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía de Tenabo, Campeche. No tengo conocimiento de los hechos que nos relacionan como elementos de esta Fiscalía de Tenabo, ya que desconozco de los hechos ocurridos que hace referencia en su queja Q, en agravio propio y de A1, A1(sic), A3, M1 y M2, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de esta dependencia, de fecha 1 de agosto de 2019, así como hace referencia que las unidades pasan a su domicilio haciendo burla a su familia, toda vez que no conozco el domicilio que señala se ubica en la calle 8 colonia centro, de la parte quejosa y mucho menos a su persona y familia. Ya que en esta fiscalía de Tenabo se encuentra destacamentado el agente Eleuterio Cox Euan y suscrito...” (sic)

(Énfasis añadido)

5.6.2. Oficio FGE/AEI/4807/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, adjuntando:

5.6.3. Oficio 0324/AEI/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Julio César Cahuich López, Wilberth Valdemar Canche Balam, Freddy Fernando Tun canul, Marla del C. Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, todos Agentes Ministeriales Investigadores, en el que informaron lo siguiente:

“...Por este conducto me permito darle cumplimiento a lo solicitado mediante oficio con número FGE/AEI/4609/2019, de fecha 6 de noviembre del año 2019.

HECHOS

El día 01 de agosto del 2019, el suscrito recibió mediante oficio marcado con el número FGECAM/FEDN/18.2/1226/2019, relacionado con el número de expediente C.I-2-2019-309, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía especializada en delitos de Narcomenudeo el Lic. Edgar Eliar Recinos Ortiz. Donde me remite copia del oficio número 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de julio de 2019, signado por el Mtro. En D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual **se autoriza la Orden de Cateo en el predio ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche.**

Siendo así que, contando con el presente mandamiento Judicial consistente en una Orden de Cateo, el día 01 de agosto del año 2019 el suscrito junto con el personal actuante los CC. JULIO CESAR CAHUICH LOPEZ, FREDDY FERNANDO TUN CANUL, MARLA DEL CARMEN PECH TUZ, LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, SERGIO JAVIER AKE SALINAS, WILBERTH VALDEMAR CANCHE BALAM, GILSE SHARELY MAY MOO y EDILBERTO MAY ORTEGA, todos con cargo Agente Ministerial Investigador adscritos a la agencia Estatal de Investigaciones; así como personal del Instituto de Servicios Periciales el biólogo JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA; quienes nos constituimos al predio ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche; con la finalidad de darle cumplimiento al mandamiento judicial en comento.

No omito manifestar que, por parte de la Policía Estatal, participó en dicha diligencia el binomio canino consistente en el manejador canino el C. JOSÉ TEODORO COX CHAN y el canino denominado “MAGUI”, cuya participación consistió en que después que el personal actuante ya mencionados líneas arriba aseguró el domicilio ubicado **en la calle 8 A, sin número entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche,** así como los moradores del mismo; consistiendo su intervención solo y exclusivamente en la búsqueda de narcóticos he(sic) dicho predio.

Así mismo nos acompañaron otros elementos de la agencia estatal de investigaciones, los cuales solo se limitaron a dar seguridad perimetral en relación al predio sujeto a investigación.

Una vez ingresado al predio sujeto a investigación con la finalidad de darle cumplimiento al acto de investigación consistente en una orden de cateo, se encontraron en el interior del mismo tres personas adultas: dos del sexo masculino y una del sexo femenino, así como dos menores de edad; siendo que **al primer sujeto que se encontró en la primera pieza dijo responder al nombre de A4, quien fue custodiado por el agente SERGIO JAVIER AKE SALINAS;** mientras que **la otra persona del sexo masculino que se encontraba en una segunda pieza del predio sujeto a intervención dijo responder al nombre de A1, fue custodiado por el agente LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN,** mientras que la tercera persona del sexo femenino dijo responder al nombre de Q junto con dos menores de edad que siempre permanecieron al lado de su progenitora, quien fue custodiada por la C. GILSE SHARELY MAY MOO, esto con la finalidad de llevar

acabo la diligencia consistente en una orden de cateo; y al término del cateo los menores permanecieron con su madre.

Cabe mencionar que siendo las 17:58 horas del día 01 de agosto del año 2019, el suscrito le dio lectura a la orden de cateo con número de oficio 9416/18-2019/JC, signado por el Mtro. En D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, al C. A1, y estando presente el C. A4.

Así mismo no omito manifestar que los CC. ANDRES DAVID TEUL CARO y CARLOS BENJAMIN CAHN(SIC) CHABLE, ambos agentes ministeriales adscritos a la agencia estatal de investigaciones de la Fiscalía General del estado; actuaron únicamente como testigos del cateo, con fundamento a los establecidos en el artículo 288, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(SE ANEXA FOTOGRAFÍA QUE ILUSTR A LO PRESENTE)

(...) Toma fotográfica donde se observa al suscrito realizar la lectura de la orden de cateo en comento a los CC. A1 y A4.

Siendo las 18:13 horas del día 01 de agosto del año 2018, se da inicio con el procesamiento dándole intervención primeramente al binomio canino, y posteriormente el suscrito da intervención a los CC. JULIO CESAR CAUICH LOPEZ y EDILBERTO MAY ORTEGA, para la búsqueda de indicios; logrando asegurar en el interior del predio sujeto a intervención, los siguientes indicios:

Identificación del indicio	Descripción del indicio
1	BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINO CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA
2	BOLSAS DE NYLON
3	BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL (3,900 pesos).
4	CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO.
5	3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE.
6	CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA.
7	CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA.
8	ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA.
9	ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA.

Mismos indicios que se encuentran en la bodega de evidencia de la Fiscalía General del Estado, a disposición del ministerio público. Siendo que la entrega o cualquier aspecto legal del mismo corresponde a esta autoridad (M.P.) realizarlas, tomando en cuenta que dichos indicios son considerados como evidencias, posteriormente a su análisis y por ser encontrados en el lugar sujeto a intervención, los cuales son constitutivos de un delito; siendo así la única manera de devolver algunos indicios que figuren como pertenencias, es a través de un oficio donde el suscrito le sea ordenado que tales indicios se extraigan de la bodega de evidencia, el cual no es el caso, ya que hasta la fecha no he recibido algún oficio para la extracción de algún indicio de la bodega de evidencia de esta representación social, dichas actuaciones se encuentran dentro de la carpeta de investigación con número C.I.-2-2019-309.

Por cuanto se encontraron en el lugar sujeto a investigación diversos objetos como son bolsas de nylon, filos de afeitar, mismos que sirven como herramientas para confeccionar la droga en dosis para su comercialización, así como tres teléfonos celulares, dinero efectivo que se presume es producto de la actividad ilícita, mismos

objetos que fueron asegurados dentro del radio de acción y disponibilidad del C.A1, morador del predio sujeto a investigación y al encontrarse ante un delito flagrante de un hecho que la ley señala como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO; es que el suscrito le informa al C. Q que queda en calidad de detenido realizando en ese mismo acto la lectura de sus derechos como detenido, el cual omitió firmarlos. Se anexa toma fotográfica que ilustra lo presente).

(...) Toma fotográfica donde se observa al suscrito realizar la lectura de derechos al C. A1.

No omito manifestar que el C. A1 no opuso resistencia en el momento de su detención, aplicándose solamente el nivel 2, consistente en verbalización. Así mismo se anexa informe del uso de la fuerza del protocolo de primer respondiente.

Cabe señalar que dentro de la presente diligencia (orden de cateo) se le realizó una inspección de personas a los CC. A1, A4 y Q, por el personal que los custodiaba, consistente en una exploración externa de la persona, explicándoles que es un procedimiento que se hace por seguridad de ellos y por seguridad del personal actuante; fundamentado en el artículo 268 del código Nacional de Procedimientos Penales. En cuanto al C.A4, quien presentaba un vendaje en su mano nunca se le ordenó que se quitara el vendaje que llevaba.

Se anexan los siguientes documentales:

1.- copia simple del oficio con número FGECAM/FEDN/18.2/1126/2019, DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, donde el Lic. EDGAR ELIAR RECINOS ORTIZ, agente del ministerio público adscrito a la fiscalía especializada en delitos de narcomenudeo, remita la orden de cateo.

2.- copia simple de la orden de cateo con número de oficio 9416/18-2019/JC, signado por el Mtro. En D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

3.- Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido el C. A1, el cual se negó a firmar, de fecha 01 de agosto de 2019.

4.- Copia simple del Informe Policial Homologado.

5.- copia simple del informe del uso de la fuerza.

DERECHO

Los actos llevados a cabo por el parte de la Policía Ministerial Investigadora se desarrollaron de acuerdo a las atribuciones y facultades establecidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 132, fracciones III, VI, X, artículo 141 fracción III y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 39 fracciones VII y X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que en todo momento, los actos de investigación se apegaron estrictamente a los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, con profundo respecto(sic) a la Dignidad de la Persona, con respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal, y Tratados Internacionales, así como a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, que rigen el servicio público, por lo que en ningún momento fueron objeto de violaciones a derechos humanos, por parte de la Policía Ministerial Investigadora..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.6.4. Oficio 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de julio de 2019, signado por el M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido al licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en el que se aprecia:

“... En la carpeta Auxiliar citada al rubro, formada con motivo de la solicitud de cateo relacionado con la Carpeta de investigación C.I.-2-2019-309, el día de hoy, la suscrita autorizó la Orden de Cateo solicitada por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos de Narcomenudeo, mediante oficio FGECAM/FEDN/18.1/1220/2019, determinándose lo siguiente:

PRIMERO: Con fundamento en lo que establecen los artículos 16 de la Constitución Federal, párrafos primero y decimo primero, 282 y 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se autoriza llevar a cabo el CATEO solicitado en el predio que a continuación se señala:**

PREDIO: ubicado en la Calle 8 A SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.

CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO: Se tiene a la vista **un predio que mide aproximadamente ocho metros de frente por 6 metros de fondo, siendo este de una sola planta, construcción de piedra sin revoco y sin pintura, cuenta con una puerta de acceso principal de madera en color rojo, observándose en dicha puerta en su parte media una pequeña ventana, se aprecian dos ventanas de madera pintadas de color verde una de cada lado costado izquierdo y derecho, seguidamente del costado derecho se observa un árbol de almendra, del mismo lado al fondo se observa un segundo cuarto sin terminar (bloqueo y cadena), la parte frontal del predio sujeto a investigación se encuentra delimitado con albarrada (piedras), de igual forma cuenta con rejas de una madera y la otra de metal, siendo todo lo que se logra apreciar, no omitiendo señalarse que de lado izquierdo colinda con una casa habitación construido de block con revoco y sin pintura, del costado derecho colinda con una casa de paja (muro de Barro y techo de huano), en la parte frontal del predio sujeto a investigación colinda con la calle 8ª.**

SEGUNDO: La finalidad de buscar y asegurar los siguientes objetos y/o indicios y/o datos de prueba: Toda vez que derivado de las investigaciones llevadas a cabo por los elementos de la policía ministerial se tienen los datos y presunción de que en dicho predio se realizan la actividad ilícita de venta de estupefacientes, por lo que los objetos que se buscan son:

- Los enervantes denominados Clorhidrato de cocaína, Cannabis Sativa L (marihuana) y/o alguna otra sustancia considerada como estupefaciente y/o narcóticos, según la Ley General de Salud.
- Balanzas de gramaje.
- Bolsas de Nylon (que sirven para la confección de dosis).
- Envoltorios y/o trozos de papel aluminio.
- Sellador de bolsas de Nylon.
- Objetos que sirvan para realizar los cortes de droga.
- Dinero en efectivo que se considere producto de la venta de enervantes.
- Utensilios que sirvan o estén relacionados con la conducta ilícita que se está investigando.

TERCERO: La orden de CATEO, deberá ejecutarse el uno de agosto del presente año, a partir de las 14:00 horas, y en caso de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes, está quedará sin efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO: Los funcionarios que habrán de realizar el cateo, por parte de la Agencia Estatal de investigaciones serán los siguientes:

1. C. VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS, Agencia Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones.
2. C. JULIO CESAR CAHUICH LOPEZ, Agente Ministerial Investigador.
3. C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente Ministerial Investigador.
4. C. MARLA DEL CARMEN PECH TUZ, Agente Ministerial Investigador.
5. C. LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CAN, Agente Ministerial Investigador.
6. C. SERGIO JAVIER AKE SALINAS, Agente Ministerial Investigador.
7. C. WILBERTH WALDEMAR CANCHE BALAM, Agente Ministerial Investigador.
- 8.- C. GILSE SHARELY MAY MOO, Agente Ministerial Investigador.

Por parte del Instituto de Servicios Periciales:

1. BIOL. JOSE CANDELARIO SILVIA(SIC) SEGOVIA.

Policía Facultado Procesador:

1.- C. EDILBERTO MAY ORTEGA, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Por parte de la Policía Estatal los siguientes Elementos:

C. JOSE TEODORO COX CHAN, (Manejador del canino), Agente de la policía Estatal).

Canino: "Magui"

En la inteligencia de que, si alguno de los funcionarios nombrados no pudiera estar presente en el desarrollo del cateo y requiere ser sustituido, ello deberá justificarse debidamente.

QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la ruptura de candados y cerraduras, y el uso de la fuerza pública en lo estrictamente necesario para el ingreso al predio dado que existe la probabilidad de que hayan personas dentro de los predios descritos, respetando en todo momento los derechos humanos de sus moradores. Haciendo de su conocimiento que para llevar a cabo la diligencia de cateo se contará con el apoyo de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, a efecto, de dar seguridad exterior e interior del inmueble, en tanto se lleva a cabo dicha diligencia.

SEXTO: Lo anterior, deberá llevarse a cabo por el personal autorizado, con la legalidad y formalidad del cateo solicitado; en todo momento deberán salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas o personas que se encuentren en el lugar cateado, con base en lo establecido en el artículo 1 Constitucional y Tratados Internacionales relativos a los derechos humanos suscritos por México.

SEPTIMO: Si al realizar el cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto al que se investiga, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Quedan expeditos los derechos del Agente del Ministerio Público para el uso de la fuerza pública, conforme a los requerimientos y necesidad de tomar las medidas de prevención y seguridad correspondientes.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al Licenciado EDGAR ELIAR RECINOS ORTIZ, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, para los efectos legales correspondientes." (sic)

(Énfasis añadido).

5.6.5. Oficio FGE CAM/FEDN/18.2/1226/2019, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Encargado del Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en el que se lee:

"...De conformidad con los artículos 16 Constitucional párrafo décimo primero y 21 constitucional, 131 fracción X, 132 Fracciones VII y XIII, 252 fracción II, 282, 283 fracción IV, 285 Y 289; me permito remitir a Usted copia del oficio número 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de Julio de 2019, signado por la M. en D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual **se autoriza la Orden de cateo en el predio ubicado en la CALLE 8 A SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.** Así mismo le informo

que, habrán de realizar el cateo, los siguientes son el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones:

1.- VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones.

2.- C. JULIO CESAR CAHUICH LOPEZ, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones.

3.- C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones.

4.- C. MARLA DEL CARMEN PECH TUZ, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones.

5.- C. LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6.- SERGIO JAVIER AKE SALINAS, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones.

7.- C. WILBERTH WALDEMAR CANCHE BALAM, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones.

8.- C. GILSE SHARLY MAY MOO, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Policía Facultado Procesador:

1.- C. EDILBERTO MAY ORTEGA, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Personal del Instituto de Servicios Periciales:

BIOL. JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA.

No omito manifestarle que dicha orden podrá ejecutarse a partir del día de hoy 01 de Agosto de 2019 a partir de las 14:00 horas, o en su caso pudiéndose ejecutar dentro de los tres días siguientes a su autorización, de momento a momento (dentro de las 24 horas del día).

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al oficio de referencia; debiendo realizar las diligencias pertinentes, hasta su total desahogo...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.6.6. Informe Policial Homologado, con número de referencia CI-2-2019-309, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Limberth Candelario Aguilar Chan, José Teodoro Cox Chan y José Candelario Silva Segovia, Agente Ministerial Investigador, Agente de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales, respectivamente, en el que se lee:

“...I. Conocimiento del hecho.

Fecha y hora del conocimiento del hecho: 01 DE AGOSTO DE 2019.

Horas: 19:17 horas.

Autoridad policial que atiende el evento: AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES.

II. Acta de noticia del hecho (corroboración de hechos)

*Se recibió noticia mediante: Flagrancia. Nota: **En primera instancia se recibió la notificación para intervenir por Mandato Judicial Orden de cateo.***

Tipo del delito que le fue reportado al primer respondiente: **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO.**

Fecha y hora de arribo al lugar: **01/AGOSTO/2019, 17:50 HORAS**

Lugar: **CALLE 8 A SIN NÚMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.**

Policías (Primer Respondiente) que corroboraron los hechos

Responsable/encargado (a): **VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS.**

Policías que realizaron la actividad: **VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS Y LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN.**

Control de Ingreso al lugar de intervención

	Persona 1	Persona 2	Persona 3	Persona 4
Nombre Completo de la persona que ingresó:	VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS.	LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN.	JOSÉ TEODORO COX CHAN.	JOSÉ CANDELARIO SILVA SEGOVIA.
Cargo/institución/otros	AGENTE ESPECIALIZADO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES.	AGENTE MINISTERIAL INVESTIGADOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.	PERITO ADSCRITO AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
Motivos del ingreso:	POR UNA ORDEN DE CATEO	POR UNA ORDEN DE CATEO	POR UNA ORDEN DE CATEO	POR UNA ORDEN DE CATEO
Objetos, personas o cadáveres que se movieron/trasladaron	PERSONA, DROGA, DINERO Y UTENCILIOS	PERSONA, DROGA, DINERO Y UTENCILIOS	PERSONA, DROGA, DINERO Y UTENCILIOS	PERSONA, DROGA, DINERO Y UTENCILIOS

Observaciones: *Ingreso al predio señalado con antelación, para el aseguramiento de las personas en el interior del predio, así mismo se la(sic) intervención al binomio canino de la policía estatal para la búsqueda y localización de droga, y seguidamente al perito especializado para el procesamiento en la búsqueda, localización e identificación de los indicios de dicho lugar, la totalidad de las personas que ingresaron al predio se encuentran señaladas detallado en el acta circunstanciada de cateo.*

IV. Registro de la detención

A) Detenidos (as)

Persona 1:

Lugar de la detención: **CALLE 8 A SIN NÚMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.**

Fecha y hora de la detención: **01/AGOSTO/2019 19:17 horas**

Autoridad que detiene: **LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN**

Motivo de la detención: *Flagrancia en Delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo y toda vez que se ingresó al predio, por Mandato Judicial Orden de Cateo, y al encontrarse en el interior del mismo, se le informa que se llevaría a cabo la técnica de investigación consistente en cateo, en el interior del predio sujeto a investigación, así mismo al realizar dicha técnica, se encontró droga, dinero, y utensilios para confección de dosis de droga, por lo que al considerarse dichos indicios se encuentra dentro en su radio de acción y disponibilidad del morador del predio, se le detiene.*

Nombre del detenido (a): **A1.**

C) Descripción física del detenido (a)

Descripción del estado físico aparente: EN EL CUELLO TIENE CUATRO ESQUIMOSIS.(SIC)

Hallazgo en la inspección del lugar

Cantidad	Objeto	Descripción
14	INDICIO 1	INDICIO 1: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA
VARIOS	INDICIO 2	INDICIO 2: BOLSAS DE NYLON;
VARIOS	INDICIO 3	INDICIO 3: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL;
1	INDICIO 4	INDICIO 4: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO;
3	INDICIO 5	INDICIO 5: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE;
1	INDICIO 6	INDICIO 6: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA;
1	INDICIO 7	INDICIO 7: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA;
1	INDICIO 8	INDICIO 8: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA;
1	INDICIO 9	INDICIO 9: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA;

Policía que realiza el hallazgo en la inspección del lugar: BINOMIO CANINO CONFORMADO:

CANINO: MAGUI, ADIESTRADOR: JOSÉ TEODORO COX CHAN y revisión manual por parte de los agentes de la agencia estatal de investigación.

Se tienen testigos sí(x) Cantidad (2)

Persona 1:

Nombre: CARLOS BENJAMIN CAN CHABLE.

Persona 2:

Nombre: ANDRES DAVID TEUL CARO.

Narración de la actuación del Primer Respondiente

El día 01 de AGOSTO de 2019, el suscrito LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS (RESPONSABLE), MARLA DEL CARMEN PECH TUZ, JULIO CESAR CAHUICH LOPEZ, LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, FREDDY FERNANDO TUN CANUL, EDILBERTO MAY ORTEGA, GILSE SHARELY MAY MOO, WILBERTH WALDEMAR CANCHE BALAM, SERGIO AKE SALINAS todos Agentes de la Policía Ministerial Investigadora de la Agencia Estatal de Investigaciones, fuimos convocados para dar cumplimiento a una orden de cateo obsequiada mediante oficio número 9416/18-2019/JC, derivado de la Carpeta Auxiliar 655/18-2019/JC, obsequiada por el M. EN D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, JUEZ CUARTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL; lo anterior referente al predio ubicado en la CALLE 8 A SIN NÚMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE, por lo que siendo las 17:50 horas del día 01 de Agosto del Año 2019; arribamos a dicho predio, observamos que cuenta con una albarrada de piedras que con lo que esta delimitado la parte de frente del predio y consta de una pequeña reja de madera, por lo que desde la albarrada de piedras sin ingresar al predio hacemos un

llamado con voz fuerte y clara, pero nadie respondió, por lo que empezamos a estar escuchando voces en el interior del predio, e ingresamos por la reja de madera y observamos que la puerta de color rojo que da acceso al predio estaba entre abierta, por lo que desde el exterior del predio volvimos a realizar un llamado con voz fuerte y clara y tocando la puerta, pero nadie respondió, por lo que de nuevo volvemos a llamar y de igual forma no obtenemos respuesta alguna, por lo que al no tener respuesta alguna, y toda vez que teníamos autorización judicial de ingresar al predio, se procedió a abrir totalmente la puerta de acceso para entrar el(sic) predio, por lo que en la primera pieza se encontraba una persona del sexo masculino sin camisa y tenía la mano derecha vendada misma persona que fue custodia(sic) por mi compañero de nombre SERGIO AKE SALIAS por lo que yo continué hacia el patio en donde hay un pequeño pasillo para llegar a una segunda construcción en la cual estaba una persona de pie el cual de inmediato custodié y en una tercera pieza mi compañera de nombre GILSE SHARELY MAY MOO custodió a una mujer que estaba con dos menores de edad, por lo que se revisó la totalidad del predio con la finalidad de que no hubieran mas personas en el mismo, por lo que ya encontrándose asegurado el interior y el exterior del predio sujeto a investigación, el comandante VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS ordeno que se llevaran a la persona a la primera construcción del predio por lo que de inmediato lleve a la persona del sexo masculino el cual tenía custodiado y de igual manera mi compañero GILSE SHARELY MAY MOO acompaño a la persona del sexo femenino que tenía custodiando en compañía de sus dos menores, por lo que ya estando todos en la primera construcción el comandante VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS se identificó con las personas que estaban presentes como Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, posteriormente le preguntó a la persona del sexo masculino que tenía custodiando SERGIO AKE SALINAS MOO su nombre el cual dijo llamarse A4 y dijo ser el morador de la primera pieza, por lo que luego le pregunto el nombre a la persona que yo tenía custodiando el cual dijo llamarse A1 quien dijo ser el morador de la segunda pieza, y la mujer que estaba siendo custodia por la C. GILSE SHARELY MAY MOO dijo llamarse Q quien señaló ser la esposa de A1 pero que no vive en el predio y que solamente se encontraba en la casa fue(sic) que fue a llevarle a sus hijos, por lo que ya estando identificas(sic) las personas se le informó por parte del C. VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS a lo que dijeron llamarse A4 y A1 quienes señalaron ser los moradores del predio, que se encontraba autorizado para llevar a cabo la técnica de investigación consistente en cateo obsequiada por el C.M. en D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, JUEZ CUARTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL; mediante oficio número 9416/18-2019/JC, derivado de la Carpeta Auxiliar 655/18-2019/JC, de fecha 31 de julio del 2019, dándole inmediatamente lectura integra al citado oficio, a lo cual los CC. A4 y A1 se dan por enterados, y se le hace entrega de una copia de la Orden de cateo(sic), por lo que se les pidió que nombrara a dos testigos que estén presentes en la diligencia, pero se negaron a mencionar a los testigos señalando que no quería meter en problema a nadie y que igual no quería involucrar a ningún vecino, por lo siendo las 18:00 horas se pidió apoyo vía radio matra a la central de comunicaciones para que mandara a dos elementos de la Policía Ministerial mismos que fungirían como testigos de la diligencia de cateo, y que eran necesarios para poder continuar con la diligencia de cateo, mismos que se encontraban en la inmediaciones de la comunidad por haber sido solicitados con anterioridad estar preparados para en caso de ser necesarios, mismos que llegaron 18:10 horas del mismo día de hoy 01 de Agosto del 2019, por lo que una vez cubriendo con las formalidades legales se continuó con la técnica de investigación, en el cual se encontraron varios indicios en una mesa de madera el cual tenía un mantel de plástico con estampado de flores, siendo que al indicio consistente en varios envoltorios de papel aluminio que en su interior contienen cada uno fragmentos solidos de color blanco al parecer cocaína se le aplico reactivo presuntivo dando positivo a cainas(sic), al igual que a los indicios encontrados en el baño el cual eran envoltorio de papel periódico que en su interior contiene hierba seca de color verde al parecer marihuana se le aplicó reactivo presuntivo dando positivo a marihuana, para más detalles de la diligencia se encuentra detallada en el acta de cateo, de igual forma se le señaló que al terminar en dicho predio con la técnica de investigación consistente en cateo fueron

encontrados diversos indicios constitutivos de actividad ilícita, relacionada con delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio mismos indicios que quedaron en la siguiente forma: INDICIO UNO: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; INDICIO DOS: BOLSAS DE NYLON; INDICIO TRES: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL; INDICIO CUATRO: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO; INDICIO CINCO: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; INDICIO SEIS: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA; INDICIO SIETE: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA; INDICIO OCHO: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO NUEVE: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; por lo que hago mención que el C. A1 al hacer una revisión en la segunda construcción donde fueron encontrados los indicios el estuvo presente en todo momento, y en virtud de lo anterior y que los indicios fueron encontrados en la segunda construcción donde fue asegurado el C. A1, los cuáles tenía en su radio de acción y disponibilidad, siendo las 19:17 horas del día 01 de Agosto de 2019, el C. VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS, encargado de llevar a cabo la técnica de investigación señalada, le informó al C. A1 que quedaba detenido por encontrarse en delito flagrante por hechos que la ley señala como DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, haciéndole inmediatamente de su conocimiento la lectura de sus derechos que le asisten a las 19:19 horas, misma que no quiso firmar, alegando que no sabe leer ni escribir; misma detención que se llevó a cabo mediante comando de voz, por lo que una vez finalizado el cateo, el C. VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS me ordenó que custodie y traslade inmediatamente al ahora detenido A1 a esta Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo para ponerlo a disposición del Ministerio Público haciendo un tiempo de traslado de 35 minutos aproximadamente, por lo que siendo las 20:00 horas puse a disposición de esta autoridad al C. A1 por hechos que la ley señala como DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO y asimismo señalo que el C. EDILBERTO MAY ORTEGA fue la persona que traslado los indicios asegurados en el lugar.

PRIMER RESPONDIENTE QUIEN REALIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, AGENTE MINISTERIAL INVESTIGADOR.

Ministerio Público ante quien se pone a disposición.

LIC. EDGAR ELIAR RECIÑOS ORTIZ. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOMENUDEO...” (SIC)

(Énfasis añadido).

5.6.7. Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 01 de agosto de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Policía Ministerial y el C. Limberth Candelario Aguilar Chan, Agente de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en el que se asentó:

“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 01 de Agosto del año 2019 en la **CALLE 8 A SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE**. En el cual nos encontrábamos realizando el cumplimiento de nuestras funciones, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza, que fueron dados a conocer al agente del ministerio público,

mediante el informe policial homologado al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que originó el uso de la fuerza

LA DETENCION EN FLAGRANCIA DEL C. A1, POR ENCONTRARSE EN PRESENCIA DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO.

Nivel del uso de la fuerza empleado

Verbalización.

Descripción de las(sic) actuación (es) del (los) Policía (s)

Se llevó a cabo la detención del C. A1 por hechos que la ley señala como DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, a las 19:17 hrs, misma detención que se llevó a cabo mediante comando de voz, por lo que se procedió a poner los candados de manos para su seguridad y la de nosotros y se le ingresó a la unidad oficial para trasladarlo inmediatamente ante el agente del ministerio público, respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos ante la constitución(sic) política(sic) de los Estados Unidos Mexicanos, resguardando en todo momento la integridad física del C. A1 haciéndole de conocimiento inmediatamente de los derechos que le asisten en calidad de detenidos.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.7. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 01 de octubre de 2019, una Visitadora Adjunta se constituyó en las inmediaciones de la calle 8 A, sin número de la Colonia Centro, Tenabo, Campeche, dejando registro de lo siguiente:

5.7.1. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que personal de este Organismo dejó registro de la inspección ocular realizada en el lugar de los sucesos, en el que se lee:

“...me constituí en las inmediaciones de la zona Centro del Municipio de Tenabo, Campeche, seguidamente, después de preguntar a los habitantes del lugar, **logré ubicar la calle 8 A de la Colonia Centro del Municipio de Tenabo, Campeche, y acto seguido, me dispuse a localizar el domicilio de los CC. Q y A1, quejosa y agraviado, respectivamente, , en el expediente de queja 1082/Q-171/2019,** observando que las viviendas no tienen numeración específica por lo que **al indagar con personas que habitan en las inmediaciones de la calle 8 A, señalaron el predio que habita la quejosa y los agraviados, confirmando de esa manera, por medio de los señalamientos de los vecinos del lugar, que el predio de Q se localiza en las inmediaciones de la calle 8 A, sin número, de la colonia Centro,** por lo que una vez ubicado el mismo, procedo a realizar la descripción del mismo, se observa que es un terreno que de frente mide aproximadamente ocho o nueve metros, cuenta con dos rejas, la primera de madera, da acceso a la vivienda construida de piedra sin revoco y sin pintura, cuenta con una puerta de madera de color rojo, observándose en dicha puerta una pequeña ventana, asimismo, se aprecian dos ventanas de madera pintadas de color verde una de cada lado (izquierdo y derecho), (Fotografía 1), la segunda reja es de metal, seguidamente se observa un árbol de almendra en esta entrada, da acceso a una segunda vivienda construida de block, cabe hacer mención que la parte frontal del predio se encuentra delimitado con piedras (albarrada), del lado izquierdo colinda con una casa construida de block con revoco y sin pintura, del costado derecho colinda con un predio baldío de aproximadamente cuatro metros y seguidamente se encuentra una vivienda con paredes construidas de palos y techo de paja, en la parte frontal del predio colinda con la calle 8 A, precisando que las

viviendas que se encuentran de frente al predio inspeccionado, no tienen su entrada principal en este lado de la calle, en la calle 8 A solo se observa las paredes de la parte posterior de éstas viviendas, toda vez que su acceso principal colinda con la Calle 8, por lo que no resultara posible entrevistar personas que habiten frente al predio de los agraviados.

Posteriormente, encontrándome a la altura de la reja de madera, en voz alta, procedí a hacer un llamado a efecto de entrevistar a las personas que habitan en dicho predio, siendo atendida por la C. A2, persona que se identificó como propietaria y posesionaria del predio, acto seguido, me identifiqué como personal de este Organismo Estatal, explicándole el motivo de la diligencia, autorizando que la suscrita realice una inspección a dicho predio, permitiendo a la suscrita el ingreso a su vivienda, visualizando que se encuentra construida de piedra y techo de lámina de asbesto, sin revoco en la parte exterior, y en el interior las cuatro paredes con revoco y dos de ellas pintadas de color azul, (fotografía 2), observando que cuenta con objetos de uso común, entre ellos, hamacas, una cama, un ropero, un mueble de uso múltiple en el que se encuentran otros objetos entre ellos una televisión, también se aprecia una mesa, 3 sillas y un ventilador, seguidamente, me dirigí hacia el patio, observando que hasta al fondo mide aproximadamente seis o siete metros, se encuentra delimitado con piedras (albarrada) en el lado izquierdo colinda con el predio (vivienda construida de block, con revoco sin pintura, y techo de concreto), propiedad de su nieto T2, del lado derecho colinda con otro predio (fotografía 5), y en la parte de atrás se observa un terreno baldío con hierbas altas (fotografía 6), Cabe hacer mención que la C. A2 manifestó que en su vivienda habita su hija A3 y la pareja sentimental de ésta de nombre A4. Continuando con la inspección, en el patio del lado izquierdo dirige hacia la cocina (Madera y techo de huano) en el que se observan utensilios, electrodomésticos y recipientes que contienen agua, a lado se encuentra el baño (muros de piedra y techo de palos que dan soporte a láminas) propiedad de la C. A2 (fotografías 7 y 8), y en el lado derecho hay un pasillo estrecho (fotografía 9) que dirige hacia la segunda vivienda, que a decir de la C. A2 es la casa en la que habita su nieto A1 con su esposa Q y sus dos hijos menores de edad, observándose desde el exterior, que se trata de la construcción de dos cuartos, al entrevistarme con la C. Q autorizó a la suscrita el ingreso a su vivienda a efecto de realizar una inspección en el mismo, advirtiéndose que antes de ingresar al primer cuarto, cuentan con un espacio habilitado como pasillo de aproximadamente cinco por cuatro metros, de piso de cemento, a continuación se observa el primer cuarto que por fuera no cuenta con revoco ni pintura, no tiene puerta, solo un marco que sirve como acceso principal a la vivienda, al ingresar se visualizan las paredes sin revocos, ni pintura, con piso de cemento, techo de concreto, mismo que se encuentra habilitado como el lugar donde el C. A1 resguarda su motocicleta, una bicicleta y herramientas de trabajo, cabe hacer mención que la señora Q manifestó que en este cuarto permaneció su esposo custodiado por los Agentes mientras cateaban todo el predio, seguidamente se observa una puerta de herrería (fotografía 12), que conduce a otro cuarto que está habilitada como dormitorio de los CC.Q, A1 y sus hijos, está construida de block y techo de concreto, las paredes cuentan con revoco y están pintadas de color azul, en su interior se observa un ropero, una cama, un sillón, una hamaca y juguetes (fotografía 10), en la misma habitación, se observan dos puertas, una de madera con malla que dirige hacia un espacio habilitado como baño y otra de herrería que dirige hacia el patio que comparten con la señora A2. Por lo que la suscrita finalicé la diligencia de inspección, procediendo a entrevistar a la C.A2, en su calidad de agraviada, así como a los menores de edad, previa autorización de su progenitora, con apoyo de la Psicóloga Rosa Isela Hernández Palí, personal adscrito al Instituto de Estudios en Derechos Humanos, Órgano Académico de este Organismo, así como a testigos, entrevistas que se hicieron constar en Actas Circunstanciadas, no resultando posible recabar la entrevista del C.A4, toda vez que no se encontraba en su domicilio en estos momentos, por lo que se le proporcionaron los datos de dirección y teléfono de este Organismo, a efecto de que sean compartidos al señor A4, para que se comunique con la suscrita y sea entrevistado en su calidad de agraviado.” (sic)

(Énfasis añadido)

5.7.2. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T1⁵, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

*“...estando legalmente constituida en las inmediaciones de la calle 8 A, sin número, Colonia Centro del Municipio de Tenabo, Campeche, me dirigí hacia la vivienda que se encuentra ubicada después del lote baldío que se encuentra del lado derecho del predio que habitan los CC. Q, A1 y A2, con la finalidad de entrevistar a testigos que hubieran presenciado los sucesos materia del expediente de queja 1082/Q-171/2019, después de unos minutos de llamar a la puerta, fui atendida por una persona del sexo femenino, con quien me identifiqué como servidora pública de esta Comisión Estatal, y después de explicarle el motivo de mi visita, se negó a proporcionar sus datos personales por temor a involucrarse en problemas con sus vecinos o la autoridad, por lo que procedo a describirla, persona de aproximadamente 30 años de edad, cabello negro, complexión delgada, estatura media, quien en relación a los hechos investigados refirió: conozco a los agraviados, pero no tengo información de los hechos, en virtud de que ese día no me encontraba en mi domicilio, sin embargo tuve conocimiento por parte de otras personas, que hace aproximadamente un mes, varias camionetas blancas, al parecer de los policías ministeriales, se encontraban en las inmediaciones de esta calle, y después de revisar la casa de doña A2, se llevaron detenido a su nieto, posteriormente le pregunte el número de la calle y colonia del lugar en el que nos encontrábamos, a lo que respondió **calle 8 A de la colonia Centro...**”*

(Énfasis añadido).

5.7.3. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T2⁶, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

*“Que el día 01 de Agosto del presente año, alrededor de las 18:00 horas, me encontraba en mi domicilio, cuando me percaté que en las inmediaciones de esta calle 8 A, **llegaron vehículos con elementos de la Policía Ministerial, en la entrada de la casa de mi abuela A2 y en la esquina de ambos lados, por lo que observé que dichos Agentes ingresaron de manera arbitraria en la vivienda de mi abuela, posteriormente me acerque a la vivienda para ver qué pasaba en casa de mis familiares pero no permitían el ingreso o salida de personas dichos servidores públicos traían un perro que los apoyaba en la revisión del predio y del vehículo que se encontraba en la entrada del domicilio, cabe señalar que es de mi propiedad, solo que lo estacione en la sombra del árbol que se encuentra en la entrada de la vivienda de mi abuela, uno de los elementos me indicó que abriera el vehículo o de lo contrario le hablarían a una grúa para que se lo llevaran, por tal motivo procedí a abrir el vehículo y realizaron la revisión con ayuda del perro que trajeron, por lo que al transcurrir una hora aproximadamente, dichos ministeriales se retiraron del lugar, llevando a mi primo A1, esposado de las manos, cabe señalar que no pude observar si se encontraba lesionado, así como tampoco observé si ejercieron violencia en su contra, solo pude darme cuenta que eran más de diez elementos que realizaron acto de autoridad, siendo todo lo que deseo expresar”. Finalmente, se le refiere que en virtud de haber manifestado que realizaron la revisión de un vehículo de su propiedad, puede inconformarse, sin embargo, manifestó que no es de su interés presentar queja, por lo que se le informa que cuenta con el término de un año, para presentar una queja por posibles violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, a lo que se dio por enterado y conforme.***

(Énfasis añadido).

⁵ Testigo 1, no contamos con sus datos personales.

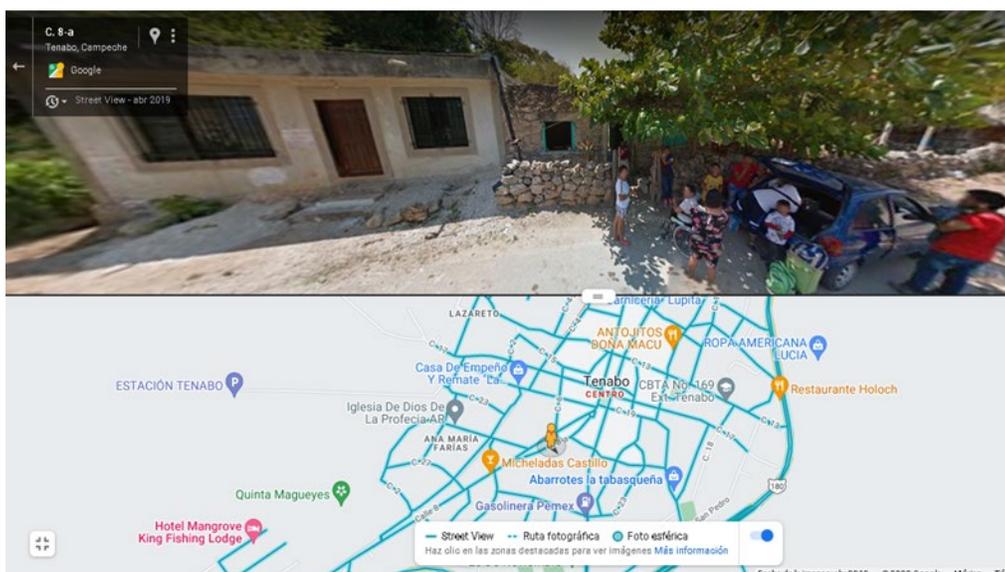
⁶ Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

5.7.4. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista realizada a los niños ME1 y ME2, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“Que siendo las 11:37 horas del día 01 de octubre del año 2019, estando legalmente constituida en el domicilio ubicado en calle 8 A, colonia centro del Municipio de Tenabo, Campeche, contando con la autorización de la C. Q, para entrevistar a los menores ME1 y ME2... de 5 y 3 años de edad, respectivamente, contando con la colaboración de la Psicóloga Rosa Isela Hernández Pali, personal de ese Organismo Estatal, procedimos a interactuar mediante una sesión de juegos con los menores, obteniendo datos significativos tales como los siguientes: “los carritos se vuelven patrullas... los muñecos se vuelven policías... hay golpes con los muñecos (de los menores a los muñecos sujetos por la psicóloga) ambos dicen te voy a matar, te voy a llevar a la cárcel, mientras golpean los muñecos, hacen referencia a que la policía se los llevara como sucedió con su papá”.

(Énfasis añadido).

5.8. Acta Circunstanciada, de fecha 02 de octubre de 2019, signada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, en el que dejó registro de la consulta realizada a través de la plataforma “Google Maps”, específicamente de la ubicación del domicilio de Q, anexando fotografía del lugar exacto en el que se encuentra, observándose dentro del radio que corresponde a la zona Centro de Tenabo, Campeche, como se ilustra a continuación:



5.9. Acta Circunstanciada, de fecha 02 de octubre de 2019, suscrita por personal de este Organismo, en la que dejó registro de dos consultas realizadas a través de la página “Mi código Postal”⁷, la primera, en la que verificó que el Código Postal 24700, registrado en la Credencial de Elector de Q1 y A1, efectivamente corresponde a la colonia Centro del municipio de Tenabo, Campeche y la segunda, en la que realizó la búsqueda del Código Postal de la colonia Procesadora de dicha Comuna, obteniendo como resultado que el Código Postal es 24705.

5.10. Acta Circunstanciada, de fecha 24 de octubre de 2019, signado por una Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que dejó registro de la comparecencia de A3, suegra de Q y madre de A1, diligencia en la que aportó la documental de relevancia siguiente:

5.10.1. Oficio FGECAM/FEDN/18.1./1756/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público de la

⁷ Disponible en <https://micodigopostal.org/buscar.php?buscar=TENABO>

Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido a A2, en el que se aprecia que el domicilio asentado por el representante social, para efectos de notificarle el oficio a A1, es Calle 8 A, sin número, colonia Centro, Tenabo, Campeche.

5.10.2. La Copia de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de A3, en el que se observa en el apartado domicilio: **“C 8 A S/N COL CENTRO 24700 TENABO, CAMP.”**

5.11. Oficio 3078/19-2020/JC, de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por la Jueza Quinto del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 481/18-2019, instruida a A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

5.11.1. Acta Mínima relativa a la Audiencia Inicial, de fecha 04 de agosto de 2019, a las 12:53 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, transcrita en el inciso 5.5.1. de las Observaciones.

5.11.2. Acta Mínima relativa a la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 08 de agosto de 2019, a las 19:31 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, transcrita en el inciso 5.5.2. de las mismas Observaciones.

5.11.3. Acuerdo, de fecha 04 de septiembre de 2019, emitido por la licenciada Yamille Vanessa Ramírez Serrano, Jueza Quinto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, transcrito en el inciso 5.5.3. de las Observaciones.

5.12. Oficio 1045/PRE/21-2022, de fecha 04 de julio de 2022, signado por la maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

5.12.1. Oficio JD/1717/21-2022/JC, de fecha 01 de julio de 2022, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado, dirigido a la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que informó:

“...Tal y como se acredita con el escrito de la MTRA. en D. CECILIA HERMINIA CHI CERVANTES, Directora de Litigación A de la Fiscalía General del Estado y oficio 747/PSP/SSP/21-2022 del Magistrado Presidente de la Sala Penal, no fue recurrida la determinación de 8 de agosto de 2019 dictada por la Juez Quinto de Control en la causa judicial 481/18-2019/JC, y por ende, no se tramitó recurso de apelación alguno.

(...)

Se remiten en disco magnético DVD las videograbaciones de las audiencias del 04 y 08 de agosto de 2019 relativo a la audiencia inicial y su continuación.

No omito manifestar que la Carpeta de Investigación que dio origen a la carpeta judicial 481/18-2019/JC es C.I.2-2019-309, y después de una minuciosa búsqueda en los registros del juzgado, se advirtió que posterior a la determinación de fecha 8 de agosto de 2019, **el Ministerio Público, solicitó mediante promoción de fecha**

8 de enero de 2020, la audiencia inicial en contra de A1, la cual fue radicada con un número diferente, siendo ésta la C.J.235/19-2020, es decir, se trata de los mismos hechos que dieron origen la diversa C.J. 481/18-2019.

Y el estado procesal actual de la C.J. 235/19-2020, es que en fecha 16 de marzo de 2022, la Juez Primero, a quien se le asignó el conocimiento de la misma, al acreditarse la necesidad de cautela para hacer comparecer a la audiencia inicial al señalado investigado, libró la respectiva orden de aprehensión, la cual se encuentra vigente...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.12.2. Oficio sin número, de fecha 08 de enero de 2020, signado por la licenciada Cenobia del Carmen Collí Echazarreta, Agente del Ministerio Público, dirigido al Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se lee:

“...Solicito a Usted C. Juez de Control en turno, tenga bien señalarme fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial sin detenido, derivado de la DENUNCIA interpuesta por el C. LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN...en contra del C. A1 con domicilio para oír y recibir notificaciones en **la CALLE 8-A, SIN NUMERO, ENTRE CALLE 21 Y 25-A DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE** de quien se presume ha participado en un hecho que la ley señala como el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO.

Toda vez que el día 01 de Agosto de 2019, siendo alrededor de las 18:10 horas, Agentes Ministeriales Investigadores, al estar dado cumplimiento a la orden de cateo en el predio ubicado en la calle 8-A, entre 21 y 25 A, colonia Aserradero(sic), Tenabo, Campeche, el(sic) fueron asegurados al imputado en su radio de acción y disponibilidad nueve indicios entre narcóticos, dinero, bolsas de nylon, celulares, filos, semillas, envoltorios con hierba seca, los cuáles después de estudio dieron positivo a CANNABIS SATIVA L y clorhidrato DE COCAINA...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.12.3. Oficio 747/PSP/SSP/21-2022, de fecha 01 de julio de 2022, signado por el maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido al Juez Segundo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Funciones de Juez de Despacho, en el que se lee:

“...le informo que **no se encontró en los libros de registro de esta Sala Penal ni en el Sistema de Justicia@ (sic) Tribunales, registro alguno con motivo de algún recurso de apelación interpuesto por el Agente de Ministerio Público en contra del auto de no vinculación a proceso de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve dictado en la carpeta judicial número 481/18-2019/JC instruido en contra de A1**, por el hecho que la ley señala como delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, denunciado por el ciudadano LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, Agente de la Policía Ministerial Investigador...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.12.4. Oficio sin número, de fecha 01 de julio de 2022, signado por la Mtra en D. Cecilia Herminia Chi Cervantes, Directora de Litigación A de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Mtra. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que informó:

“...le hago de su conocimiento que **NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO, con respecto a la determinación judicial emitida en la causa judicial 481/18-2019, debido a que se solicitó nuevamente fecha y hora para celebrarse audiencia inicial, de tal forma, que la carpeta de investigación en comento, en**

el momento de fijarse fecha y hora para celebrarse audiencia inicial, la misma fue radicada bajo la causa judicial 235/19-20; de tal forma que actualmente la carpeta de investigación CI-2-2019-309, por el delito de DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO, en contra de A1, se encuentra en proceso vigente...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.13. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de julio de 2022, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la videograbación de la Audiencia Inicial, de fecha 04 de agosto de 2019, con duración de tiempo de 01:16:21, en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruido en contra de A1 por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, anexos al oficio JD/1717/21-2022/JC, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Funciones de Juez de Despacho, en el que se hizo constar lo siguiente:

	Individualización de las partes
	CONTROL DE LA DETENCIÓN.
12:58:48 T.R. Ministerio Público.	<p>Con fundamento en el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, así como los artículos 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito que se califique de legal la detención del señor A1, toda vez que se ajusta su detención a la hipótesis de flagrancia establecido en el artículo 146 Fracción Primera del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en relación con la detención por el delito contra la salud.</p> <p>Esta detención se deriva de ciertas investigaciones que se realizaron previamente al señor A1, con motivo por el cual fue concedida una orden de cateo obsequiada por la Juez cuarto de Control Miriam Rodríguez, esto es el día 31 de julio de 2019, por lo tanto, dando cumplimiento a esta orden, el día 01 de agosto de 2019 a las 17 horas con 50 minutos los Agentes de la Policía Ministerial del Estado se constituyeron hacia el predio ubicado en la calle 8A sin número, entre calles 21 y 25A de la Colonia Procesadora del Municipio de Tenabo Campeche, siendo los Agentes Víctor Manuel Montelongo Contreras, Edilberto May Ortega, Julio César Cauich López, Limberth Candelario Aguilar Chan, Gilse Sharely May Moo, y por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en este caso con el canino asignado, José Teodoro Cox Chan y el perito José Candelario Silva Segovia adscrito a la Fiscalía General del Estado. Siendo que, al constituirse hasta dicho predio, es que procedieron los Agentes a llamar en repetidas ocasiones desde el exterior del predio, al no atender nadie acudir a este llamado, es que se ingresó esto por la puerta principal de acceso de dicho predio, siendo que primero se encontró en lo que es una primera construcción con la que cuenta este predio, a un sujeto que dijo llamarse A4, mientras también se ubicó en una segunda construcción que se encuentra en la parte posterior de esta primera construcción, en el interior, al señor A1, así como se encontraba una fémina de nombre Q, quien manifestó ser la ex pareja, en este caso de A1, y que se encontraba solamente de visita, por lo que al tener conocimiento de dicho acontecimiento de las personas que se encontraban en el interior del predio, es que los Agentes de la Policía Ministerial hicieron del conocimiento a las 17 horas con 58 minutos de estas personas, del motivo por el cual es que estaban realizando esa orden de cateo, sin embargo ellos manifestaron y al decirle lo que son los requisitos que también tendrían que estar presentes testigos para que se lleve a cabo esta diligencia es que ellos manifestaron que no querían nombrar ningún testigo, porque no querían involucrar familiares ni vecinos, motivo por el cual siguiendo la secuela del proceso es que los Agentes de la Policía Ministerial llamaron a las 18:00 horas a lo que son Agentes Ministeriales que no participaron, sino que se encontraban ajenos a esta diligencia, motivo por el cual es que a las 18:10 horas es que arriban hasta ese lugar los Agentes de la Policía Ministerial Andrés David Teul Caro y Carlos Benjamín Can Chablé, motivo por el cual es</p>

	<p>que se empezaron, se empezó a hacer lo que es las diligencias, en este caso la inspección y la localización de posibles indicios que pudieran coadyuvar a lo que es el esclarecimiento de los hechos, en este caso con el delito contra la salud, motivo por el cual, es que desde las 18 horas con 13 minutos es que se procedió a hacer las diligencias con ayuda del Binomio, en este caso del Agente de Seguridad Pública en unión del canino y es que ubicaron en lo que es la segunda construcción donde se encontraba el señor A1, en lo que es la primera pieza, identificado como zona A, en lo que es una mesa que estaba ahí, es donde el binomio señaló que se encontraba posiblemente algún indicio, asimismo, también el binomio canino es que se constituyó hacia la zona C de esa misma segunda construcción en la cual se encuentra habilitada como baño y es que también a la altura de una zapatera es que hizo el indicio de que se encontraba algo, motivo por el cual se le dio intervención, también al tener conocimiento de esto, a partir de que finalizó el binomio, esto es ya a las 18 horas con 30 minutos, se le dio intervención a lo que es el perito adscrito a la Fiscalía General del Estado para que realice lo que es la búsqueda y fijación de los indicios relacionados con este cateo, así que derivado de toda esta situación, también realizó lo que es la búsqueda de estos indicios, siendo que en la zona a donde el canino se había detenido sobre una mesa es que se encontró en una bolsa de nylon conteniendo en su interior 14 envoltorios de sustancia sólida de color blanquecino, con características propias de cocaína, así como también encontró bolsas de nylon y dinero en efectivo, dando la cantidad de tres mil novecientos pesos, así como celulares y sobre todo, también encontró sobre esa mesa 3 filos de metal con la leyenda Dorco Stainless Blade siendo también que el perito se constituyó a lo que es el área C, que era el baño, en lo que es la altura de una zapatera se encontró diversos envoltorios de papel periódico que contenían hierba seca de color verde con semilla con características propias de la marihuana, así como diversos envoltorios que encontró el perito, por lo cual es que realizó la búsqueda y fijación como ya se mencionó, así como el embalaje y aseguramiento, siendo que después de todo este proceso que realizó el Agente en este caso de servicios periciales y al finalizar es que le dio parte al Ministerio Público que se encontraba custodiando a lo que son estas personas encontradas en el interior, por lo que una vez que acabó siendo las 19 horas con 17 minutos se procedió formalmente a hacer del conocimiento del señor A1 del motivo por el cual se estaba siendo detenido, siendo formalmente detenido a las 19 horas con 17 minutos, inmediatamente el Agente le lee sus derechos, siendo ya las 19 horas con 19 minutos, finalizando haciendo hincapié que todo esta orden de cateo, ya con todos los indicios, embalados asegurados y también recolectados, así como del conocimiento de esta diligencia culminó a las 19 horas con 25 minutos siendo trasladado inmediatamente en este caso el señor A1 ante el Agente del Ministerio Público, esto es el mismo día 01 de agosto del 2019, a las 20:00 horas y es que el Ministerio Público pues también les hizo sus derechos que le asisten como persona detenida esto a las 20 horas con 20 minutos realizando la calificación preliminar correspondiente y también es necesario manifestar de que, pues se cumplió los requisitos de procedibilidad estando esta persona detenida y denunciada por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio al señor A1 el cual denunció el Agente de la Policía Ministerial Limberth Candelario Aguilar Chan, siendo puesto a disposición de su señoría el día 03 de agosto a las 19:00 horas, por lo tanto esta detención se solicitó toda vez que en su radio de disponibilidad del señor A1 pues encontraron indicios relacionados con delitos contra la salud, motivo por el cual es que se procedió a su detención en flagrancia, por lo que solicito que se califique de legal la detención.</p>
<p>Jueza:</p>	<p>Gracias Ministerio Público, Defensa.</p>
<p>13:07:28 T.R. Defensa:</p>	<p>Como manifestó la fiscalía, efectivamente se derivó la detención de mi hoy patrocinado de una orden de cateo, pero difiere la presente defensa, en cuanto a la legalidad de la detención, toda vez que considera que fue ilegal, ya que de la orden de cateo mediante oficio 9416 emitido por la Mtra. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez</p>

	<p><i>Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se solicita la orden de cateo pero con la finalidad de buscar y asegurar los siguientes objetos, entre ellos enervantes, clorhidrato de cocaína, cannabis sativa, marihuana, y/o alguna otra sustancia de igual manera, balanzas, bolsas de nylon, envoltorios, entre otros, pero en ningún momento establece la detención de mi hoy patrocinado tal y como lo establece el artículo 16 párrafo Onceavo de la Constitución que señalo que en la orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, en la presente no existe el cateo no está dirigido hacia la detención hacia una persona cuando la autoridad ministerial ya tenía conocimiento de que efectivamente en el citado lugar, suponiéndose sin conceder, se estaban realizando una investigación por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo o en cuanto la autoridad tenían conocimiento de que mi hoy patrocinado iba a estar en el lugar de los supuestos hechos, de igual manera la orden de cateo fue emitida en la dirección, siendo en la calle 8 A sin número entre calle 21 y 25 A de la colonia Procesadora del Municipio de Tenabo Campeche, pero mi hoy patrocinado, en pláticas que hemos tenido con el de manera particular cita que la dirección exacta tal como se establece en su credencial de elector es calle 8 A sin número de la colonia Centro del municipio de Tenabo, Campeche, de igual manera su señoría, establecer que la presente defensa considera que existe una ilegalidad, ya que el Ministerio Público encontró lo que solicitó en la orden de cateo, máxime que se encontraban otras personas en el lugar, en el cual no fueron aprehendidas, solamente aprehendieron a mi hoy patrocinado, de igual manera, no existe en la carpeta de investigación, registro alguno dentro de la carpeta de investigación, donde se manifieste o se registre la solicitud preliminar de que la autoridad ministerial o investigadora iba a solicitar una medida preventiva de prisión preventiva, no existe esa solicitud de prisión preventiva realizada por parte del Ministerio Público tal y como se establece en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, su señoría, por lo tanto, la presente defensa considera que la detención de mi hoy patrocinado fue ilegal su señoría.</i></p>
Jueza:	Gracias. Ministerio Público.
13:11:12 T.R. Ministerio Público:	<p><i>Contrario a lo que manifiesta la defensa, que es ilegal, esta detención, como se solicitó es totalmente legal, toda vez que fue detenida esta persona, fue en flagrancia por considerarse delitos contra la salud, en su variante de posesión con fines de comercio, es decir, dentro de su radio de acción disponía, de esta persona, cuando fue detenido, esto fue en la segunda construcción, en el mismo lugar donde fueron encontrados estos indicios, por lo tanto, esta detención es totalmente legal, toda vez de que independientemente de que si sabían o no, la finalidad del cateo efectivamente era como se solicita para buscar indicios relacionados, derivados de investigaciones previas que se habían hecho, sin embargo, al momento en que sucedieron estos hechos, en ese mismo sitio donde fueron ubicados previamente estos indicios fue encontrado el señor Carlos, el cual pues como ya manifesté previamente, pues habían relacionado de acuerdo a las investigaciones previas que él se dedicaba a la venta de estos narcóticos, sin embargo el motivo por el cual fue detenido porque tenía, o sea poseía en su radio de acción estos indicios los cuales como ya se ha manifestado tenían indicios en este caso de que se relacionaban con las drogas, con respecto al domicilio que dice la defensa, pues no existe ninguna contradicción, toda vez que esos mismos Agentes, los cuales corroboran previamente ese domicilio, la ubicación, para poder realizar lo que es la solicitud de la orden de cateo, con los vecinos, los cuales dan esta referencia de la calle, numero e incluso de la colonia, motivo por el cual esta Fiscalía solicita que se califique de legal esta detención.</i></p>
Jueza:	Gracias Ministerio Público, ¿alguna otra manifestación de la defensa?
13:13:08 T.R.	Si su señoría, nada más por cuanto a lo manifestado por parte de la Fiscalía existen evidencias fotográficas en la foja 154 de la carpeta de

<p>Defensa:</p>	<p>Investigación en donde se establece una fijación fotográfica del Agente del Ministerio Público, le toma foto a mi patrocinado, supuestamente al momento en el que le está leyendo la orden de cateo en compañía de una tercera persona que se encuentra sin camisa posteriormente de ese lugar que se considera que es la sala, su señoría, hay fotografías que se encaminan y aparece ya mi patrocinado, en un cuarto su señoría, en una mesa donde existen una televisión y encima de la mesa existe, ya se encontraban fijadas las evidencias del número 1, lo que se puede observar del 1 al 6, por lo tanto, en las actas circunstanciadas de cateo en ningún momento establece que mi patrocinado haya manifestado de que el lugar en el cual se encontraba los indicios, en este caso, siendo los enervantes, haya sido en el cuarto que él, en el cual el pernoctaba en ese momento su señoría, se observa que no era el lugar donde a él le fue leído la diligencia de cateo, él se encontraba en la sala, no en el cuarto.</p>
<p>13:14:47 T.R. Jueza:</p>	<p>Le concedo nuevamente la palabra al Ministerio Público, y, si, no me quedo muy claro y ahora que señala el abogado defensor esta situación, si le voy a pedir al Ministerio Público que se haga cargo, porque de la primera manifestación de la defensa fue a ver si le entendí bien, que el cateo fue autorizado para ser realizado en la calle 8 A sin número, entre 21 y 25 de la colonia Procesadora del municipio de Tenabo y me señala que el domicilio que tiene el señor A1 es el de la calle 8 A, sin número, colonia Centro de Tenabo, Campeche, (confirma la defensa) O.K, bien, entonces tiene el uso de la palabra el Ministerio Público.</p>
<p>13:15:27 T.R. Ministerio Público:</p>	<p>Si, con respecto a lo que manifiesta la defensa, de que hay fotos, donde está en otro cuarto distinto, yo desde el momento en que solicité la detención manifesté que en la orden de cateo, donde se realizó, se dejó claro de que son dos construcciones en el mismo predio, primero hay una construcción donde incluso yo dije que se encontraba el señor A4, después de ahí hay una construcción en la parte posterior del predio, que es donde se encontró al momento de realizar el cateo en esa construcción al señor A1, el cual había estaba acompañado de una fémina Q, que dijo en ese momento que se encontraba de visita quien vivía realmente en esa construcción era A1, ahí fue encontrado el señor y es donde se encontraron esos indicios, independientemente que el señor diga de que vive en la calle 8 A de otra dirección, aquí es algo de manifestación subjetiva, no existe algo que pueda cambiar el sentido de que el predio donde se realizó el cateo, derivado de las investigaciones previas para su localización fue en la calle 8 A sin número, de la colonia Procesadora del municipio de Tenabo, ósea, esa manifestación que nos acaba de hacer la defensa, está totalmente, no está ni siquiera acreditada en la carpeta de investigación lo que sí está acreditado es que si se ubicó de acuerdo a las investigaciones, incluso de los mismos vecinos que se encuentran a lado de este predio, por mencionar a la señora PA2⁸, que es la que corrobora que efectivamente el domicilio donde se realizó, donde vive este señor, es calle 8 A, colonia Procesadora, no el que acaba de manifestar la defensa... el que vuelvo a reiterar es solo subjetivo, se desconoce si efectivamente es el predio donde vive el inculpado. (13:17:23)</p>
<p>13:17:23 T.R. Jueza:</p>	<p>¿Es todo? Bien, habiendo escuchado a las partes entonces, se declara cerrado el debate respecto del control de detención y esta autoridad procede a Resolver, bien, pues primero que nada no tenemos ningún problema y digo que no tenemos ningún problema porque también la defensa no hizo referencia en cuanto a las horas, no tenemos problema con las horas, se encontraba justificada en dado caso la detención, no hubo un tiempo excesivo entre la detención y la puesta a disposición, tanto del Ministerio Público como de la autoridad judicial</p>

⁸ PA2, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

	<p>y que además fue dentro del plazo también de las 48 horas que se puso a disposición del Juez de Control para poder celebrar esta audiencia inicial, ahora bien, a mi si me parece muy importante el señalamiento de la defensa, cuando se autoriza una orden de cateo en un predio y en apariencia el mismo se realiza en otra, lo lamentable aquí es que, acaba de señalar el Ministerio Público que no existe ninguna acreditación de que efectivamente el predio donde habita el joven A1 es uno diferente a aquel, donde se autorizó el cateo, esto creo que si hubiera sido, sin duda alguna importante para la defensa aportar la documentación para que constara en la carpeta de Investigación y así lo hicieran valer en esta audiencia, entonces, no voy a dar validez a la manifestación en este momento del Ministerio Público en cuanto a que la señora PA2, fue uno de los testigos entrevistados que reconoció que el imputado, el señor, perdón el investigado, A1 si habitaba en el predio donde se realizó el cateo, porque esta no fue información que emitiera el Ministerio Público, la señalara desde el momento en que estaba sustentado su control de detención, pero lo que si señaló el Ministerio Público fue el testimonio de la joven Q, que fue encontrada también en el lugar del hecho y que señaló que ella estaba de visita y que quien habitaba en el mismo, era el investigado A1, adicional a ello, verdad pues si efectivamente la Ministerio Público señaló desde el principio que el predio ubicado en la calle 8 sin número, entre calle 21 y 25, estaba conformada por dos construcciones, y dentro de ella, en la que forma parte de la segunda construcción, fue donde se encontró, en ese momento al investigado A1 y todavía dentro de su radio de acción se encontraron sustancias compatibles, con lo que nosotros conocemos como narcótico, por esta razón entonces, estimo que con esta información tengo suficiente como para declarar legal la detención del investigado A1, (Jueza continúa explicando al C. A1 la finalidad del control de la detención).</p>
13:23:29. T.R.	<p>FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.</p> <p>(...)</p>
13:37:56 T.R.	<p>AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO</p> <p>La Agente del Ministerio Público solicitó que A1 sea vinculado a proceso, señalando los datos de prueba con los que cuenta.</p> <p>La Jueza informó el derecho de A1 a que su situación jurídica sea resuelta en ese momento, en un plazo de 72 horas, o bien, en la duplicidad del término, es decir 144 horas.</p> <p>A1 solicitó la duplicidad del término para que sea resuelta su situación jurídica, en ese sentido, se procedió a fijar el día 08 de agosto de 2019 a las 19:00 horas, para la continuación de la audiencia inicial.</p>
13:49:32 T.R.	<p>DEBATE DE MEDIDA CAUTELAR:</p>
13:49:37 T.R. Ministerio Público:	<p>Con fundamento en el artículo 19, párrafo segundo, primera parte, Constitucional, así como de los artículos 153, 154, 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Fiscalía solicita que se le imponga al señor A1 la medida cautelar de prisión preventiva justificada, esto en tanto se resuelve su situación jurídica el día 08 de agosto, esto en virtud de que es necesario asegurar la comparecencia del señor A1 en la continuidad de la audiencia inicial, sobre todo tener garantizado la seguridad de la sociedad o la comunidad, en este caso, el municipio de Tenabo, donde sucedieron estos hechos, esto en virtud de que existen ciertos riesgos procesales, me pronunciaré respecto del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracción I, escuchamos de los datos de prueba, pues del arraigo que se refieren en el dato de prueba del mismo cateo que se realizó derivado de estos hechos, signado por el Agente Víctor Manuel Montelongo Contreras, en la segunda construcción del predio ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y 25 A de la colonia Procesadora del Municipio de Tenabo, Campeche pues fue encontrada esta persona, el señor A1 y había una fémica la cual dijo que era su pareja Q, que dijo que solamente estaba de visita porque en ese lugar habita el señor Carlos, sin embargo, llama la atención a esta Fiscalía que con respecto a</p>

	<p>este dato que ya sabemos, la ubicación que ya les mencioné que el señor A1 rinde una entrevista en carácter de imputado asistido por su defensa, ante el Agente del Ministerio Público, el da un domicilio distinto al lugar donde fue encontrado al momento en que se realizó este cateo y porque digo que si se relaciona el lugar donde se encontró en este caso al señor A1 al lugar donde sucedieron los hechos, toda vez que existe el dato de prueba consistente en una entrevista que se realizó la señora PA2 que incluso su domicilio mediante su credencial de elector, la cual fue clara en decir que esta persona el señor A1 es su vecino desde hace 15 años, ósea, vive a lado de su domicilio, pues en estos documentos que mencioné pues dice calle 8 A, sin número de la colonia Procesadora, de Tenabo Campeche, por lo tanto si existe esa incertidumbre por parte de esta Fiscalía que el tenga un domicilio fijo para poder de alguna forma ubicarlo y que sepamos que el va comparecer en esta diligencia de continuidad, porque no hay un domicilio seguro que tenga.” (sic)</p> <p>(...)</p>
--	---

5.14. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de julio de 2022, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la videograbación de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 08 de agosto de 2019, con duración de tiempo de 01:19:51, en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruido en contra de A1 por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, anexos al oficio JD/1717/21-2022/JC, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Funciones de Juez de Despacho, en el que se hizo constar lo siguiente:

	CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL (AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.)
19:40:40 T.R. Jueza:	Defensa, ¿datos y medios de prueba por perfeccionar?
19:40:44: Defensa:	Si su señoría. Muchas Gracias. De conformidad con el artículo 20 fracción IV, así como también 117 fracción VI en relación con el 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ofrecen los siguientes datos de prueba consistentes en una copia de la Credencial de Elector del señor A1, misma copia que no contamos con su original toda vez que se encuentra en manos de la Policía Ministerial Investigadora, solicitando se le corra traslado del presente documento a la Fiscalía.
Jueza:	¿y el objeto y la finalidad?
Defensa:	En cuanto a acreditar en cuanto a los hechos, la ausencia del dolo por parte de mi hoy patrocinado, en cuanto acreditar el arraigo de mi hoy patrocinado en el predio ubicado en la calle 8 sin número de la colonia Centro.
Jueza:	¿me repite la dirección?, estoy tomando nota, acreditar el arraigo de su defendido en el predio, de la calle 8 A ubicado de la colonia Centro sin número de Tenabo, Campeche. Bueno este es el objeto y ¿la finalidad?
Defensa:	Acreditar que mi hoy patrocinado radica en el poblado de Tenabo, Campeche, tiene su arraigo en el municipio de Tenabo, Campeche.
Defensa	En la finalidad el citado documento desacredita su señoría, de que la orden de cateo realizada en el predio de mi hoy patrocinado no concuerda con el domicilio real de mi hoy patrocinado.
Jueza	Bien, ¿es el único dato de prueba que va ofrecer?
Defensa:	Dos datos de prueba más.

	<i>El siguiente dato de prueba sería, la constancia de concubinato, emitido por la Procuraduría de Protección de Adolescentes del DIF Tenabo, Campeche.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>¿Protección de Adolescentes?</i>
<i>Defensa:</i>	<i>Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, DIF Tenabo, Campeche, de fecha 06 de agosto de 2019. a favor de Q, concubina y a favor del señor A1, emitida por el licenciado Juan Manuel Sosa Cauich. Objeto señoría es acreditar que mi hoy patrocinado está en concubinato con la señora Q.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>¿La finalidad?</i>
<i>Defensa:</i>	<i>Acreditar el arraigo de mi hoy patrocinado en el Municipio de Tenabo, Campeche, el domicilio de arraigo 8, sin número, colonia Centro.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>Siguiente dato de prueba.</i>
<i>Defensa:</i>	<i>Una constancia de residencia a favor del señor A1</i>
<i>Jueza:</i>	<i>su objeto y finalidad por favor.</i>
<i>Defensa:</i>	<i>Objeto señoría acreditar de que el señor A1, tiene viviendo en el domicilio ubicado en la calle 8 A sin número de la colonia Centro más de 22 años.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>¿finalidad?</i>
<i>Defensa:</i>	<i>Acreditar el arraigo de mi hoy defendido en el Municipio de Tenabo, Campeche.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>¿Muy bien, algún otro dato o medio de prueba más?</i>
<i>Defensa:</i>	<i>Si su señoría la Declaración del Testigo. Si, medio de prueba consistente en, mediante interrogatorio que se realice a la C. Q.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>¿objeto y finalidad?</i>
<i>Defensa:</i>	<i>Objeto su señoría es acreditar el lugar en el cual aconteció la orden de cateo, siendo en el predio ubicado en la calle 8 A, sin número de la colonia Centro del Municipio de Tenabo Campeche, objeto en cuanto de la testigo señoría es acreditar en cuanto a los hechos suscitados en el predio en el cual se realizó la diligencia de cateos.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>Señaló la calle 8 A, sin número de la colonia Centro.</i>
<i>Defensa:</i>	<i>8A según se desprende, la diligencia de cateo fue realizada en la calle 8 A sin número de la colonia Procesadora del Municipio de Tenabo Campeche, el objeto de la prueba es acreditar.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>Me está confundiendo, pero si usted me dice que ese es su objeto acreditar que la orden, a ver por favor repítame el objeto de este medio de prueba.</i>
<i>Defensa:</i>	<i>Es acreditar, el lugar. De que en el lugar del cateo realizado fue realizado en la calle 8A, sin número de la colonia Centro del Municipio de Tenabo Campeche, toda vez que la testigo estuvo presente en el lugar de los hechos, tal y como obra en la constancia en la Acta Circunstanciada número.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>La finalidad, por favor.</i>
<i>Defensa:</i>	<i>La finalidad es acreditar la ausencia de la culpa de mi hoy defendido, en los hechos asignados por parte de la Fiscalía. Ausencia de una tipicidad, dando relación de a una excluyente del tipo su señoría.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>¿Va acreditar una excluyente?</i>

<i>Defensa:</i>	<i>En cuanto tratamos, como es un testigo vamos a tratar, una la ausencia de la culpa y/o voluntad por parte de mi hoy patrocinado, refutando una excluyente.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>¿Por eso lo que pretende entonces es acreditar una excluyente?</i>
<i>Defensa:</i>	<i>Si señoría... se pretende acreditar su señoría la ausencia de voluntad por parte de mi hoy patrocinado en la comisión del delito, acreditando la excluyente.</i> <i>También el medio de prueba es la declaración del señor A1.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>Entonces esto es que él va declarar. Bien, ministerio público, ya escuchó los datos y medios de prueba presentados por la defensa, ¿alguna manifestación al respecto?</i>
<i>Ministerio Público:</i>	<i>Ninguno su señoría.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>Bueno pues entonces vamos a perfeccionar los medios de prueba.</i>
<i>Interrogatorio a A1 por parte de la Defensa.</i> <i>Inicia 19:58:26 T.R.</i> <i>Finaliza 20:13:22 T.R.</i>	<i>La defensa ofrece como primer dato de prueba la credencial de elector del señor A1, solicitando que sea incorporado a través de la declaración del señor A1, seguidamente le pregunta lo siguiente: Defensa: ¿Nos podría decir su domicilio? Respuesta: Es calle 8 A, sin número, colonia Centro. Defensa: ¿Cuánto tiempo tiene usted viviendo en ese domicilio que acaba de señalar? Respuesta: Toda mi vida, 22 años. ¿Cómo podría acreditar su domicilio? Respuesta: con mi credencial de elector. La defensa pone a la vista del señor A1 y en este momento la reconoce como suya. Seguidamente solicita que la copia de la credencial de elector sea incorporada a la audiencia. Consecuentemente, la Juez incorpora dicha copia de la credencial y la defensa continúa el interrogatorio.</i> <i>Defensa: ¿Por qué se le detuvo? Respuesta: Me acusan de narcomenudeo. Defensa: ¿En que lugar se le detuvo? Respuesta: En el domicilio de mi mamá. Defensa: ¿Qué paso en el domicilio de su mamá? Pues ahí me detuvieron los agentes. ¿Cómo fue que lo detuvieron? Llegué del trabajo le dije a mi esposa que le sirviera a los niños, cuando llegaron los agentes y me detuvieron. ¿Nos podría decir como se encuentra conformado el predio donde fue detenido? Son dos piezas de casa, a mi me sacaron de mi casa y me llevaron en la casa de mi mamá y ahí me detuvieron.</i>
<i>Interrogatorio a Q.</i> <i>Inicia 19:58:26 T.R.</i> <i>Finaliza 20:30:09 T.R.</i>	<i>La defensa continúa el interrogatorio de Q, Para ello, la Juez le explica el motivo de la diligencia y las consecuencias en caso de incurrir en Falsedad ante autoridad, por lo que protesta conducirse con verdad. Defensa: ¿Nos podría decir su domicilio? Respuesta: Calle 8 A, sin número colonia Centro, Tenabo, Campeche. ¿Nos podría decir en compañía de quien habita ese domicilio? Respuesta: En compañía de mi concubino y mis dos hijos. ¿Cuál es el nombre de su concubino? Respuesta: A1.</i> <i>Cabe hacer mención, que lo anterior lo acreditó con una Constancia de Concubinato de fecha 06 de agosto de 2019, misma que se le puso a la vista y la reconoció, por lo que a solicitud de la defensa la Jueza autorizó la incorporación de ese dato de prueba a la audiencia. Continúa interrogatorio, ¿Podría indicar que domicilio dice esa constancia de concubinato? Respuesta: Calle 8 A, sin número, colonia Centro, ¿Hace cuanto tiempo radica su esposo en el domicilio que acaba de mencionar? Respuesta inaudible. ¿Cómo podría acreditar lo anterior? Respuesta: Con la Constancia de Residencia emitida por el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche. Seguidamente, previa a ser reconocida dicha documental por la testigo, la Jueza autorizó la incorporación de ese dato de prueba a la audiencia. ¿Nos podría referir que sucedió el día 01 de agosto en su domicilio?, Respuesta: "...Ya los agentes ministeriales entraron por la casa de, por la puerta de la casa de mi suegra, entonces cuando entraron a mi casa, me dijeron quieta, quieta, lo que hice pues arrancar a correr a ver a mi hijos que estaban en el cuarto de atrás, cuando yo arranqué a correr un ministerial me agarró de la mano y me esposó y después abrazó a los dos niños, entonces yo le pregunté que es lo que estaba pasando y me dijo que ahorita me lo explicaba, entonces yo regresé para ver a mi esposo y cuando yo lo vi estaba esposado, entonces me dijo la ministerial</i>

	<p>que me sentara, me senté y después sacaron a mi esposo de la puerta del primer cuarto entró un licenciado y me dijo que vino a decir que porque estaban allá, le dije que me dijera y me dijo que porque aquí venden droga y después me dijo que si yo no coopero que me van a llevar a mi, a mi esposo detenido y a mis hijos en el DIF, entonces yo le dije que no de lo que me está hablando y me dijo que tienen fotos mías y pruebas, entonces yo le dije que me los mostrara y me dijo el que sino coopero, me iba a llevar otra vuelta, entonces alzó la mano para golpearme pero después reaccionó y no lo hizo, de allá me agarraron y me llevaron con mis dos hijos a la casa de mi suegra, me sentaron junto con su abuelita y un muchacho más que estaba allá en la casa, yo me senté a lado de su abuela junto con mi otro hijo que se había dormido y entonces una Agente llegó y le preguntó si ya me habían revisado y le dijo la otra Agente que no, entonces le dijeron que me revisara, me llevaron al baño, me revisaron, me quitaron toda la ropa, me tocotieron(sic) como quisieron y después me dijeron, que me vistiera, me llevaron, me volví a sentar y sacaron a mi abuela, la llevaron al baño, lo mismo le hicieron, después de que terminaron con mi abuelita, a mis dos hijos menores de edad me los desnudaron al igual que al otro lo desnudaron, después vi que metieron al perro, vi que el perro empezó a buscar y todo, tardó como una hora, después de eso a mi abuela ya le dolía su pecho y se lo dijo a un ministerial y el ministerial dijo que ya mero se iban, en diez minutos porque no han buscado nada, ahí no hay nada, entonces pasaron los diez minutos y veo que traen a mi esposo A1 lo traen ya esposado y dicen que lo van a llevar porque ya buscaron la droga, ya yo me acerqué, me jaló, entonces mis dos hijos menores de edad lo mismo quisieron hacer (Q empieza a llorar mientras continúa narrando los hechos) querían abrazar a su papá para que se despidan, lo mismo les hicieron los ministeriales, les dijeron que no lo pueden abrazar, entonces los abrazaron los ministeriales y los sacaron de ahí, los sacaron y mis hijos llorando, porque yo solamente dependo de él, también mis hijos, ya cuando se fueron y todo, entramos a mi casa, y ya no tengo nada, todo estaba tirado, mi dinero que estoy ahorrando para sus alimentos, su leche, todo se lo llevaron...”</p>
Jueza:	Ministerio Público alguna pregunta.
Ministerio Público	Ninguna.
20:31:05 T.R. Defensa	Solicita la no vinculación a proceso y la reclasificación del delito contra la salud a posesión simple toda vez que de los hechos por los que se formuló imputación, no existen datos suficientes para acreditar la finalidad del delito que se le imputó
20:36:02 T.R. Ministerio Público:	Reitera la petición de vinculación a proceso por el Delito Contra la Salud, en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, solicitando que se tomen en cuenta los datos de prueba ofrecidos los cuales no desvirtúan la teoría del caso, solicitando que se vincule a proceso respecto del delito por el cual se formuló la imputación.
Inicia 20:37:10 T.R. Finaliza 20:50:32 T.R.	La Jueza declara cerrado el debate y procede a resolver. “Lo que estuvo en juego aquí fue el domicilio, la discrepancia en el domicilio donde se realizó el cateo y el domicilio donde habitaba el imputado. La orden de cateo se llevó a cabo en el predio de la calle 8A sin número entre la calle 21 y 25 de la colonia Procesadora, Tenabo Campeche y la defensa pues acreditó con la copia de la credencial de elector del imputado, que su domicilio era en la calle 8A, sin número de la colonia Centro de Tenabo Campeche, es decir en un domicilio distinto a donde se llevó a cabo la diligencia de cateo, en el caso específico verdad, también salta a la vista que siempre hasta la testigo que compareció ante nosotros habló del mismo predio ubicado en la calle 8A, sin número de la colonia Centro de Tenabo, Campeche, lo que nosotros necesitamos para vincular a proceso al señor A1 es que obviamente en su radio de acción se hayan encontrado pues algún narcótico o algunos instrumentos o algunas cosas que nos permitan considerar que efectivamente la droga que se encontró en ese lugar donde se realizó el cateo era para efecto de ser comercializada, por ello el Ministerio Público habla de que fueron encontradas bolsa de nylon, de que fueron encontrados filos porque se supone que con estos se

	<p>estaban confeccionando los paquetes para la venta del narcótico encontrado, tanto la cocaína como la marihuana cannabis activa, sin embargo para esta autoridad lo que quedó acreditada en esta audiencia es que el domicilio del señor A1, fue el ubicado en la calle 8 A sin número, colonia Centro del Municipio de Tenabo Campeche y el Ministerio Público no aportó ningún dato de prueba en el cual, señalara que el predio del señor A1 era el ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y 25, donde se dio el cateo si bien es cierto, lo detienen por haberse encontrado ahí, lo cierto es que el Ministerio Público nunca aportó algún dato de prueba que demuestre que efectivamente ese narcótico le pertenecía al imputado, que además de todo, no era su domicilio, si no era el domicilio bueno, escuchamos por parte del imputado de su señora madre, también escuchamos por parte del imputado y por parte de la testigo Q que en el domicilio donde se llevó a cabo el cateo habían otras personas que el Ministerio Público no detuvo, no me explicó en este momento porque exactamente se dio la detención nada más del señor A1, si además de todo no existe ningún testigo que haya señalado que el señor A1 vivía en el predio donde se llevó a cabo el acto de cateo, en los actos procesales anteriores como fue el control de la detención y al momento en que se debatió por primera vez la medida cautelar preventiva, si el Ministerio Público hizo referencia a una testigo que señaló que el imputado si vivía en ese domicilio pero mucho cuidado, porque lo señaló el Ministerio Público para un acto procesal diferente, no lo relacionó para su vinculación a proceso, no lo puedo tomar en consideración porque cada acto procesal que conforma la audiencia que nosotros denominamos como que va desde el control de la detención hasta el plazo del cierre de investigación complementaria son distintos actos procesales que se van calificando, que se van debatiendo y que se van cerrando los debates por parte de la autoridad, por eso cada acto procesal tiene en específico determinados datos y medios de prueba los cuales, el Juez valora, en este caso para la vinculación a proceso, lo lógico hubiera sido que el Ministerio Público abordara todos los datos de prueba que tenía para efecto de poder acreditar su hipótesis, pero no lo hizo así, yo ya reseñé cuales fueron los datos de prueba que señaló el Ministerio Público en la audiencia inicial y ninguna de ellas ubica al señor A1 como el habitante del domicilio donde se llevó a cabo el acto de cateo por lo tanto, sino tengo la certeza de que el señor A1 haya habitado en el domicilio ubicado en la calle 8A, sin número entre calle 21 y 25 de la colonia Procesadora de Tenabo Campeche que es el domicilio en el que se llevó a cabo el cateo, sino que me presenta un domicilio diferente acreditado además con una credencial de elector y el Ministerio Público no aporta testimonios de que efectivamente el imputado habitaba en ese domicilio, no tengo datos suficientes en este momento, como para poder vincular a proceso al señor A1, por lo tanto esta autoridad decreta su no vinculación a proceso y levanta la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta en la primera audiencia, celebrada en fechas pasadas, esta no vinculación a proceso no quiere decir que el Ministerio Público no pueda recabar más y mejores datos de prueba para nuevamente, poder acudir ante la autoridad judicial y solicitar una nueva audiencia inicial, entonces es todo lo que esta autoridad tiene que determinar y fueron las razones por las cuales no he declarado formalmente la vinculación a proceso a usted señor A1, lo que indica que pues a la conclusión de esta audiencia usted recobra su libertad...”</p>
--	---

5.15. Oficio FGE/VGDH/DH/22/383/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, signado por el licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

5.15.1. Oficio FGECAM/FEDN/18.2/1800/2022, de fecha 25 de julio de 2022, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que informó:

“...con relación al punto I, me permito informar lo siguiente:

En relación a la información solicitada, derivado si ya se devolvieron los objetos asegurados en la diligencia de cateo llevado a cabo el día 01 de Agosto del año 2019, me sirvo a informar lo siguiente:

Hasta el momento no se ha procedido a la devolución de los objetos asegurados toda vez que, primeramente, los objetos asegurados en la presente indagatoria se encuentran directamente relacionados con el hecho que se investiga, ya que sirvieron como objeto o instrumentos para cometer el ilícito denominado como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, siendo los siguientes: INDICIO UNO: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; INDICIO DOS: BOLSAS DE NYLON; INDICIO 3. BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL; INDICIO CUATRO: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO; INDICIO CINCO: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; INDICIO SEIS: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA; INDICIO SIETE: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA; INDICIO OCHO: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO NUEVE: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, los cuales se encuentran asegurados desde el día 01 de agosto de 2019, mismos indicios que dieron motivo a la detención en flagrancia del C. A1 por hechos que la ley señala como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, al momento de llevar a cabo la técnica de cateo consistente en un CATEO, y debido a que todos y cada uno de los indicios asegurados guardan relación directa con los hechos que obran dentro de la carpeta de investigación CI-2-2019-309, ya que los indicios asegurados sirven para acreditar la actividad ilícita que se realizaba en el interior del predio sujeto a investigación, lo anterior fundamentado en el artículo número 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: Artículo 229. ASEGURAMIENTO DE BIENES, INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO: “Los instrumentos, objetos o productos de delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación”; de los cuales se aprecia que los indicios marcados como INDICIO UNO: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; INDICIO OCHO: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO NUEVE: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, dichos indicios son OBJETO DEL DELITO, que es el bien sobre la cual recae la acción del sujeto activo, ya que es el bien que sirve comercializar de forma ilegal dentro del predio el cual se llevó a cabo la técnica de investigación consistente en cateo, (según resultado químico estos indicios son droga), INDICIO DOS: BOLSAS DE NYLON; INDICIO CINCO: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; estos indicios son instrumentos que sirven para la elaboración, dosificación y confección de las dosis de droga que sirven para comercializar ilegalmente, INDICIO 3. BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL este indicio se presume es producto de la actividad ilícita que se desarrollaba en el predio, INDICIO CUATRO: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO; INDICIO SEIS: CELULAR DE LA

MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA; INDICIO SIETE: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA; éstos indicios se presumen que son utilizados como herramientas e instrumentos propios del delito ya que sirven para poder comunicarse y poder llevar a cabo la venta de la droga, por lo que derivado de lo anterior y aunado a que el **C. A1 se encuentra vinculado a proceso desde el día 18 de Julio del presente año 2022, otorgándole el juez de control una suspensión condicional del proceso con una durabilidad de ocho meses, misma que fenece el día 18 de Marzo del año 2023, y hasta no cumplir con dicha Suspensión Condicional no se podrá proceder a la devolución de los objetos, ya que en caso de no cumplir se puede revocar dicha suspensión y el órgano jurisdiccional podría proceder a otra sanción.**” (sic)

(Énfasis añadido).

5.15.2. Oficio FGE/DAEI/3026/2022, de fecha 07 de julio de 2022, signado por el licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

5.15.3. Oficio 301/AEI/2022, de fecha 07 de julio de 2022, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que informó:

“...Por este conducto me permito darle cumplimiento a lo solicitado mediante oficio con número FGE/DAEI/3026/2022, de fecha 01 de julio del año 2022.

HECHOS

El día 01 de agosto del 2019, el suscrito recibió mediante oficio marcado con el número FGECAM/FEDN/18.2/1226/2019, relacionado con el número de expediente C.I-2-2019-309, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía especializada en delitos de Narcomenudeo el Lic. Edgar Eliar Recinos Ortiz. Donde me remite copia del oficio número 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de julio de 2019, signado por el Mtro. En D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual se autoriza la Orden de Cateo en el predio ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche.

Siendo así que, contando con el presente mandamiento Judicial consistente en una Orden de Cateo, el día 01 de agosto del año 2019 el suscrito junto con el personal autorizado en participar en la orden de cateo los CC. JULIO CESAR CAHUICH LOPEZ, FREDDY FERNANDO TUN CANUL, MARLA DEL CARMEN PECH TUZ, LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, SERGIO JAVIER AKE SALINAS, WILBERTH VALDEMAR CANCHE BALAM, GILSE SHARELY MAY MOO y EDILBERTO MAY ORTEGA, que en ese momento todos tenían el cargo de Agente Ministerial Investigador adscritos a la agencia Estatal de Investigaciones; así como personal del Instituto de Servicios Periciales el biólogo JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA; quienes nos constituimos al predio ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche; con la finalidad de darle cumplimiento al mandamiento judicial en comento.

No omito manifestar que, por parte de la Policía Estatal, participó en dicha diligencia el binomio canino consistente en el manejador canino el C. JOSÉ TEODORO COX CHAN y el canino denominado “MAGUI”, cuya participación consistió en que después que el personal actuante ya mencionados líneas arriba aseguró el domicilio ubicado en la calle 8 A, sin número entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche, así como los moradores del mismo; consistiendo su intervención solo y exclusivamente en la búsqueda de narcóticos he(sic) dicho predio.

Así mismo nos acompañaron otros elementos de la agencia estatal de investigaciones, los cuales solo se limitaron a dar seguridad perimetral en relación al predio sujeto a investigación.

Una vez ingresado al predio sujeto a investigación con la finalidad de darle cumplimiento al acto de investigación consistente en una orden de cateo, se encontraron en el interior del mismo tres personas adultas: dos del sexo masculino y una del sexo femenino, así como dos menores de edad; siendo que al primer sujeto que se encontró en la primera pieza dijo responder al nombre de A4, quien fue custodiado por el agente SERGIO JAVIER AKE SALINAS; mientras que la otra persona del sexo masculino que se encontraba en una segunda pieza del predio sujeto a intervención dijo responder al nombre de A1, fue custodiado por el agente LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, mientras que la tercera persona del sexo femenino dijo responder al nombre de Q junto con dos menores de edad que siempre permanecieron al lado de su progenitora, quienes junto con su madre fueron custodiados por la C. GILSE SHARELY MAY MOO, esto con la finalidad de llevar a cabo la diligencia consistente en una orden de cateo; y al término del cateo los menores permanecieron con su madre, resultando solamente detenido el C. A1.

En cuanto al punto I donde solicita que se informe si el día 01 de agosto de 2019, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, tuvieron interacción con la C.A2, durante el cumplimiento de la Orden de Cateo, al interior domicilio ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche y/o 8 A sin número, entre 21 y 25 A de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche, en la carpeta de investigación C.I.-2-2019-309, iniciada por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio. En respuesta en este punto quiero manifestar que, desde la llegada al predio sujeto a cateo hasta la retirada al finalizar el cateo, dentro del domicilio en comento solo se encontraban los CC. A1, A4 Y Q, y dos menores de edad que permanecieron siempre junto de su madre la C. Q, tal como se relata en el acta circunstanciada de fecha 01 de agosto del año 2019, misma acta que se anexa a este presente informe.

Por lo que de esta manera los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, y J, se responden en sentido negativo.

Se anexan los siguientes documentales:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE ACTEO(SIC) REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO SOBRE LA CALLE 8ª, SIN NÚMERO, ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.

DERECHO

Los actos llevados a cabo por el parte de la Policía Ministerial Investigadora se desarrollaron de acuerdo a las atribuciones y facultades establecidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 132, fracciones III, VI, X, artículo 141 fracción III y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 39 fracciones VII y X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que en todo momento, los actos de investigación se apegaron estrictamente a los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, con profundo respecto(sic) a la Dignidad de la Persona, con respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal, y Tratados Internacionales, así como a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, que rigen el servicio público, por lo que en ningún momento fueron objeto de violaciones a derechos humanos, por parte de la Policía Ministerial Investigadora...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.15.4. Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el C. Victor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, el Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul,

Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. José Teodoro Cox Chan, Personal de la Policía Estatal, y los CC. Andrés David Teul Caro y Carlos Benjamín Can Chable, Agentes Ministeriales Investigadores que fungieron como testigos de la diligencia de cateo, en el que se asentó:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE CATEO REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO SOBRE LA CALLE 8 A, SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.”

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, el día 01 de Agosto del 2019 el suscrito VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones con credencial con número de expediente 2126, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delito de Narcomenudeo, el perito BIOL. JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA con credencial con número de expediente 2089, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche y el C. EDILBERTO MAY ORTEGA, Policía Facultado Procesador con credencial con número de expediente 2645; acompañado por el personal actuante que en esta diligencia, tal y como está ordenado en autos, y para aseguramiento y protección del lugar, como son elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, tratándose de los CC. JULIO CESAR CAHUICH LOPEZ, Agente Ministerial Investigador, con credencial con número de expediente 2065; LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, Agente Ministerial Investigador, con credencial con número de expediente 2113; MARLA DEL CARMEN PECH TUZ, Agente Ministerial Investigador, con credencial con número de expediente 2806; FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente Ministerial Investigador, con credencial con número de expediente 2473; SERGIO JAVIER AKE SALINAS, Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones con número de expediente 2751; WILBERTH WALDEMAR CANCHE BALAM Agente Ministerial Investigador, con credencial con número de expediente 2458; GILSE SHARELY MAY MOO agente Ministerial Investigador, con credencial con número de expediente 2386; para resguardar el mismo y evitar la intromisión de personas ajenas a la presente diligencia; de igual forma se cuenta con el apoyo de elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, tratándose del binomio canino conformado por el C. JOSE TEODORO COX CHAN (manejador del canino), policía estatal con credencial con clave de elector CXCHTD82052604H100 y el canino MAGUI; por lo que de conformidad con el artículo 288 del código(sic) Nacional de Procedimientos Penales, se procede a ejecutar el mandamiento judicial consistente en la técnica de investigación de cateo otorgada por la M. en D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; mediante el número de oficio 9416/18-2019/JC, derivado de la Carpeta Auxiliar 655/18-2019/JC de fecha 31 de Julio del 2019, mismo que fue autorizado para su cumplimiento a partir de las 14:00 horas del día 01 de Julio(sic) del 2019, concediendo el plazo de los tres días siguientes para su ejecución, misma Orden de Cateo que **fue librada por la autoridad judicial con el objeto de desahogarse en un predio que se encuentra ubicado SOBRE LA CALLE 8 A, SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE;** el fundamento de la citada orden es para la práctica de la inspección ministerial del interior del predio y asegurar indicios consistentes en: LOS ENERVANTES DENOMINADOS CLORHIDRATO DE COCAÍNA, CANNABIS SATIVA L (MARIHUANA) Y/O ALGUNA OTRA SUSTANCIA CONSIDERADA COMO ESTUPEFACCIONES y/o NARCOTICOS, SEGÚN LA LEY GENERAL DE SALUD, BALANZAS DE GRAMAJE, BOLSAS DE NYLON (QUE SIRVEN PARA LA CONFECCION DE DOSIS), ENVOLTORIOS Y/O TROZOS DE PAPEL ALUMINIO, SELLADOR DE BOLSAS DE NYLON, UTENSILIOS QUE SIRVAN PARA REALIZAR LOS CORTES DE DROGA, DINERO EN EFECTIVO QUE SE CONSIDERE PRODUCTO DE LA VENTA DE ENERVANTES, UTENSILIOS U OBJETOS QUE SIRVAN O ESTEN RELACIONADOS CON LA CONDUCTA ILICITA QUE ESTA INVESTIGANDO, Así mismo se hace de conocimiento que el suscrito junto con los demás elementos de Agencia Estatal de Investigaciones, fuimos asignados para dar el debido cumplimiento de la presente orden de cateo; por lo que en virtud de lo anteriormente

señalado, previo a efectuar la presente técnica de investigación, a fin de evitar la intromisión de personas ajenas a la presente diligencia así como también alguna agresión de algunos de sus moradores, a los elementos de la Policía Estatal que nos den seguridad perimetral y exterior; por lo que **siendo las 17:50 horas del día 01 de Agosto del 2019, arribamos sobre el predio ubicado en la CALLE 8 A, SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE;** por lo que el suscrito y personal a mi cargo, procedimos a posicionarnos en la entrada del predio sujeto a investigación, pudiéndome percatar que se trata de un predio que cuenta con las siguientes características y/o colindancias: (POSICIONADOS DE FRENTE AL PREDIO SUJETO A INVESTIGACION) SE TIENE A LA VISTA UN PREDIO QUE MIDE APROXIMADAMENTE OCHO METROS DE FRENTE POR 6 METROS DE FONDO, SIENDO ESTE DE UNA SOLA PLANTA, CONSTRUCCION DE PIEDRA SIN REVOCO Y SIN PINTURA, CUENTA CON UNA PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL DE MADERA EN COLOR ROJO, OBSERVANDOSE EN DICHA PUERTA EN SU PARTE MEDIA UNA PEQUEÑA VENTANA, SE APRECIAN DOS VENTANAS DE MADERA PINTADAS DE COLOR VERDE UNA DE CADA LADO COSTADO IZQUIERDO Y DERECHO, SEGUIDAMENTE DEL COSTADO DERECHO SE OBSERVA UN ARBOL DE ALMENDRA, DEL MISMO LADO AL FONDO SE OBSERVA UN SEGUNDO CUARTO EL CUAL ESTA TECHADO CON BLOCK Y CEMENTO, PERO NO SE ENCUENTRA REVOCADO, SOLAMENTE SE OBSERVAN LOS BLOCKS, LA PARTE FRONTAL DEL PREDIO SUJETO A INVESTIGACION SE ENCUENTRA DELIMITADO CON ALBARRADA (PIEDRAS), DE IGUAL FORMA CUENTA CON DOS REJAS UNA DE MADERA Y LA OTRA DE METAL, SIENDO TODO LO QUE SE LOGRA APRECIAR, NO OMITIENDO SEÑALAR QUE DE LADO IZQUIERDO COLINDA CON UNA CASA HABITACION CONSTRUIDO DE BLOCK CON REVOCO Y SIN PINTURA, DEL COSTADO DERECHO COLINDA CON UNA CASA DE PAJA (MURO DE BARRO Y TECHO DE HUANO), EN LA PARTE FRONTAL DEL PREDIO SUJETO A INVESTIGACION COLINDA CON LA CALLE 8 A; al estar frente a la reja de madera que se encuentra en la parte de enfrente del predio sujeto a investigación **procedí a llamar con voz fuerte y clara hacia el interior del predio, señalando que cuento con un mandamiento judicial para llevar a cabo la técnica de investigación consistente en cateo en el predio, no obteniendo respuesta alguna, y como se encontraba abierta la reja de madera procedí a ingresar al predio y me posicione frente a la puerta de madera de color rojo la cual se encontraba entreabierta, misma que da acceso al interior de la casa habitación, por lo que en ese momento procedí a realizar un llamado de forma fuerte y clara al interior del predio, sin obtener respuesta alguna, procediendo a realizar un segundo llamado con voz fuerte y clara hacia el interior del predio, señalando que cuento con un mandamiento judicial para llevar a cabo la técnica de investigación consistente en cateo en el predio, y como no obtuve respuesta alguna, aunado a que la puerta de madera de color rojo se encontraba entreabierta seguidamente procedo a ingresar al predio sujeto a investigación, y una vez estando dentro del mismo se observa que en la primera construcción se encontraba parado una persona del sexo masculino que se encontraba sin camisa y con la mano derecha vendada, la cual dijo responder al nombre de A4, así mismo menciono que es morador del predio, quien fue custodiado por el Agente Ministerial Investigador SERGIO JAVIER AKE SALINAS, seguidamente se me informa que una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino que se encontraba con dos menores de edad, fueron asegurados en una segunda construcción que se encuentra del lado izquierdo del predio, ordenando que traigan a esas personas junto con los menores de edad hasta la primera construcción donde me encontraba, cuando traen a esas personas, les pedí que se identificaran, siendo que la persona del sexo masculino que fue asegurada que se identifique, refiriéndome que se llama A1 y que es morador de la segunda construcción donde fue encontrado, ordenando al agente ministerial LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN que proceda a custodiarlo, seguidamente la mujer dijo llamarse Q quien me hace de conocimiento que los menores son sus hijos, pero que ella no vive en el predio, solo fue de visita para llevarle a sus hijos al C. A1, ordenando a la agente ministerial GILSE SHARELY MAY MOO que proceda a custodiarla mientras se desarrollaba la presente técnica de investigación; seguidamente me identifiqué con los CC. A4 y A1 como Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, motivo por el cual procedí a informarles que me encontraba autorizado para llevar a cabo la técnica de investigación consistente**

en cateo obsequiada por la M. EN D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, JUEZ CUARTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL; mediante el número de oficio 9416/18-2019/JC, derivado de la Carpeta Auxiliar 655/18-2019/JC de fecha 31 de Julio del 2019, dándole inmediatamente lectura íntegra al citado oficio, alrededor de las 17:58 horas, a lo cual las personas que dijeron ser moradores del predio (A4 Y A1) se dan por enterados, haciéndole entrega de una copia de la referida orden de cateo, señalándole que deberán estar presentes en todo momento y desarrollo de la presente técnica de investigación; continuando con el desarrollo de la diligencia de orden de cateo en el interior del multicitado predio, se le hace de conocimiento a los moradores del predio, que de conformidad con el artículo 288 párrafo tercero primera parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, que deberán de nombrar a dos testigos y que en caso negativo esta autoridad los asignara, por lo que estas personas refirieron que no deseaban involucrar a ninguna persona en la presente diligencia, porque no querían meter en problemas ni a sus familiares, ni a sus vecinos, señalando de igual forma que no iban a firmar nada relativo a la diligencia que se estaba llevando a cabo, por lo que ante la negativa de los moradores del predio sujeto a investigación y siendo las 18:00 horas del día 01 de Agosto del 2019, el suscrito procedió a solicitar a dos Agentes Ministeriales, sin armas, con la finalidad de que fueran nombrados testigos de cateo, lo anterior para efecto de que estén presentes en el desarrollo de la misma y firmen el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que los testigos se encontrarían en las inmediaciones del municipio de Tenabo, Campeche, ya que con anterioridad fueron solicitados mediante debido oficio, en caso de que sucediera la situación en que él o los moradores del predio sujeto a investigación se negaran a nombrar a algún testigo; siendo las 18:10 horas, del mismo día 01 de Agosto del 2019, arribaron al predio sujeto a investigación, los CC. ANDRES DAVID TEUL CARO y CARLOS BENJAMIN CAN CHABLE, ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes procedieron a identificarse con sus credenciales, expedidas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, con número de expediente 2435 y 2061 respectivamente; haciéndoles de su conocimiento que son nombrados como Testigos de Cateo, a lo que manifestaron que aceptaban ser nombrados como Testigos y estar presentes en el desarrollo de la diligencia de cateo, así como de firmar el acta correspondiente, quienes para poder intervenir como testigos del cateo se hace constar que no portan armas de fuego y tampoco se encuentran uniformados; una vez señalado lo anterior, se volvió a leer el acta de cateo en presencia de los testigos, a los moradores del predio, y al terminar se hace constar que ya estando dentro del predio sujeto a investigación, se observa una primera construcción en la cual en la parte izquierda se observan diversos muebles y objetos como una mesa de madera con un mantel, una silla de madera, un ropero de material de madera que encima tiene diversos objetos de aseo personal y recipientes de plástico, seguidamente se observa una base para cama de material de madera con su respectivo colchón y un espejo detrás de la cama, siguiendo con la inspección en esta construcción, del lado derecho se observa una hamaca colgada de diversos colores, así como dos sillones, además se observa un mueble de entretenimiento donde se aprecia un televisor antiguo y diversos objetos dentro del mencionado mueble, se hace mención que el suelo de esta primera construcción es de concreto sin losetas, el techo es de material de láminas de asbesto, la parte derecha de esta construcción se encuentra pintada de color azul y la parte izquierda no cuenta con color, seguidamente en la parte central de esta construcción se observa una puerta de material de madera que se encuentra abierta que da acceso a la parte posterior del predio, por lo que al salir se observa que el suelo es de tierra, del lado izquierdo, primeramente se observa una estructura de palos de madera y techo de huano en la cual se observa una mesa con diversos trastes y ollas para cocina, al fondo se observa un lavadero, del lado derecho se observa un pasillo angosto el cual condice a una segunda construcción, la cual se describirá posteriormente; siguiente con la inspección en la parte posterior de la primera construcción, se observa una pieza habilitada como baño ya que contaba con objetos propios de uso de baño, esta pieza es de estructura de mampostería y techo de palos de madera con huano, esta pieza no tiene puerta solo contaba con una pequeña cortina, seguidamente siguiendo con la inspección se observa otra pieza de estructura de palos de madera y techo de huano, esta pieza cuenta con piso de cemento sin losetas, se observa en esta pieza diversos muebles, tales como una silla de madera, una mesa de madera, una estufa de color blanco, dos refrigeradores, un mueble de madera con santos y encima de este un horno de microondas, siguiendo con la inspección se observa que al fondo

se aprecia una barda hecha de piedras que delimita la parte trasera del predio; siguiendo con la inspección, procedo a posicionarme al frente de la segunda construcción mencionada con anterioridad, esta construcción cuenta con un pasillo de aproximadamente 5 metros de distancia, el cual es de piso de cemento, y en este pasillo se observa una motocicleta de color negro de la marca KAWASAKI, al estar frente a esta construcción se observa que no cuenta con revoco ni pintura, solo se observan los blocks, por lo que se observa un marco que funge como acceso principal de esta segunda construcción, que no cuenta con puerta, solo tiene habilitada una cobija colgada, al ingresar a esta construcción se observa un primer espacio el cual al lado derecho se aprecia una mesa de madera, de frente se observa una mesa de madera con un mantel de plástico con estampado floreado, encima de la mesa se observa diversos objetos tales como tres teléfonos celulares, una bolsa de nylon que contiene en su interior 14 envoltorios de papel aluminio, una bolsa de nylon que contenía billetes en diferentes denominaciones, y tres filos de metal con la leyenda "dorco", se hace mención que este primer espacio cuenta con piso de cemento sin losetas, las paredes y techo no se encuentran revocados, solo se aprecia el block; seguidamente siguiendo con la inspección en esta segunda construcción, se observa un escalón que lleva a una puerta de herrería de color negro que está abierta, misma que da acceso a un segundo espacio que se encuentra habilitado como habitación, ya que se aprecia un sillón de color claro, del lado derecho se observa un ropero de material de madera de color negro, el cual contiene diversas ropas y objetos de uso personal, de igual manera se observa una base para cama de material de madera con su respectivo colchón, así mismo se observa en el suelo diversos juguetes de niño, siguiendo con la inspección se observa otro ropero de material de madera de color blanco, el cual contiene diversos objetos, a lado de este ropero se observa una lavadora redonda, siguiendo con la inspección del lado izquierdo se observa una puerta de madera con malla, la cual da acceso a un baño, mismo que al estar inspeccionando se observa una zapatera de metal, misma que en la esquina se aprecian dos envoltorios de papel periódico, conteniendo cada uno hierba seca, al salir del baño se observa una puerta de material de herrería misma que da acceso al patio, que es de piso de cemento, y al final se observa un cerdo amarrado, y a su alrededor es piso de consistencia lodosa; por lo que una vez inspeccionadas las diversas áreas del predio sujeto a investigación, se le da intervención al BIOL. JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA, Perito Adscrito, con la finalidad de que fije fotográficamente las condiciones en las que se encuentra el predio sujeto a investigación; siendo las 18:13 horas del día 01 de Agosto del 2019 se le da intervención al binomio canino de la Secretaría de Seguridad Pública conformado por el C. JOSE TEODORO COX CHAN (manejador del canino) y el canino MAGUI, quienes proceden a iniciar su labor de búsqueda de narcóticos en las diversas áreas del predio sujeto a investigación, iniciando en la primera construcción en la cual el canino no logro encontrar nada, por lo que **se siguió en las otras estructuras de palos de madera con techo de huano, y también en el baño de paredes de piedra**, por lo que seguidamente el binomio canino **al ingresar a la segunda construcción que no se encuentra revocada, la cual consta de tres construcciones, marcadas como zona A, B y C;** es que en la zona A donde se encuentra una mesa de madera con material con estampados de flores, el canino denominado "MAGUI" se paró sobre la mesa, siendo su manera de marcar cuando encuentra algún tipo de narcótico; continua el binomio canino realizando su recorrido, ahora por la zona B, el cual no marcó algún otro indicio, llegando hasta una tercera construcción, el cual el perito marco como zona "C", el cual consiste en el baño, en el cual el canino "MAGUI" se para apoyándose en una zapatera que se encuentra colgada en la pared, marcando así que en dicha zapatera se encuentra alguna droga; posteriormente el canino sigue su revisión en la cocina y patio posterior del predio sujeto a investigación con la finalidad de la búsqueda de narcóticos, pero se obtuvo resultados negativos, siendo toda la intervención del elemento canino finalizado el binomio canino siendo las dieciocho treinta horas (18:30 horas), por lo que una vez finalizado la revisión en dichas áreas, por lo que procedemos a iniciar la búsqueda manual en todo el predio sujeto a investigación, en donde el perito primeramente se conduce hacia una mesa de madera con estampados de flores del cuarto marcado como zona "A", y comienza la búsqueda y marcación de indicios, marcando en la zona A como Indicio 1.- BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINO CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; Indicio 2.- BOLSAS DE NYLON; Indicio 3.- BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE

BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL; Indicio 4.- CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO; Indicio 5.- 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; Indicio 6.- CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA; Indicio 7.- CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA; Continuando con la búsqueda manual, pero ahora en el baño marcado como la zona "C", se encontró lo siguientes indicios: INDICIO 8.- ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO 9.- ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIGUANA, por lo que en virtud de las investigaciones se presume que los indicios encontrados es producto de la venta de drogas que se efectúa en el predio sujeto a investigación, por lo que el perito BIOL. JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA, Perito Adscrito procede a marcar dichos indicios y a fijarlos fotográficamente y procede a tomar una pequeña muestra de los envoltorios de sustancia solida (indicio 1) de color blanco a fin de aplicar el reactivo presuntivo, resultando que dicha muestra dio positivo por lo que el citado perito refirió que existe una alta probabilidad de que se trate de Cocaína; asimismo procede a tomar una pequeña muestra de los envoltorios de hierba verde y seca (indicios 8 y 9) a fin de aplicar el reactivo presuntivo, resultando que dicha muestra dio positivo por lo que el citado perito refirió que existe una alta probabilidad de que se trate de Marihuana; por lo que siendo alrededor de las 18:40 horas se da por finalizada la búsqueda y fijación de indicios, motivo por el cual, se le da intervención al perito JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA, Perito Adscrito, con la finalidad de que levante, embale, etiquete e inicie el Registro de Cadena de Custodia de los citados indicios, quedando los mismos de la siguiente forma:

INDICIO 1: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA.

INDICIO 2: BOLSAS DE NYLON.

INDICIO 3: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL.

INDICIO 4: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO.

INDICIO 5: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE.

INDICIO 6: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA.

INDICIO 7: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA.

INDICIO 8: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA.

INDICIO 9: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA.

Por lo que, en virtud de la investigación realizada por el suscrito y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, en la cual se señala que el morador del predio sujeto a investigación lo utilizan como punto de venta de narcóticos, aunado al hallazgo de los indicios anteriormente señalados, consistentes en 14 envoltorios de sustancia sólida de color blanquecino, con características propias de la cocaína, hierba seca con semilla con características propias de la marihuana, además de una cantidad de dinero en efectivo, misma que se presume, es producto de la actividad ilícita que se desarrolla en el predio sujeto a investigación y diversos objetos como bolsas de nylon, filos de afeitar, mismos que sirven como herramientas para confeccionar la droga en dosis para su comercialización, así como tres teléfonos celulares, mismos que se presumen se utilizan como herramienta para poder comunicarse y llevar (sic) cabo la venta de droga; así mismo se hace de conocimiento que los objetos que se aseguraron, se encontraban en el radio de acción y disponibilidad del C. A1, morador del predio y mismo que en autos

de la presente investigación se encuentra señalado como la persona que se dedica a la venta de narcóticos, y al encontrarnos en flagrancia de un hecho que la Ley señala como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, siendo las 19:17 horas del día de hoy 01 de Agosto del 2019 se les informa su detención al C. A1, seguidamente siendo las 19:19 horas del mismo día 01 de Agosto del 2019 se les hizo de conocimiento los derechos que le asisten como detenidos(sic), pero se hace de conocimiento que el imputado A1 se negó a firmar aleando(sic) que él no sabía leer ni escribir, lo anterior para los fines legales correspondientes seguidamente ordeno al agente ministerial LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN el traslado del C. A1, a fin de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público.

Por lo que una vez desahogada la presente técnica de investigación consistente en Cateo, se procedió a dar por finalizada, siendo las 19:25 horas del día de hoy 01 de Agosto del 2019, procediendo a retirarnos del mismo.

No omito manifestar que los indicios asegurados fueron entregados por parte del perito BIOL. JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA, al C. EDILBERTO MAY ORTEGA, Agente Ministerial Investigador a fin de que ésta realizara los traslados correspondientes a los destinos necesarios.

Por lo que, en atención a lo anteriormente señalado, el suscrito procede a presentar formal DENUNCIA en contra del C. A1 por la probable comisión de DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO. Por lo que una vez señalado lo anterior se procede a firmar el suscrito C. VÍCTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, en unión de los Testigos de cateo y del personal que intervino en la presente diligencia.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.16. Oficio 03/PRE/22-2023, de fecha 01 de septiembre de 2022, signado por la maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

5.16.1. Oficio JD/2345/21-2022/JC, de fecha 31 de agosto de 2022, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo en Funciones de Juez de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjuntó las documentales de relevancia siguiente:

5.16.2. Acta Mínima de Audiencia Privada, de fecha 16 de marzo de 2022, relativa a la Solicitud de Orden de Aprehensión, en la Carpeta Judicial 235/19-2020/JC, instruida a A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, en el que se lee:

“...Ministerio Público: Con fundamento en los artículos 16 párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con los artículos 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, **solicito que se libre orden de Aprehensión en contra de A1, por haberse cometido el hecho con apariencia de delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio y existe la necesidad de cautela por el riesgo de sustracción.**

Juez Resolvió: En atención a lo solicitado por la Fiscalía y de los hechos y datos de prueba, narrados por el Ministerio Público, se advierte la existencia de una(sic) hecho que la ley señala como delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO y la probabilidad de que A1 interviniente(sic) en su comisión y la necesidad de cautela, en virtud de ello se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo que dispone el artículo 141 fracción III párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales y 16 Constitucional, se **libra ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de A1, por el hecho que la ley señala como delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO**, previsto y sancionado con el artículo 473, 474, 476 y 479 todos de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 379, en concomitancia con los artículos 24 fracción I, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, denunciado Limberth Candelario Aguilar Chan.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcribese los puntos resolutive de la presente resolución y entréguese al Agente del Ministerio Público...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.17. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de septiembre de 2022, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la videograbación de la audiencia inicial, con duración de tiempo de 03:21:47, relativos a la audiencia inicial, de fecha 18 de julio de 2022, en la Carpeta Judicial 235/19-2020/JC, instruida a A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, anexo al oficio JD/2345/21-2022/JC, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo en Funciones de Juez de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en el que medularmente, se lee:

“...En el minuto 01:41:15 (T.R. 13:44:20) la defensa de A1, solicitó que no se dicte auto de vinculación a proceso a A1, porque **en la investigación no se cumplieron las formalidades legales que establece la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que del contenido del Acta de Cateo se advierte que no se cumplió con la formalidad prevista en el artículo 288 Segundo Párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales y 14 Constitucional, por lo que la defensa también solicitó la nulidad de todos los actos de investigación generados en la diligencia de cateo.** Reiteró que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, que se vulneró el debido proceso, haciendo mención de que en la carpeta 481/18-2019/J.C. se dictó un auto de no vinculación a proceso el 08 de agosto de 2019, a las 19:31 que incluso hay un acuerdo del 04 de septiembre de 2019, dictado por la Juez Quinto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el que ordenó el archivo y la destrucción del duplicado de la carpeta 481/18-2019/J.C. por no haber sido recurrido dicho Auto. En el minuto 01:14:36 (14:19:32 T.R.), el Ministerio Público señaló que “la defensa falta al principio de probidad en virtud de que es bien sabido por los operadores jurídicos, **que este auto de no vinculación a proceso fue únicamente porque señaló la Juez de Control que no se contaba con el domicilio preciso en el que fue realizada la diligencia de cateo y que con base a esto y en las investigaciones referidas, específicamente de la foja 270 se encuentra el informe de Freddy Tun Canul, Agente Ministerial quien realizó la corroboración del domicilio en el que efectivamente era habitante A1, y que lo corrobora el Subdirector de Desarrollo Urbano y de Catastro. No se dictó el auto de no vinculación a proceso como pretende señalarlo la defensa, porque los hechos o la persona del investigado no hayan sido correctos, esto fue por un dato específico, el domicilio en el que fue desarrollada la diligencia de cateo y en donde vive el investigado, en este caso, como ya señalé con la diligencia que refirió en la foja 270 y 278, con la investigación, el ya referido Agente fue Freddy Fernando Tun Canul, quien refiere el domicilio en el que efectivamente ahí vive el investigado y que además fue corroborado por el Subdirector de Desarrollo Urbano y Catastro del municipio de Tenabo, y que por esta corroboración que tuvimos de que efectivamente ahí vive el investigado, es que la representación vuelve a pedir audiencia para formular nuevamente la imputación y que pues no se trató de que nos hayan dejado nulos algún acto procesal ni tampoco alguna violación a derechos humanos, estamos en nuestro derecho de que una vez suplidas las deficiencias que señaló la Juez de Control, pues volver a pedir la audiencia inicial y volver a formular**”

imputación, una vez que han sido subsanados y que ha quedado claro con las diligencias de investigación señalados por la suscrita, que el domicilio existe y que hay una foto de la diligencia de cateo en la que se observa a A1 en el domicilio cateado.” Asesora Jurídica Pública se adhiere a los Argumentos del Ministerio Público, señalando que el artículo 319, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que: “El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.” La defensa aclara que solicitó la no vinculación a proceso por las formalidades, nulidad e hizo mención del artículo 23 constitucional que establece: “Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”, por lo que en ningún momento señaló que el auto de no vinculación a proceso hubiera sido por violación a derechos humanos, que incluso la Jueza de Control en ese momento a criterio de la defensa de oficio debió haber declarado la nulidad de esas pruebas porque el mismo Código Procesal lo establece que es a petición de parte o de oficio, siempre que el órgano jurisdiccional tome conocimiento de ello. En el minuto 02:14:37 (14:26:58 T.R.), la Jueza resolvió: **“La orden de cateo, los datos que tengo son los que han aportado en este momento los intervinientes, la orden es un acto ejecutado, consumado, y así también en su momento pudo haber sido recurrido o promovido amparo según los intereses de la defensa, no hasta este momento, porque máxime, si bien señalan que ya hubo un auto de no vinculación que no tengo, únicamente es la enunciación de un dato de prueba y no la incorporación, la cuestión del cateo es un acto ejecutado yo no tengo en la Carpeta Judicial 235/19-2020/JC, no hay ningún dato que nos conlleve a determinar esta situación, en razón de que aquí no obra esta Orden de Cateo, es una cuestión totalmente diversa, respecto a la carpeta 481/18-2019/J.C., en el que obra un auto de no vinculación, no tengo dato de la no vinculación a proceso, hay una enunciación pero no fue ofrecido como tal”.**(...) Sic

(Énfasis añadido).

5.18. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

5.19. En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1). Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; **2). Expresé el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;** 3). Precise la materia de la inspección y 4). Se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

5.20. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

5.21. La Corte IDH ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

5.22. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "Derecho a la Intimidad", establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.

5.23. El concepto de domicilio que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

5.24. La inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CIV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, de Mayo de 2012, Tomo 1, página 1100, que a la letra dice:

"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

(Énfasis añadido).

5.25. El Máximo Tribunal Nacional en su Tesis Constitucional 1a. CXVI/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, de Junio de 2012, Tomo 1, página 258, de rubro "Domicilio, su concepto para efectos de protección Constitucional" estableció lo siguiente:

"...El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o

accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.26. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: 1a./J. 22/2007 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de Agosto de 2007, página 111, estableció:

“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que **las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos:** a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que **si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio.** Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.27. En ese contexto, los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efectos de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

5.28. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015, párrafo 87, que “**toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones,**

familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.”⁹

5.29. Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 252, 282, 283 y 288, establece:

“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

(...)

II. Las órdenes de cateo;

(...)

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse** y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la

⁹ CNDH. Recomendaciones 109/2021, párr. 59; 41/2021, párr. 93; 29/2018, párr. 819; 54/2017, párr. 59; 4/2017, párr. 72 y 1/2017, párr. 54.

autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo.

Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre. Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación. En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.30. Antes de analizar la actuación de los servidores públicos denunciados, es menester reparar en el acto sustantivo materia de estudio, el cateo; sobre esta cuestión, al examinar las evidencias glosadas, se advierte que:

5.31. La parte quejosa, se dolió en contra de los Agentes Estatales de Investigación, argumentando que ingresaron de manera ilegal a su **domicilio, ubicado en la calle 8 A, sin número de la Colonia Centro de Tenabo, Campeche**, aportando evidencias para efectos de acreditar la ubicación de su domicilio, a saber:

A. La Copia de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Q, en el que se observa en el apartado domicilio: **“C 8 A S/N COL CENTRO 24700 TENABO, CAMP.”**

B. La Copia de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de A1, en el que se observa en el apartado domicilio: **“C 8 A S/N COL CENTRO 24700 TENABO, CAMP.”**

C. La Copia de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de A3, en el que se observa en el apartado domicilio: **“C 8 A S/N COL CENTRO 24700 TENABO, CAMP.”**

5.32. Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que el cateo en el domicilio de los agraviados, no es un hecho controvertido, en razón de que la Fiscalía General del Estado de Campeche, se allanó en su informe, al señalar que realizó una diligencia de cateo en el domicilio habitado por los agraviados, argumentando lo siguiente:

A). Que en la Carpeta de Investigación C.I.-2-2019-309, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, se recibió el oficio 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de julio de 2019, signado por la maestra en Derecho Judicial Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, mediante el cual, se autorizó la Orden de Cateo en el **predio ubicado en la Calle 8 A, sin número, entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia Procesadora, Tenabo, Campeche.**

B). Que el día 01 de agosto de 2019, a las 17:50 horas, los Agentes Estatales de Investigación autorizados para dar cumplimiento a la orden de cateo, arribaron al predio ubicado en la Calle 8 A, sin número, entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia Procesadora, Tenabo, Campeche.

C). Que el predio cuenta con dos construcciones, y al ingresar, en la primera construcción aseguraron a A4, morador del predio y en la segunda aseguraron a 4 personas, entre ellas Q, A1 y los niños ME1 y ME2.

D). Que Q les refirió que solo se encontraba de visita, toda vez que había llevado a los niños a visitar a su padre A1, morador de la segunda construcción del predio.

E). Que a las 17:58 horas se le dio lectura de la orden de cateo a A1 y A4, moradores del predio, y se les hizo entrega de una copia de dicho mandamiento judicial.

F). Que A1 y A4 se negaron a nombrar testigos de la diligencia argumentando que no querían involucrar familiares o vecinos, por lo que a las 18:10 horas arribaron al lugar los CC. Andrés David Teul Caro y Carlos Benjamín Can Chable, Agentes Estatales de Investigación, los que fungieron como testigos de la diligencia;

G). Que durante el desarrollo de la diligencia, catearon las dos viviendas construidas en el predio, y en la segunda, en el que habitaba A1, aseguraron indicios que motivaron su detención bajo la hipótesis de la comisión en flagrancia de un hecho que ley señala como Delito contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, finalizando la diligencia de cateo a las 19:25 horas; aportando los elementos de convicción transcritos en los incisos 5.6.3, 5.6.4, 5.6.5, 5.6.6 y 5.6.7, 5.15.1, 5.15.3 y 5.15.4 de las observaciones, a saber:

1). Oficio 0324/AEI/2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Julio César Cahuich López, Wilberth Valdemar Canche Balam, Freddy Fernando Tun canul, Marla del C. Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, todos Agentes Ministeriales Investigadores;

2). Oficio 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de julio de 2019, emitido por la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral;

3). Oficio FGECAM/FEDN/18.2/1226/2019, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo;

4). Informe Policial Homologado con número de referencia CI-2-2019-309, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Limberth Candelario Aguilar Chan, José Teodoro Cox Chan y José Candelario Silva Segovia, Agente Ministerial Investigador, Agente de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, y Perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales, respectivamente;

5). Informe del Uso de la Fuerza, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y el C. Limberth Candelario Aguilar Chan, Agente de la Policía Ministerial del Estado;

6). Oficio FGECAM/FEDN/18.2/1800/2022, de fecha 25 de julio de 2022, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, mediante el cual, rinde un informe adicional;

7). Oficio 301/AEI/2022, de fecha 07 de julio de 2022, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que rinde un informe adicional;

8). Acta circunstanciada de la Diligencia de Cateo realizada en el predio ubicado, sobre la calle 8A, sin número, entre calle 21 y calle 25A de la Colonia Procesadora, Tenabo, Campeche.

5.33. En el procedimiento de Investigación Q, A1 y A3, acreditaron con sus credenciales de elector vigentes, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, que su domicilio se ubica en la calle 8 A, sin número, colonia Centro de Tenabo, Campeche. (Ver incisos 5.3.1, 5.4.1 y 5.10.2 de las Observaciones), por lo que este Organismo, advierte una irregularidad en la ubicación del domicilio en el que la autoridad jurisdiccional autorizó llevar a cabo la Orden de Cateo y la ubicación del domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia (predio habitado por los agraviados).

5.34. Robustece el dicho de la parte quejosa, la información contenida en el Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en la que personal de este Organismo dejó registro de la inspección ocular realizada en el lugar de los sucesos, en el que se dejó registro de lo siguiente:

*“...me constituí en las inmediaciones de la zona Centro del Municipio de Tenabo, Campeche, seguidamente, después de preguntar a los habitantes del lugar, **logré ubicar la calle 8 A de la Colonia Centro del Municipio de Tenabo, Campeche, y acto seguido, me dispuse a localizar el domicilio de los CC. Q y A1, quejosa y agraviado, respectivamente, , en el expediente de queja 1082/Q-171/2019, observando que las viviendas no tienen numeración específica por lo que al indagar con personas que habitan en las inmediaciones de la calle 8 A, señalaron el predio que habita la quejosa y los agraviados, confirmando de esa manera, por medio de los señalamientos de los vecinos del lugar, que el predio de Q se localiza en las inmediaciones de la calle 8 A, sin número, de la colonia Centro...**”*

(Énfasis añadido).

5.35. Además, es importante mencionar las Actas Circunstanciadas, ambas de fecha 02 de octubre de 2019, mencionadas en los incisos 5.8 y 5.9 de las Observaciones, en las que una visitadora adjunta hizo constar, en la primera que en la consulta realizada a través de la plataforma “Google Maps”, observó que la ubicación del lugar exacto del domicilio de Q, se encuentra en el radio que corresponde a la zona Centro de Tenabo, Campeche; y en la segunda: A). Que confirmó que el Código Postal 24700 registrado en la Credencial de Elector de Q y A1 corresponde a la colonia Centro de Tenabo, Campeche; y B). Que la colonia Procesadora cuenta con el código postal 24705, número distinto al que se encuentra asentado en las credenciales de Q y A1.

5.36. Resulta importante significar, las constancias aportadas por la parte quejosa y que también lo hiciera llegar en colaboración, la Jueza Quinto del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, (incisos 5.11. y 5.11.1 de las

Observaciones), particularmente, el Acta Mínima de la Audiencia Inicial, de fecha 08 de agosto de 2019, en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, en el que dicha autoridad jurisdiccional evidenció la discrepancia del domicilio en el que se realizó el cateo y el domicilio de A1, acreditado por la defensa, en ese sentido, se asentó en el rubro Juez:

“...Señaló la discrepancia del domicilio donde se realizó el cateo y el domicilio del imputado acreditado por la defensa, siendo el ubicado en la calle 8-A, sin número de la colonia centro del Municipio de Tenabo, Campeche, contrario al ministerio público, no aportó ningún dato de prueba en el cual señalara que el domicilio del imputado, fuera el ubicado en la calle 8-A, sin número entre 21 y 25 de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche...
...por lo que al no tener la certeza de que el imputado, habita en el domicilio ubicado en la calle 8 A, sin número entre 21 y 25 de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche, en el cual se realizó el cateo, se dicta AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO al señor A1.” (sic)

5.37. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal no puede obviar que en el expediente de queja que ocupa, en los incisos 5.13 y 5.14 de las Observaciones, se transcribieron las Actas Circunstanciadas, de fechas 11 y 13 de julio de 2022, signadas por personal de este Organismo, en el que dejó registro de las inspecciones realizadas a las videograbaciones de la Audiencia Inicial y la Continuación de la Audiencia Inicial, de fechas 04 y 08 de agosto de 2019, en el que se encuentra la totalidad de los argumentos vertidos por las partes, desde el control de la detención hasta la vinculación a proceso, relativo a la carpeta judicial 481/18-2019/JC instruida en contra de A1, en los términos siguientes:

5.38. En el Acta Circunstanciada, de fecha 11 de julio de 2022, se dejó registro que en el debate de medidas cautelares, la Agente del Ministerio Público, refirió: ***“llama la atención a esta Fiscalía que con respecto a este dato que ya sabemos, la ubicación que ya les mencioné que el señor A1 rinde una entrevista en carácter de imputado asistido por su defensa, ante el Agente del Ministerio Público, el da un domicilio distinto al lugar donde fue encontrado al momento en que se realizó este cateo y porque digo que si se relaciona el lugar donde se encontró en este caso al señor A1 al lugar donde sucedieron los hechos, toda vez que existe el dato de prueba consistente en una entrevista que se realizó la señora PA2 que incluso su domicilio mediante su credencial de elector, la cual fue clara en decir que esta persona el señor A1 es su vecino desde hace 15 años, ósea, vive a lado de su domicilio, pues en estos documentos que mencioné pues dice calle 8 A, sin número de la colonia Procesadora, de Tenabo Campeche, por lo tanto si existe esa incertidumbre por parte de esta Fiscalía que el tenga un domicilio fijo para poder de alguna forma ubicarlo y que sepamos que el va comparecer en esta diligencia de continuidad, porque no hay un domicilio seguro que tenga.” (sic)***

5.39. En el Acta Circunstanciada, de fecha 13 de julio de 2022, se dejó registro de que en el debate de la Vinculación a Proceso, la Jueza al momento de resolver, expresó: ***“...Lo que estuvo en juego aquí fue el domicilio, la discrepancia en el domicilio donde se realizó el cateo y el domicilio donde habitaba el imputado. La orden de cateo se llevó a cabo en el predio de la calle 8A sin número entre la calle 21 y 25 de la colonia Procesadora, Tenabo Campeche y la defensa pues acreditó con la copia de la credencial de elector del imputado, que su domicilio era en la calle 8A, sin número de la colonia Centro de Tenabo Campeche, es decir en un domicilio distinto a donde se llevó a cabo la diligencia de cateo, en el caso específico verdad, también salta a la vista que siempre hasta la testigo que compareció ante***

nosotros habló del mismo predio ubicado en la calle 8A, sin número de la colonia Centro de Tenabo, Campeche... para esta autoridad lo que quedó acreditada en esta audiencia es que el domicilio del señor A1, fue el ubicado en la calle 8 A sin número, colonia Centro del Municipio de Tenabo Campeche y el Ministerio Público no aportó ningún dato de prueba en el cual, señalara que el predio del señor A1 era el ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y 25, donde se dio el cateo ...sino tengo la certeza de que el señor A1 haya habitado en el domicilio ubicado en la calle 8A, sin número entre calle 21 y 25 de la colonia Procesadora de Tenabo Campeche que es el domicilio en el que se llevó a cabo el cateo, sino que me presenta un domicilio diferente acreditado además con una credencial de elector y el Ministerio Público no aporta testimonios de que efectivamente el imputado habitaba en ese domicilio, no tengo datos suficientes en este momento, como para poder vincular a proceso al señor A1, por lo tanto esta autoridad decreta su no vinculación a proceso y levanta la medida cautelar de prisión preventiva justificada...” (sic)

5.40. Además, llama la atención de este Organismo que de las documentales aportadas por A3, suegra de Q, mediante su comparecencia, de fecha 24 de octubre de 2019, en específico del Oficio FGECAM/FEDN/18.1./1756/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido a A1, como respuesta a un escrito que presentó, solicitando la devolución de sus bienes asegurados, se aprecia que el domicilio asentado por el representante social, para efectos de notificarle a A1, es **Calle 8 A, sin número, colonia Centro, Tenabo, Campeche.**

5.41. Del análisis de las documentales analizadas se advierte: A). Que la ubicación correcta del domicilio de la quejosa y los agraviados es calle 8 A, sin número de la colonia Centro, de Tenabo, Campeche; B). Que de facto, la diligencia de cateo si se realizó en el domicilio habitado por la quejosa y los agraviados, pero éste se encuentra en la calle 8 A, sin número colonia Centro, de Tenabo, Campeche y no en la calle 8 A, si número, entre calle 21 y 25 A de la colonia Procesadora, Tenabo, Campeche; y C). Que los Agentes Estatales de Investigación, dieron cumplimiento a la Orden de Cateo, en un domicilio en el que no había un mandamiento judicial.

5.42. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que durante el desarrollo de la diligencia se observaron irregularidades, amén de que el hecho de que el acto de origen ya estaba viciado.

5.43. El segundo párrafo del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a las Formalidades del cateo, establece: “...Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. **Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar...**” (sic)

5.44. Sobre esta cuestión, la Fiscalía General del Estado de Campeche, en su Informe Policial Homologado, de fecha 01 de agosto de 2019, asentó: “...desde la albarrada de piedras sin ingresar al predio hacemos un llamado con voz fuerte y clara, pero nadie respondió, por lo que **empezamos a estar escuchando voces en el interior del predio, e ingresamos** por la reja de madera y observamos que la puerta de color rojo que da acceso al predio estaba entre abierta...” (sic)

5.45. Sin embargo, en el Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, dejó registro de lo siguiente: "...procedí a llamar con voz fuerte y clara hacia el interior del predio, señalando que cuento con un mandamiento judicial para llevar a cabo la técnica de investigación consistente en cateo en el predio, **no obteniendo respuesta alguna, y como se encontraba abierta la reja de madera procedí a ingresar al predio** y me posicioné frente a la puerta de madera de color rojo la cual se encontraba entreabierta, misma que da acceso al interior de la casa habitación, por lo que en ese momento procedí a realizar un llamado de forma fuerte y clara al interior del predio, sin obtener respuesta alguna, procediendo a realizar un segundo llamado con voz fuerte y clara hacia el interior del predio, señalando que cuento con un mandamiento judicial para llevar a cabo la técnica de investigación consistente en cateo en el predio, y como **no obtuve respuesta alguna, aunado a que la puerta de madera de color rojo se encontraba entreabierta seguidamente procedo a ingresar al predio** sujeto a investigación, y una vez estando dentro del mismo se observa que en la primera construcción se encontraba parado una persona del sexo masculino... **continuando con el desarrollo de la diligencia de orden de cateo en el interior del multicitado predio, se le hace de conocimiento a los moradores del predio, que de conformidad con el artículo 288 párrafo tercero primera parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, que deberán de nombrar a dos testigos** y que en caso negativo esta autoridad los asignara, por lo que estas personas refirieron que no deseaban involucrar a ninguna persona en la presente diligencia, porque no querían meter en problemas ni a sus familiares, ni a sus vecinos, señalando de igual forma que no iban a firmar nada relativo a la diligencia que se estaba llevando a cabo, por lo que ante la negativa de los moradores del predio sujeto a investigación y siendo las 18:00 horas del día 01 de Agosto del 2019, el suscrito procedió a solicitar a dos Agentes Ministeriales, sin armas, con la finalidad de que fueran nombrados testigos de cateo..."(sic)

5.46. Como se mencionó en el inciso 5.44 de las mismas Observaciones, el numeral 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es muy claro al señalar que, cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

5.47. En el caso que nos ocupa, si bien, del contenido del Informe Policial Homologado se advierte que los Agentes Estatales de Investigación señalaron: "empezamos a estar escuchando voces en el interior del predio, e ingresamos..." no obstante, en el Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, no asentaron haber escuchado voces en el interior del domicilio; por lo que tomando en consideración el contenido de dicha Acta Circunstanciada, que además fue generada como requisito del cateo, establecido en el artículo 16 Constitucional, se advierte que la autoridad se encontraba en el supuesto de que en el lugar no se encontraba persona alguna.

5.48. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a./J. 9/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 110, estableció:

CATEO. ANTE LA AUSENCIA DEL OCUPANTE DEL LUGAR OBJETO DE LA ORDEN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DESIGNAR A LOS TESTIGOS, SIN QUE AQUÉL PUEDA HACERLO DESPUÉS DE INICIADA LA

DILIGENCIA, AL SER ENCONTRADO ESCONDIDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO CATEADO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **si para dar testimonio de lo ocurrido en el desarrollo de un cateo los testigos deben estar presentes desde que comience la diligencia, es inconcuso que su designación también debe llevarse a cabo desde su inicio, ya sea a propuesta del ocupante del lugar cateado o, ante su ausencia o negativa, de la autoridad que la practique.** En ese sentido y conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, **en caso de que antes del inicio del cateo ninguna persona del domicilio objeto de la orden acuda al llamado del Ministerio Público para llevar a cabo el desahogo respectivo, se actualiza el supuesto relativo a la ausencia del ocupante del lugar y, por ende, corresponderá a dicha autoridad designar a los testigos.** Ahora bien, la circunstancia de que durante el desarrollo de la diligencia se encuentre al ocupante del lugar cateado, quien estaba escondido en su interior, no implica que en ese momento deba otorgársele la oportunidad de proponer a sus testigos, **en razón de que tal designación siempre debe llevarse a cabo desde el inicio de la diligencia, lo cual, en la especie, ya ocurrió -a cargo de la autoridad y a causa de su ausencia- precisamente para que aquéllos estén en condiciones de apreciar todos los hechos que se asienten en el acta circunstanciada que al efecto se levante y que habrán de firmar, objetivo que no se alcanzaría si fueran designados después de iniciada la diligencia, pues no darían testimonio completo de lo ocurrido, al no haber presenciado íntegramente la actuación de la autoridad.**

(Énfasis añadido).

5.49. En el contexto jurisprudencial expuesto, ante la ausencia del ocupante del lugar objeto de la orden, correspondía a la autoridad designar a los testigos, desde el inicio de la diligencia, precisamente para que aquéllos estuvieran en condiciones de apreciar todos los hechos que se asienten en el acta circunstanciada que al efecto se levante, y en el caso que se analiza, se advierte, que fueron nombrados después del ingreso al domicilio y aseguramiento de los moradores del predio, como se evidencia en el Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, transcrita en el inciso 5.15.4 de las Observaciones.

5.50. Finalmente, se concluye que se contravino lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal en atención a que el lugar inspeccionado no fue el precisado por la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y el numeral 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto a que los Agentes Estatales de Investigación, al momento de practicar la diligencia de cateo, que de origen ya estaba viciado, no observaron debidamente las formalidades del procedimiento.

5.51. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito y los argumentos antes expuestos, se acredita la violación a derechos humanos, consistente en violación a los derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, en agravio de Q, A1, A2, A3, A4, ME1 y ME2**, por parte de los CC. Victor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

5.52. Q, también se inconformó en contra de los Agentes Estatales de Investigación, porque durante el desarrollo de la diligencia de cateo practicado por dichos servidores públicos, de manera ilegal en su domicilio, ubicado en la calle 8 A, sin número, de la Colonia Centro, Tenabo, Campeche, Campeche fue detenido arbitrariamente A1; imputaciones que encuadran en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.53. La parte quejosa, mediante la comparecencia de A1, registrada en Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2019, aportó copias certificadas de la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, radicada en su contra, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, en la que se observan las documentales de relevancia siguiente:

5.53.1. Acta Mínima relativa a la Audiencia Inicial, de fecha 04 de agosto de 2019, a las 12:53 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, iniciada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, transcrita en el inciso 5.5.1 de las Observaciones, en el que se asentó lo siguiente:

“...CONTROL DE LA DETENCIÓN:
Juez, resolvió: 13:17:28. **Señaló que en ningún momento la Defensa Particular debatió acerca de los tiempos de su detención** aunado que la C. Arelis Sansores Kú en su entrevista señaló que ella estaba de visita y **el que vivía ahí era el C. A1 y dentro de su radio de acción y disponibilidad se le encontró los narcóticos es por ello que se califica de legal la detención**, es por ello que(sic) con fundamento en los artículos 146 fracción I y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.53.2. Acta Mínima relativa a la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 08 de agosto de 2019, a las 19:31 horas, que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruida en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, transcrita en el inciso 5.5.2 de las Observaciones, en el que se lee:

“... Juez: (20:41:30) **al no tener la certeza de que el imputado, habita en el domicilio ubicado en la calle 8 A, sin número entre 21 y 25 de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche, en el cual se realizó el cateo, se dicta AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO al señor A1**, y se levanta la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta, ordenándose remitir el oficio respectivo a la Directora del Centro Penitenciario, para su debido conocimiento.” (sic)

(Énfasis añadido)

5.54. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el Oficio FGE/VGDH/DH/22/503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.54.1. Oficio 0324/AEI/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Julio César Cahuich López, Wilberth Valdemar Canche Balam, Freddy Fernando Tun canul, Marla del C. Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, todos Agentes Ministeriales Investigadores, transcrito íntegramente en el inciso 5.6.3 de las Observaciones, en el que informaron lo siguiente:

“...Por este conducto me permito darle cumplimiento a lo solicitado mediante oficio con número FGE/AEI/4609/2019, de fecha 6 de noviembre del año 2019.

HECHOS

El día 01 de agosto del 2019, el suscrito recibió mediante oficio marcado con el número FGE/CAM/FEDN/18.2/1226/2019, relacionado con el número de expediente C.I-2-2019-309, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía especializada en delitos de Narcomenudeo el Lic. Edgar Eliar Recinos Ortiz. Donde me remite copia del oficio número 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de julio de 2019, firmado por el Mtro. En D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual **se autoriza la Orden de Cateo en el predio ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche.**

(...)

Siendo las 18:13 horas del día 01 de agosto del año 2018, se da inicio con el procesamiento dándole intervención primeramente al binomio canino, y posteriormente el suscrito da intervención a los CC. JULIO CESAR CAUICH LOPEZ y EDILBERTO MAY ORTEGA, para la búsqueda de indicios; logrando asegurar en el interior del predio sujeto a intervención, los siguientes indicios:

Identificación del indicio	Descripción del indicio
1	BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINO CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA
2	BOLSAS DE NYLON
3	BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL (3,900 pesos).
4	CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO.
5	3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE.
6	CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA.
7	CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA.
8	ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA.
9	ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA.

(...)

Por cuanto se encontraron en el lugar sujeto a investigación diversos objetos como son bolsas de nylon, filos de afeitar, mismos que sirven como herramientas para confeccionar la droga en dosis para su comercialización, así como tres teléfonos celulares, dinero efectivo que se presume es producto de la actividad ilícita, **mismos objetos que fueron asegurados dentro del radio de acción y disponibilidad del C.A1, morador del predio sujeto a investigación y al encontrarse ante un delito flagrante de un hecho que la ley señala como**

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO; es que el suscrito le informa al C. A1 que queda en calidad de detenido realizando en ese mismo acto la lectura de sus derechos como detenido, el cual omitió firmarlos...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.54.2. Informe Policial Homologado, con número de referencia CI-2-2019-309, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Limberth Candelario Aguilar Chan, José Teodoro Cox Chan y José Candelario Silva Segovia, Agente Ministerial Investigador, Agente de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales, respectivamente, transcrito íntegramente en el punto 5.6.6 de las Observaciones, en el que se lee:

“...I. Conocimiento del hecho.

Fecha y hora del conocimiento del hecho: 01 DE AGOSTO DE 2019.

Horas: 19:17 horas.

Autoridad policial que atiende el evento: AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES.

II. Acta de noticia del hecho (corroboración de hechos)

Se recibió noticia mediante: **Flagrancia. Nota: En primera instancia se recibió la notificación para intervenir por Mandato Judicial Orden de cateo.**

Tipo del delito que le fue reportado al primer respondiente: DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO.

Fecha y hora de arribo al lugar: 01/AGOSTO/2019, 17:50 HORAS

(...)

IV. Registro de la detención

A) Detenidos (as)

Persona 1:

Lugar de la detención: CALLE 8 A SIN NÚMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.

Fecha y hora de la detención: 01/AGOSTO/2019 19:17 horas

Autoridad que detiene: LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN

Motivo de la detención: **Flagrancia en Delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo y toda vez que se ingresó al predio, por Mandato Judicial Orden de Cateo, y al encontrarse en el interior del mismo, se le informa que se llevaría a cabo la técnica de investigación consistente en cateo, en el interior del predio sujeto a investigación, así mismo al realizar dicha técnica, se encontró droga, dinero, y utensilios para confección de dosis de droga, por lo que al considerarse dichos indicios se encuentra dentro en su radio de acción y disponibilidad del morador del predio, se le detiene.**

Nombre del detenido (a): A1.

(...)

Hallazgo en la inspección del lugar

Cantidad	Objeto	Descripción
14	INDICIO 1	INDICIO 1: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR

		BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA
VARIOS	INDICIO 2	INDICIO 2: BOLSAS DE NYLON;
VARIOS	INDICIO 3	INDICIO 3: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL;
1	INDICIO 4	INDICIO 4: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO;
3	INDICIO 5	INDICIO 5: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE;
1	INDICIO 6	INDICIO 6: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA;
1	INDICIO 7	INDICIO 7: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA;
1	INDICIO 8	INDICIO 8: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA;
1	INDICIO 9	INDICIO 9: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA;

(...)

Narración de la actuación del Primer Respondiente

El día 01 de AGOSTO de 2019...fuimos convocados para dar cumplimiento a una orden de cateo obsequiada mediante oficio número 9416/18-2019/JC, derivado de la Carpeta Auxiliar 655/18-2019/JC, obsequiada por el M. EN D.J. MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, JUEZ CUARTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL; lo anterior referente al predio ubicado en la CALLE 8 A SIN NÚMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE, por lo que siendo las 17:50 horas del día 01 de Agosto del Año 2019; arribamos a dicho predio... por lo que una vez cubriendo con las formalidades legales se continuó con la técnica de investigación, en el cual se encontraron varios indicios...de igual forma se le señaló que al terminar en dicho predio con la técnica de investigación consistente en cateo fueron encontrados diversos indicios constitutivos de actividad ilícita, relacionada con delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio mismos indicios que quedaron en la siguiente forma: INDICIO UNO: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; INDICIO DOS: BOLSAS DE NYLON; INDICIO TRES: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL; INDICIO CUATRO: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO; INDICIO CINCO: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; INDICIO SEIS: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA; INDICIO SIETE: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA; INDICIO OCHO: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA

CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO NUEVE: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; por lo que hago mención que el C. A1 al hacer una revisión en la segunda construcción donde fueron encontrados los indicios el estuvo presente en todo momento, y en virtud de lo anterior y **que los indicios fueron encontrados en la segunda construcción donde fue asegurado el C. A1, los cuáles tenía en su radio de acción y disponibilidad, siendo las 19:17 horas del día 01 de Agosto de 2019, el C. VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS, encargado de llevar a cabo la técnica de investigación señalada, le informó al C. A1 que quedaba detenido por encontrarse en delito flagrante por hechos que la ley señala como DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, haciéndole inmediatamente de su conocimiento la lectura de sus derechos que le asisten a las 19:19 horas, misma que no quiso firmar, alegando que no sabe leer ni escribir; misma detención que se llevó a cabo mediante comando de voz, por lo que una vez finalizado el cateo, el C. VICTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS me ordenó que custodie y traslade inmediatamente al ahora detenido A1 a esta Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo para ponerlo a disposición del Ministerio Público haciendo un tiempo de traslado de 35 minutos aproximadamente, por lo que siendo las 20:00 horas puse a disposición de esta autoridad al C. A1 por hechos que la ley señala como DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO y asimismo señalo que el C. EDILBERTO MAY ORTEGA fue la persona que traslado los indicios asegurados en el lugar.**

PRIMER RESPONDIENTE QUIEN REALIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN, AGENTE MINISTERIAL INVESTIGADOR.

Ministerio Público ante quien se pone a disposición.

LIC. EDGAR ELIAR RECIÑOS ORTIZ. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOMENUDEO...” (SIC)

(Énfasis añadido).

5.54.3. Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 01 de agosto de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Policía Ministerial y el C. Limberth Candelario Aguilar Chan, Agente de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, transcrito íntegramente en el inciso 5.6.7 de las Observaciones, en el que se asentó:

“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 01 de Agosto del año 2019 en la **CALLE 8 A SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.** En el cual nos encontrábamos realizando el cumplimiento de nuestras funciones, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza, que fueron dados a conocer al agente del ministerio público, mediante el informe policial homologado al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que originó el uso de la fuerza

LA DETENCION EN FLAGRANCIA DEL C. A1, POR ENCONTRARSE EN PRESENCIA DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO.

Nivel del uso de la fuerza empleado

Verbalización.

Descripción de las(sic) actuación (es) del (los) Policía (s)

Se llevó a cabo la detención del C. A1 por hechos que la ley señala como DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, a las 19:17 hrs...”
(sic)

(Énfasis añadido).

5.54.4. Oficio FGE/VGDH/DH/22/383/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, signado por el licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

5.54.5. Oficio FGE/DAEI/3026/2022, de fecha 07 de julio de 2022, signado por el licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

5.54.6. Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, el Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. José Teodoro Cox Chan, Personal de la Policía Estatal, y los CC. Andrés David Teul Caro y Carlos Benjamín Can Chable, Agentes Ministeriales Investigadores que fungieron como testigos de la diligencia de cateo, transcrita íntegramente en el inciso 5.15.4 de las Observaciones, en el que se asentó:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE CATEO REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO SOBRE LA CALLE 8 A, SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.

...siendo las 17:50 horas del día 01 de Agosto del 2019, arribamos sobre el predio ubicado en la CALLE 8 A, SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE; por lo que el suscrito y personal a mi cargo, procedimos a posicionarnos en la entrada del predio sujeto a investigación... en virtud de la investigación realizada por el suscrito y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, en la cual se señala que el morador del predio sujeto a investigación lo utilizan como punto de venta de narcóticos, aunado al hallazgo de los indicios anteriormente señalados, consistentes en 14 envoltorios de sustancia sólida de color blanquecino, con características propias de la cocaína, hierba seca con semilla con características propias de la marihuana, además de una cantidad de dinero en efectivo, misma que se presume, es producto de la actividad ilícita que se desarrolla en el predio sujeto a investigación y diversos objetos como bolsas de nylon, filos de afeitar, mismos que sirven como herramientas para confeccionar la droga en dosis para su comercialización, así como tres teléfonos celulares, mismos que se presumen se utilizan como herramienta para poder comunicarse y llevar (sic) cabo la venta de droga; así mismo se hace de conocimiento que los objetos que se aseguraron, se encontraban en el radio de acción y disponibilidad del C. A1, morador del predio y mismo que en autos de la presente investigación se encuentra señalado como la persona que se dedica a la venta de narcóticos, y **al encontrarnos en flagrancia de un hecho que la Ley señala como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, siendo las 19:17 horas del día de hoy 01 de Agosto del**

2019 se les informa su detención al C. A1, seguidamente siendo las 19:19 horas del mismo día 01 de Agosto del 2019 se les hizo de conocimiento los derechos que le asisten como detenidos(sic), pero se hace de conocimiento que el imputado A1 se negó a firmar aleando(sic) que él no sabía leer ni escribir, lo anterior para los fines legales correspondientes seguidamente ordeno al agente ministerial LIMBERTH CANDELARIO AGUILAR CHAN el traslado del C. A1, a fin de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público.

Por lo que una vez desahogada la presente técnica de investigación consistente en Cateo, se procedió a dar por finalizada, siendo las 19:25 horas del día de hoy 01 de Agosto del 2019, procediendo a retirarnos del mismo.

(...)

Por lo que, en atención a lo anteriormente señalado, el suscrito procede a presentar formal DENUNCIA en contra del C. A1 por la probable comisión de DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO. Por lo que una vez señalado lo anterior se procede a firmar el suscrito C. VÍCTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, en unión de los Testigos de cateo y del personal que intervino en la presente diligencia.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.55. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de julio de 2022, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la videograbación de la Audiencia Inicial, de fecha 04 de agosto de 2019, con duración de tiempo de 01:16:21, en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, instruido en contra de A1 por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, anexos al oficio JD/1717/21-2022/JC, signado por la maestra Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Jueza Segundo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Funciones de Juez de Despacho, transcrito íntegramente en el punto 5.13. de las Observaciones, en el que se hizo constar lo siguiente:

	Individualización de las partes
	CONTROL DE LA DETENCIÓN.
12:58:48 T.R. Ministerio Público.	<p>Con fundamento en el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, así como los artículos 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito que se califique de legal la detención del señor A1, toda vez que se ajusta su detención a la hipótesis de flagrancia establecido en el artículo 146 Fracción Primera del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en relación con la detención por el delito contra la salud.</p> <p>Esta detención se deriva de ciertas investigaciones que se realizaron previamente al señor A1, con motivo por el cual fue concedida una orden de cateo obsequiada por la Juez cuarto de Control Miriam Rodríguez, esto es el día 31 de julio de 2019, por lo tanto, dando cumplimiento a esta orden, el día 01 de agosto de 2019 a las 17 horas con 50 minutos los Agentes de la Policía Ministerial del Estado se constituyeron hacia el predio ubicado en la calle 8A sin número, entre calles 21 y 25A de la Colonia Procesadora del Municipio de Tenabo Campeche... siendo que en la zona a donde el canino se había detenido sobre una mesa es que se encontró en una bolsa de nylon conteniendo en su interior 14 envoltorios de sustancia sólida de color blanquecino, con características propias de cocaína, así como también encontró bolsas de nylon y dinero en efectivo, dando la cantidad de tres mil novecientos pesos, así como celulares y sobre todo, también encontró sobre esa mesa 3 filos de metal con la leyenda Dorco Stainless Blade siendo también que el perito se constituyó a lo que es el área C, que era el baño, en lo que es la altura de una zapatera se encontró diversos envoltorios de papel periódico que contenían hierba seca de color verde con semilla con características propias de</p>

	<p>la marihuana, así como diversos envoltorios que encontró el perito, por lo cual es que realizó la búsqueda y fijación como ya se mencionó, así como el embalaje y aseguramiento, siendo que después de todo este proceso que realizó el Agente en este caso de servicios periciales y al finalizar es que le dio parte al Ministerio Público que se encontraba custodiando a lo que son estas personas encontradas en el interior, por lo que una vez que acabó siendo las 19 horas con 17 minutos se procedió formalmente a hacer del conocimiento del señor A1 del motivo por el cual se estaba siendo detenido, siendo formalmente detenido a las 19 horas con 17 minutos... siendo trasladado inmediatamente en este caso el señor A1 ante el Agente del Ministerio Público, esto es el mismo día 01 de agosto del 2019, a las 20:00 horas y es que el Ministerio Público pues también les hizo sus derechos que le asisten como persona detenida esto a las 20 horas con 20 minutos realizando la calificación preliminar correspondiente y también es necesario manifestar de que, pues se cumplió los requisitos de procedibilidad estando esta persona detenida y denunciada por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio al señor A1 el cual denunció el Agente de la Policía Ministerial Limberth Candelario Aguilar Chan, siendo puesto a disposición de su señoría el día 03 de agosto a las 19:00 horas, por lo tanto esta detención se solicitó toda vez que en su radio de disponibilidad del señor A1 pues encontraron indicios relacionados con delitos contra la salud, motivo por el cual es que se procedió a su detención en flagrancia, por lo que solicito que se califique de legal la detención.</p>
<p>Jueza:</p>	<p>Gracias Ministerio Público, Defensa.</p>
<p>13:07:28 T.R. Defensa:</p>	<p>Como manifestó la fiscalía, efectivamente se derivó la detención de mi hoy patrocinado de una orden de cateo, pero difiere la presente defensa, en cuanto a la legalidad de la detención, toda vez que considera que fue ilegal, ya que de la orden de cateo mediante oficio 9416 emitido por la Mtra. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se solicita la orden de cateo pero con la finalidad de buscar y asegurar los siguientes objetos, entre ellos enervantes, clorhidrato de cocaína, cannabis sativa, marihuana, y/o alguna otra sustancia de igual manera, balanzas, bolsas de nylon, envoltorios, entre otros, pero en ningún momento establece la detención de mi hoy patrocinado tal y como lo establece el artículo 16 párrafo Onceavo de la Constitución que señalo que en la orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, en la presente no existe el cateo no está dirigido hacia la detención hacia una persona cuando la autoridad ministerial ya tenía conocimiento de que efectivamente en el citado lugar, suponiéndose sin conceder, se estaban realizando una investigación por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo o en cuanto la autoridad tenían conocimiento de que mi hoy patrocinado iba a estar en el lugar de los supuestos hechos, de igual manera la orden de cateo fue emitida en la dirección, siendo en la calle 8 A sin número entre calle 21 y 25 A de la colonia Procesadora del Municipio de Tenabo Campeche, pero mi hoy patrocinado, en pláticas que hemos tenido con el de manera particular cita que la dirección exacta tal como se establece en su credencial de elector es calle 8 A sin número de la colonia Centro del municipio de Tenabo, Campeche, de igual manera su señoría, establecer que la presente defensa considera que existe una ilegalidad, ya que el Ministerio Público encontró lo que solicitó en la orden de cateo, máxime que se encontraban otras personas en el lugar, en el cual no fueron aprehendidas, solamente aprehendieron a mi hoy patrocinado, de igual manera, no existe en la carpeta de investigación, registro alguno dentro de la carpeta de investigación, donde se manifieste o se registre la solicitud preliminar de que la autoridad ministerial o investigadora iba a solicitar una medida preventiva de prisión preventiva, no existe esa solicitud de prisión preventiva realizada por parte del Ministerio Público tal y como se establece en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos</p>

	<i>Penales, su señoría, por lo tanto, la presente defensa considera que la detención de mi hoy patrocinado fue ilegal su señoría.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>Gracias. Ministerio Público.</i>
<i>13:11:12 T.R. Ministerio Público:</i>	<i>Contrario a lo que manifiesta la defensa, que es ilegal, esta detención, como se solicitó es totalmente legal, toda vez que fue detenida esta persona, fue en flagrancia por considerarse delitos contra la salud, en su variante de posesión con fines de comercio, es decir, dentro de su radio de acción disponía, de esta persona, cuando fue detenido, esto fue en la segunda construcción, en el mismo lugar donde fueron encontrados estos indicios, por lo tanto, esta detención es totalmente legal, toda vez de que independientemente de que si sabían o no, la finalidad del cateo efectivamente era como se solicita para buscar indicios relacionados, derivados de investigaciones previas que se habían hecho, sin embargo, al momento en que sucedieron estos hechos, en ese mismo sitio donde fueron ubicados previamente estos indicios fue encontrado el señor Carlos, el cual pues como ya manifesté previamente, pues habían relacionado de acuerdo a las investigaciones previas que él se dedicaba a la venta de estos narcóticos, sin embargo el motivo por el cual fue detenido porque tenía, o sea poseía en su radio de acción estos indicios los cuales como ya se ha manifestado tenían indicios en este caso de que se relacionaban con las drogas, con respecto al domicilio que dice la defensa, pues no existe ninguna contradicción, toda vez que esos mismos Agentes, los cuales corroboran previamente ese domicilio, la ubicación, para poder realizar lo que es la solicitud de la orden de cateo, con los vecinos, los cuales dan esta referencia de la calle, numero e incluso de la colonia, motivo por el cual esta Fiscalía solicita que se califique de legal esta detención.</i>
<i>Jueza:</i>	<i>Gracias Ministerio Público, ¿alguna otra manifestación de la defensa?</i>
<i>13:13:08 T.R. Defensa:</i>	<i>Si su señoría... en las actas circunstanciadas de cateo en ningún momento establece que mi patrocinado haya manifestado de que el lugar en el cual se encontraba los indicios, en este caso, siendo los enervantes, haya sido en el cuarto que él, en el cual el pernoctaba en ese momento su señoría, se observa que no era el lugar donde a él le fue leído la diligencia de cateo, él se encontraba en la sala, no en el cuarto.</i>
<i>13:14:47 T.R. Jueza:</i>	<i>Le concedo nuevamente la palabra al Ministerio Público, y , si, no me quedo muy claro y ahora que señala el abogado defensor esta situación, si le voy a pedir al Ministerio Público que se haga cargo, porque de la primera manifestación de la defensa fue a ver si le entendí bien, que el cateo fue autorizado para ser realizado en la calle 8 A sin número, entre 21 y 25 de la colonia Procesadora del municipio de Tenabo y me señala que el domicilio que tiene el señor A1 es el de la calle 8 A, sin número, colonia Centro de Tenabo, Campeche, (confirma la defensa) O.K, bien, entonces tiene el uso de la palabra el Ministerio Público.</i>
<i>13:15:27 T.R. Ministerio Público:</i>	<i>Si, con respecto a lo que manifiesta la defensa, de que hay fotos , donde está en otro cuarto distinto, yo desde el momento en que solicité la detención manifesté que en la orden de cateo, donde se realizó, se dejó claro de que son dos construcciones en el mismo predio, primero hay una construcción donde incluso yo dije que se encontraba el señor A4, después de ahí hay una construcción en la parte posterior del predio, que es donde se encontró al momento de realizar el cateo en esa construcción al señor A1, el cual había estaba acompañado de una fémima Q, que dijo en ese momento que se encontraba de visita quien vivía realmente en esa construcción era A1, ahí fue encontrado el señor y es donde se encontraron esos indicios, independientemente que el señor diga de que vive en la calle 8 A de otra dirección, aquí es algo de manifestación subjetiva, no existe algo que pueda cambiar el sentido de que el predio donde se realizó el cateo, derivado de las investigaciones previas para su localización fue en la calle 8 A sin número, de la colonia Procesadora del municipio de Tenabo, ósea, esa manifestación que nos acaba de hacer la defensa, está</i>

	<p>totalmente, no está ni siquiera acreditada en la carpeta de investigación lo que sí está acreditado es que si se ubicó de acuerdo a las investigaciones, incluso de los mismos vecinos que se encuentran a lado de este predio, por mencionar a la señora PA2¹⁰, que es la que corrobora que efectivamente el domicilio donde se realizó, donde vive este señor, es calle 8 A, colonia Procesadora, no el que acaba de manifestar la defensa... el que vuelvo a reiterar es solo subjetivo, se desconoce si efectivamente es el predio donde vive el inculpado. (13:17:23)</p>
<p>13:17:23 T.R. Jueza:</p>	<p>¿Es todo? Bien, habiendo escuchado a las partes entonces, se declara cerrado el debate respecto del control de detención y esta autoridad procede a Resolver, bien, pues primero que nada no tenemos ningún problema y digo que no tenemos ningún problema porque también la defensa no hizo referencia en cuanto a las horas, no tenemos problema con las horas, se encontraba justificada en dado caso la detención, no hubo un tiempo excesivo entre la detención y la puesta a disposición, tanto del Ministerio Público como de la autoridad judicial y que además fue dentro del plazo también de las 48 horas que se puso a disposición del Juez de Control para poder celebrar esta audiencia inicial, ahora bien, <u>a mi si me parece muy importante el señalamiento de la defensa, cuando se autoriza una orden de cateo en un predio y en apariencia el mismo se realiza en otra, lo lamentable aquí es que, acaba de señalar el Ministerio Público que no existe ninguna acreditación de que efectivamente el predio donde habita el joven A1 es uno diferente a aquel, donde se autorizó el cateo, esto creo que si hubiera sido, sin duda alguna importante para la defensa aportar la documentación para que constara en la carpeta de Investigación y así lo hicieran valer en esta audiencia,</u> entonces, no voy a dar validez a la manifestación en este momento del Ministerio Público en cuanto a que la señora PA2, fue uno de los testigos entrevistados que reconoció que el imputado, el señor, perdón el investigado, A1 si habitaba en el predio donde se realizó el cateo, porque esta no fue información que emitiera el Ministerio Público, la señalara desde el momento en que estaba sustentado su control de detención, pero lo que si señaló el Ministerio Público fue el testimonio de la joven Q, que fue encontrada también en el lugar del hecho y que señaló que ella estaba de visita y que quien habitaba en el mismo, era el investigado A1, adicional a ello, verdad pues si efectivamente la Ministerio Público señaló desde el principio que el predio ubicado en la calle 8 sin número, entre calle 21 y 25, estaba conformada por dos construcciones, y dentro de ella, en la que forma parte de la segunda construcción, fue donde se encontró, en ese momento al investigado A1 y todavía dentro de su radio de acción se encontraron sustancias compatibles, con lo que nosotros conocemos como narcótico, por esta razón entonces, estimo que con esta información tengo suficiente como para declarar legal la detención del investigado A1, (Jueza continúa explicando al C. A1 la finalidad del control de la detención).</p>
<p>13:23:29. T.R.</p>	<p>FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (...)</p>

5.56. *Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas,*

¹⁰ PA2, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.¹¹

5.57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: “Gangaram Panday Vs. Surinam”¹²; “Suárez Rosero Vs. Ecuador”¹³; “Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala”¹⁴; “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”¹⁵; “Durand y Ugarte Vs. Perú”¹⁶; “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”¹⁷; y “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”¹⁸; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

5.58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha puntualizado en el Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú,¹⁹ que, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

5.59. Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina,²⁰ el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes

¹¹ Derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: “...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

¹² Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹³ Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

¹⁴ Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

¹⁵ Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁶ Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

¹⁷ Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

¹⁸ Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁹ Párrafo 204 de la Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁰ Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

5.60. En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²¹; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²²; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³ y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.61. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.62. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...” (Sic)

5.63. En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

²¹ Artículo XXV. **Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.** Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²² “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**”

²³ “Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...**”

²⁴ **Artículo 9:** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

“...Artículo 146. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

*a) **Es sorprendida cometiendo el delito** y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y **cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.** Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”*

“...Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

***Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante,** debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. **Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.** La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...”*

5.64. Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

5.65. Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que la detención de A1, no es un hecho controvertido, en razón de que la autoridad se allanó en su informe, señalando: “...al encontrarse ante un delito flagrante de un hecho que la ley señala como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO; es que el suscrito le informa al C. A1 que queda en calidad de detenido realizando en ese mismo acto la lectura de sus derechos como detenido, ...” (sic) (inciso 5.6.3 de las Observaciones); luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

5.66. La Fiscalía General del Estado, argumentó que los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad a A1, bajo la hipótesis de la comisión en flagrancia de un delito, sancionado en los artículos 473 fracciones I, V y VI, 476, 479 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, aportando los elementos de convicción transcritos en los incisos 5.54.1, 5.54.2, 5.54.3, 5.54.6 de las Observaciones, a saber:

A). Oficio 0324/AEI/2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Julio César Cahuich López, Wilberth Valdemar Canche Balam, Freddy Fernando Tun canul,

Marla del C. Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, todos Agentes Ministeriales Investigadores;

B). Informe Policial Homologado con número de referencia CI-2-2019-309, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Limberth Candelario Aguilar Chan, José Teodoro Cox Chan y José Candelario Silva Segovia, Agente Ministerial Investigador, Agente de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, y Perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales, respectivamente;

C). Informe del Uso de la Fuerza, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y el C. Limberth Candelario Aguilar Chan, Agente de la Policía Ministerial del Estado;

D). Acta circunstanciada de la Diligencia de Cateo realizada en el predio ubicado, sobre la calle 8A, sin número, entre calle 21 y calle 25A de la Colonia Procesadora, Tenabo, Campeche.

5.67. No pasa desapercibido para este Organismo, el Acta Mínima relativa a la Audiencia Inicial, de fecha 04 de agosto de 2019, a las 12:53 horas (ver inciso 5.53.1 de las Observaciones), que obra en la Carpeta Judicial 481/18-2019/JC, iniciada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, en el que si bien es cierto, la Jueza Quinto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral calificó de legal la detención de A1, no obstante, cierto también es, que en el Acta Circunstanciada, de fecha 11 de julio de 2022, elaborada por personal de este Organismo, se dejó registro de la inspección realizada a la videograbación de esa misma audiencia inicial, en el que obra la totalidad de los argumentos vertidos por las partes en el control de la detención, significándose lo siguiente: “...Jueza: (...) **a mi si me parece muy importante el señalamiento de la defensa, cuando se autoriza una orden de cateo en un predio y en apariencia el mismo se realiza en otra, lo lamentable aquí es que, acaba de señalar el Ministerio Público que no existe ninguna acreditación de que efectivamente el predio donde habita el joven A1 es uno diferente a aquel, donde se autorizó el cateo, esto creo que si hubiera sido, sin duda alguna importante para la defensa aportar la documentación para que constara en la carpeta de Investigación y así lo hicieran valer en esta audiencia...**” (sic) (Ver inciso 5.55 de las mismas Observaciones).

5.68. En ese sentido, se advierte, que la autoridad jurisdiccional calificó de legal la detención de A1, porque en ese momento procesal, la defensa no aportó datos de prueba que acreditaran el domicilio correcto de A1, lo anterior, se afirma porque, se documentó en la presente investigación, que posteriormente, la defensa acreditó el domicilio de A1, en específico en la audiencia relativa a la continuación de la Audiencia Inicial, celebrada con fecha 08 de agosto de 2019, en el que la Jueza Quinto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dictó un auto de no vinculación a proceso, al no tener certeza de que A1, habitara en el domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia de cateo.

5.69. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 111, estableció:

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLENTIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE

REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que **si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.**

(Énfasis añadido).

5.70. De lo anterior, se puede advertir que, contrario al dicho de la autoridad, no **existió la Flagrancia** alegada por los aprehensores, toda vez que, como se acreditó en los incisos 5.31 al 5.51 de las Observaciones, la diligencia de cateo no cumplió con los requisitos constitucionales, por tanto, las actuaciones y probanzas derivadas de él, carecen de valor probatorio y por ende, carecen de existencia legal.

5.71. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, toda vez que la privación de la libertad de la que fue objeto A1, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, se acredita **la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

5.72. A1, mediante su comparecencia ante este Organismo, señaló que el día 01 de agosto de 2019, durante el desarrollo de la diligencia de cateo practicado en su domicilio, fue agredido por los Agentes Estatales de Investigación, expresando: "...me llevan a la cocina y dos ministeriales comenzaron a golpearme la espalda con su rodilla y después en la boca del estómago con el puño cerrado..."; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).-** En perjuicio de cualquier persona.

5.73. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el Oficio

FGE/VGDH/DH/22/503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.73.1. Oficio FGE/AEI/4807/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que adjuntó:

5.73.2. Informe Policial Homologado, con número de referencia CI-2-2019-309, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Limberth Candelario Aguilar Chan, José Teodoro Cox Chan y José Candelario Silva Segovia, Agente Ministerial Investigador, Agente de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales, respectivamente, transcrito en el inciso 5.6.6. de las Observaciones, en el que se lee:

“...Nombre del detenido (a): A1.

C) Descripción física del detenido (a)

Descripción del estado físico aparente: **EN EL CUELLO TIENE CUATRO ESQUIMOSIS.(SIC)**

(Énfasis añadido).

5.73.3. Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 01 de agosto de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Policía Ministerial y el C. Limberth Candelario Aguilar Chan, Agente de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, transcrito en el inciso 5.6.7 de las Observaciones, en el que se asentó:

“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 01 de Agosto del año 2019 en la **CALLE 8 A SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.** En el cual nos encontrábamos realizando el cumplimiento de nuestras funciones, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza, que fueron dados a conocer al agente del ministerio público, mediante el informe policial homologado al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que originó el uso de la fuerza

LA DETENCION EN FLAGRANCIA DEL C. A1, POR ENCONTRARSE EN PRESENCIA DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO.

Nivel del uso de la fuerza empleado

Verbalización.

Descripción de las(sic) actuación (es) del (los) Policía (s)

Se llevó a cabo la detención del C. A1 por hechos que la ley señala como **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO,** a las 19:17 hrs, misma detención que se llevó a cabo mediante comando de voz, por lo que se procedió a poner los candados de manos para su seguridad y la de nosotros y se le ingresó a la unidad oficial para trasladarlo inmediatamente ante el agente del ministerio público, respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos ante la constitución(sic) política(sic) de los Estados Unidos Mexicanos, resguardando en todo momento la integridad física del C. A1 haciéndole de conocimiento inmediatamente de los derechos que le asisten en calidad de detenidos.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.74. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 01 de octubre de 2019, una Visitadora Adjunta se constituyó en las inmediaciones de la calle 8 A, sin número de la Colonia Centro, Tenabo, Campeche, dejando registro de lo siguiente:

5.74.1. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T1, en relación a los hechos, transcrito en el inciso 5.7.2. de las Observaciones, asentándose lo siguiente:

“...no tengo información de los hechos, en virtud de que ese día no me encontraba en mi domicilio, sin embargo tuve conocimiento por parte de otras personas, que hace aproximadamente un mes, varias camionetas blancas, al parecer de los policías ministeriales, se encontraban en las inmediaciones de esta calle, y después de revisar la casa de doña socorro, se llevaron detenido a su nieto...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.74.2. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T2, en relación a los hechos, transcrito en el inciso 5.7.3. de las Observaciones, asentándose lo siguiente:

“Que el día 01 de Agosto del presente año, alrededor de las 18:00 horas, me encontraba en mi domicilio, cuando me percaté que en las inmediaciones de esta calle 8 A, llegaron vehículos con elementos de la Policía Ministerial, en la entrada de la casa de mi abuela A2 y en la esquina de ambos lados, por lo que observé que dichos Agentes ingresaron de manera arbitraria en la vivienda de mi abuela, posteriormente me acerque a la vivienda para ver qué pasaba en casa de mis familiares pero no permitían el ingreso o salida de personas... al transcurrir una hora aproximadamente, dichos ministeriales se retiraron del lugar, llevando a mi primo A1, esposado de las manos, cabe señalar que no pude observar si se encontraba lesionado, así como tampoco observé si ejercieron violencia en su contra, solo pude darme cuenta que eran más de diez elementos que realizaron acto de autoridad, siendo todo lo que deseo expresar”.

(Énfasis añadido).

5.75. Oficio 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/3687/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que adjuntó las documentales de relevancia siguiente:

5.75.1. Valoración médica de ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, practicado a A1 por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario, el día 04 de agosto de 2019, a las 15:30 horas, en el que asentó:

“...TIPO DE LESIÓN: CORTANTES: NO. PUNZANTES NO. ABRASIVAS: NO. CONTUSA: NO. ARMA DE FUEGO: NO. ELECTRICA: NO. CABEZA Y CUELLO: Integra sin alteraciones aparentes. TÓRAX: Integras sin alteraciones, ligero dolor en tórax derecho. ABDOMEN: Integro sin alteraciones, no megalias ni puntos dolorosos. EXTREMIDADES: Simétricas, íntegras, normofuncionales. GENITALES: Diferido. OBSERVACIONES: Ninguna. IDX: SX de ansiedad vs Sx Abstinencia a Canabis/Policontundido**. PLAN: Ketorolaco 150mg C/8 hrs...”** (sic)

(Énfasis añadido).

5.76. Oficio 3078/19-2020/JC, de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por la licenciada Yamille Vanessa Ramírez Serrano, Jueza Quinto del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 481/18-2019, radicada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

5.76.1. Acta de Certificado Médico Legal de Entrada, de fecha **01 de agosto de 2019, a las 20:00 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que asentó lo siguiente:

CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
CARA: **Lesión inflamatoria cerrada tipo acnoide en mejilla derecha.**
CUELLO: **Cuatro equimosis rojizas lineales en lado izquierdo.**
TORAX CARA ANTERIOR: **Discretas excoriaciones con costra hemática en hemitórax izquierdo en su tercio superior...Discreta excoriación en fase de cicatrización en región infra-clavicular en su tercio interno. Refiere dolor en pectoral derecho en su tercio superior, no se aprecia datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.**
TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
GENITALES: Diferido, refiere no presentar datos de huellas de lesiones de violencia físico externa reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: **Eritema semi-circular en ambas muñecas.**
EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
OBSERVACIONES: Conciente, tranquilo, cooperador, orientado en las tres esferas neurológicas (persona, tiempo y lugar). Niega patología agregada. Refiere que fumó un cigarro de Marihuana a las 14:00 horas..T/A 110/69. Pulso: 69..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.76.2. Acta de Certificado Médico Legal Psicofísico, de fecha **02 de agosto de 2019, a las 16:30 horas**, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que asentó lo siguiente:

"...Es traído en este momento al paciente arriba mencionado, el cual se encuentra en los separos de la Policía Ministerial, nauseoso, vómitos de contenido alimenticio, palidez de tegumentos, sudoración, escalofríos,. Refiere que ha estado en tratamiento por Psiquiatría, no sabe que medicamento toma. T.A.133/88. Pulso: 78 x minuto.
Se solicita sea enviado a valoración para su estabilización en el Hospital de Especialidades Meidcas(sic) Dr Javier Buenfil Osorio. Poco cooperador al interrogatorio.

(Énfasis añadido).

5.76.3. Receta Médica, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por la Dra. Carla Pérez Pacheco, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", generado con motivo de la atención médica brindada a A1, en el que se lee:

"...Diagnóstico: Síndrome de abstinencia/Ansiedad.
Medicamento: Omeprazol 20 mg tab(sic) (una caja) Dosis empleada. Vía de administración, frecuencia y duración del tratamiento. Tomar 1 C/12 hrs por 5 días.
Medicamento: Clonazepam 2.5 mg tabletas (una caja) Dosis empleada. Tomar ¼ de tableta cada 24 hrs por 10 días." (sic)

(Énfasis añadido).

5.76.4. Acta de Certificado Médico Psicofísico, de fecha 03 de agosto de 2019, a las 19:00 horas, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Ramón Salazar Hesmann, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que asentó lo siguiente:

“CABEZA: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
CARA: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
CUELLO: **Discreta excoiación en cara lateral izquierda del cuello.**
TORAX CARA ANTERIOR: **Refiere dolor en el pectoral derecho. Discretas excoiaciones en fase de costras en el pectoral del lado izquierdo.**
TORAX CARA POSTERIOR: **Refiere dolor en la región lumbar media.** No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
ABDOMEN: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
GENITALES: Inspección diferida, Niega lesiones recientes en esta área.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO.
Continúa bajo tratamiento, establecido a base de omeprazol 20 mg cada 12 hrs x 5 días, clonazepam de 0.5 mg ¼ de tableta cada 24 hrs x 10 días, por antecedentes de ansiedad y síndrome de abstinencia a Cannabis. Así mismo indico **Ketorolaco de 10mg cada 8 hrs x 3 días.**

(Énfasis añadido).

5.76.5. Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 04 de agosto de 2019, a las 12:00 horas, practicado en la humanidad de A1, por el Dr. Ramón Salazar Hesmann, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que asentó lo siguiente:

“CABEZA: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
CARA: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
CUELLO: **Discreta excoiación en cara lateral izquierda del cuello.**
TORAX CARA ANTERIOR: **Refiere discreto dolor en el pectoral derecho. Discretas excoiaciones en fase de costras en el pectoral del lado izquierdo.**
TORAX CARA POSTERIOR: **Refiere dolor en la región lumbar media.** No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
ABDOMEN: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
GENITALES: Inspección diferida, Niega lesiones recientes en esta área.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.
OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO.
Continúa bajo tratamiento, establecido a base de omeprazol 20 mg cada 12 hrs x 5 días, clonazepam de 0.5 mg ¼ de tableta cada 24 hrs x 10 días, por antecedentes de ansiedad y síndrome de abstinencia a Cannabis. Así mismo **indico Ketorolaco de 10mg cada 8 hrs x 3 días.**

(Énfasis añadido).

5.77. Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de la normatividad aplicable al caso.

5.78. El derecho a la integridad y seguridad personal es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”²⁵

²⁵ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

5.79. El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.

5.80. Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.²⁶

5.81. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIV/2010²⁷, estableció:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y **el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad**, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**”

(Énfasis añadido).

5.82. Bajo ese contexto material y normativo, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes.

El agraviado se dolió en contra de Agentes Estatales de Investigación, porque mientras se desarrollaba una diligencia de cateo en su domicilio, dos elementos que lo tenían

²⁶ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

²⁷ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Tesis: P.LXIV/2010.

custodiado en la cocina, le causaron afectaciones en su humanidad, que le provocaron lesiones.

5.83. Sobre dicha acusación, la autoridad se limitó a informar únicamente lo asentado en su Informe Policial Homologado y su Anexo relativo al Uso de la Fuerza, constancias en las que se advierte lo siguiente: **1).** Que la detención de A1 se realizó con comando de voz; **2).** Que el nivel de uso de la fuerza utilizado fue únicamente verbalización. **3).** Que al momento de la detención, A1 tenía en el cuello cuatro equimosis.

5.84. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones hechas a A1, descritas en los incisos 5.76.1, 5.77.1, 5.77.2, 5.77.3, 5.77.4 y 5.77.5 de las mencionadas Observaciones las cuales, demuestran que los médicos que tuvieron contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificaron que presentaba las afectaciones a su integridad física; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que A1 fue valorado médicamente, y el resultado de dicho procedimiento:

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Resultado de la valoración.
01 de agosto de 2019	20:00 horas	Fiscalía General del Estado	Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado	CARA: Lesión inflamatoria cerrada tipo acnoide en mejilla derecha. CUELLO: Cuatro equimosis rojizas lineales en lado izquierdo. TORAX CARA ANTERIOR: Discretas excoriaciones con costra hemática en hemitórax izquierdo en su tercio superior...Discreta excoriación en fase de cicatrización en región infra-clavicular en su tercio interno. Refiere dolor en pectoral derecho en su tercio superior, no se aprecia datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: Eritema semi-circular en ambas muñecas. (...)
02 de agosto de 2019	16:30 horas	Fiscalía General del Estado	Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado	Es traído en este momento al paciente arriba mencionado, el cual se encuentra en los separos de la Policía Ministerial, nauseoso, vómitos de contenido alimenticio, palidez de tegumentos, sudoración, escalofríos... Se solicita sea enviado a valoración para su estabilización en el Hospital de Especialidades Médicas(sic) Dr Javier Buenfil Osorio...
02 de agosto de 2019	-----	Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio"	Dra. Carla Pérez Pacheco, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades	Diagnóstico: Síndrome de abstinencia/Ansiedad. Medicamento: Omeprazol 20 mg tab(sic) (una caja) Dosis empleada. Vía de administración, frecuencia y duración del tratamiento. Tomar 1 C/12 hrs por 5 días. Medicamento: Clonazepam 2.5 mg tabletas (una caja) Dosis empleada. Tomar ¼ de tableta cada 24 hrs por 10 días." (sic)
03 de agosto de 2019	19:00 horas	Fiscalía General del Estado	Dr. Ramón Salazar Hesmann, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado	CUELLO: Discreta excoriación en cara lateral izquierda del cuello. TORAX CARA ANTERIOR: Refiere dolor en el pectoral derecho. Discretas excoriaciones en fase de costras en el pectoral del lado izquierdo. TORAX CARA POSTERIOR: Refiere dolor en la región lumbar media. No se observa datos de huellas de violencia física reciente.

				<p>OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO.</p> <p>Continúa bajo tratamiento, establecido a base de omeprazol 20 mg cada 12 hrs x 5 días, clonazepam de 0.5 mg ¼ de tableta cada 24 hrs x 10 días, por antecedentes de ansiedad y síndrome de abstinencia a Cannabis. Así mismo indico Ketorolaco de 10mg cada 8 hrs x 3 días.</p>
04 de agosto de 2019	12:00 horas	Fiscalía General del Estado	Dr. Ramón Salazar Hesmann, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado	<p>CUELLO: Discreta excoriación en cara lateral izquierda del cuello.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: Refiere discreto dolor en el pectoral derecho. Discretas excoriaciones en fase de costras en el pectoral del lado izquierdo.</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: Refiere dolor en la región lumbar media. No se observa datos de huellas de violencia física reciente.</p> <p>OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO.</p> <p>Continúa bajo tratamiento, establecido a base de omeprazol 20 mg cada 12 hrs x 5 días, clonazepam de 0.5 mg ¼ de tableta cada 24 hrs x 10 días, por antecedentes de ansiedad y síndrome de abstinencia a Cannabis. Así mismo indico Ketorolaco de 10mg cada 8 hrs x 3 días.</p>
04 de agosto de 2019	15:30 horas	Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche	Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario	<p>CABEZA Y CUELLO: Integra sin alteraciones aparentes.</p> <p>TÓRAX: Integras sin alteraciones, ligero dolor en tórax derecho.</p> <p>ABDOMEN: Integro sin alteraciones, no megalias ni puntos dolorosos.</p> <p>EXTREMIDADES: Simétricas, íntegras, normofuncionales.</p> <p>GENITALES: Diferido.</p> <p>OBSERVACIONES: Ninguna.</p> <p>IDX: SX de ansiedad vs Sx Abstinencia a Cannabis/Policontundido.</p> <p>PLAN: Ketorolaco 150mg C/8 hrs..." (sic)</p>

5.85. Al acreditarse que A1, presentó huellas de daños físicos en su persona, posterior a la interacción con el personal de la Fiscalía General del Estado, es necesario estudiar, si las mismas pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo. Al respecto, obra la testimonial de **T1 y T2**, reproducidas en los apartados 5.74.1 y 5.74.2 de las Observaciones; la primera, refirió: “ conozco a los agraviados, **pero no tengo información de los hechos, en virtud de que ese día no me encontraba en mi domicilio**, sin embargo tuve conocimiento por parte de otras personas, que hace aproximadamente un mes, varias camionetas blancas, al parecer de los policías ministeriales, se encontraban en las inmediaciones de esta calle, y después de revisar la casa de A2, se llevaron detenido a su nieto A1”, mientras que **T2**, expresó: “...dichos ministeriales se retiraron del lugar, llevando a mi primo A1, esposado de las manos, cabe señalar **que no pude observar si se encontraba lesionado, así como tampoco observé si ejercieron violencia en su contra**, solo pude darme cuenta que eran más de diez elementos que realizaron acto de autoridad...” (sic)

5.86. En ese orden de ideas, la autoridad en su informe no negó ni afirmó expresamente haber causado afectaciones físicas a A1, sin embargo, al evaluar el Informe Policial Homologado, de fecha 01 de agosto de 2019, se observa que, los agentes

aprehensores dejaron registro del estado físico en que se encontraba A1, al momento de la interacción, como se lee en el apartado “**C) Descripción física del detenido(a)**”, en el que se asentó que éste únicamente tenía **cuatro equimosis en el cuello**, por lo que, resulta inobjetable que los elementos que intervinieron en la detención del agraviado, fueron los responsables de las demás lesiones que fueron certificados por los médicos que valoraron a A1, toda vez que a partir de las 17:58 horas del 01 de agosto de 2019, se encontró a disposición material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

5.87. En virtud de lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión de que A1, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte, de los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo y Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

5.88. La quejosa, también se dolió en contra de los Agentes Estatales de Investigación, argumentando que durante la diligencia de cateo, éstos servidores públicos realizaron una inspección a su persona, acto de molestia que también se realizó en agravio de su abuela A2 y de sus hijos ME1 y ME2, toda vez que fueron despojados de sus prendas de vestir. Tal acusación, encuadra en la Violación a Derechos Humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Privacidad, específicamente por **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a).** La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; **b).** Mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público; **c).** Por parte de una autoridad o servidor público.

5.89. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el Oficio FGE/VGDH/DH/22/503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.89.1. Oficio FGE/AEI/4807/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que adjuntó:

5.89.2. Oficio 0324/AEI/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Julio César Cahuich López, Wilberth Valdemar Canche Balam, Freddy Fernando Tun canul, Marla del C. Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, todos Agentes Ministeriales Investigadores, transcrito íntegramente en el inciso 5.6.3. de las Observaciones, en el que informaron lo siguiente:

“...Cabe señalar que dentro de la presente diligencia (orden de cateo) se le realizó una inspección de personas a los CC. A1, A4 y Q, por el personal que los custodiaba, consistente en una exploración externa de la persona, **explicándoles que es un procedimiento que se hace por seguridad de ellos y por seguridad del personal actuante**; fundamentado en el artículo 268 del código Nacional de Procedimientos Penales. **En cuanto al C.A4, quien presentaba un vendaje en su mano nunca se le ordenó que se quitara el vendaje que llevaba.**” (sic)

(Énfasis añadido)

5.89.3. Oficio 9416/18-2019/JC, de fecha 31 de julio de 2019, firmado por el M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido al licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, transcrito íntegramente en el punto 5.6.4. de las Observaciones, en el que se aprecia:

“... En la carpeta Auxiliar citada al rubro, formada con motivo de la solicitud de cateo relacionado con la Carpeta de investigación C.I.-2-2019-309, el día de hoy, la suscrita autorizó la Orden de Cateo solicitada por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos de Narcomenudeo, mediante oficio FGECAM/FEDN/18.1/1220/2019, determinándose lo siguiente:

PRIMERO: Con fundamento en lo que establecen los artículos 16 de la Constitución Federal, párrafos primero y decimo primero, 282 y 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se autoriza llevar a cabo el CATEO solicitado en el predio que a continuación se señala:**

PREDIO: ubicado en la Calle 8 A SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.

CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO: (...)

SEGUNDO: La finalidad de buscar y asegurar los siguientes objetos y/o indicios y/o datos de prueba: Toda vez que derivado de las investigaciones llevadas a cabo por los elementos de la policía ministerial se tienen los datos y presunción de que en dicho predio se realizan la actividad ilícita de venta de estupefacientes...

TERCERO: La orden de CATEO, deberá ejecutarse el uno de agosto del presente año, a partir de las 14:00 horas, y en caso de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes, está quedará sin efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO: Los funcionarios que habrán de realizar el cateo, por parte de la Agencia Estatal de investigaciones serán los siguientes:
(...)

QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la ruptura de candados y cerraduras, y el uso de la fuerza pública en lo estrictamente necesario para el ingreso al predio **dado que existe la probabilidad de que hayan personas dentro de los predios descritos, respetando en todo momento los derechos humanos de sus moradores.** Haciendo de su conocimiento que para llevar a cabo la diligencia de cateo se contará con el apoyo de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, a efecto, de dar seguridad exterior e interior del inmueble, en tanto se lleva a cabo dicha diligencia.

SEXTO: Lo anterior, deberá llevarse a cabo por el personal autorizado, con la legalidad y formalidad del cateo solicitado; **en todo momento deberán salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas o personas que se encuentren en el lugar cateado, con base en lo establecido en el artículo 1 Constitucional y Tratados Internacionales relativos a los derechos humanos suscritos por México.**

SEPTIMO: Si al realizar el cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto al que se investiga, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Quedan expeditos los derechos del Agente del Ministerio Público para el uso de la fuerza pública, conforme a los requerimientos y necesidad de tomar las medidas de prevención y seguridad correspondientes.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al Licenciado EDGAR ELIAR RECINOS

ORTIZ, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, para los efectos legales correspondientes.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.90. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 01 de octubre de 2019, una Visitadora Adjunta se constituyó en las inmediaciones de la calle 8 A, sin número de la Colonia Centro, Tenabo, Campeche, dejando registro de lo siguiente:

5.90.1. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T1, en relación a los hechos, transcrito en el inciso 5.7.2. de las Observaciones, asentándose lo siguiente:

“...no tengo información de los hechos, en virtud de que ese día no me encontraba en mi domicilio...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.90.2. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T2²⁸, en relación a los hechos, transcrito en el inciso 5.7.3. de las Observaciones, asentándose lo siguiente:

“...me acerque a la vivienda para ver qué pasaba en casa de mis familiares pero no permitían el ingreso o salida de personas...”

(Énfasis añadido).

5.91. Oficio sin número, de fecha 03 de octubre de 2019, signado por la licenciada Rosa Isela Hernández Palí, Psicóloga Educativa adscrita al Instituto de Estudios en Derechos Humanos, Órgano Académico de esta Comisión Estatal, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo, en el que informó:

“...Se contacta con Q madre de ME1. (5 años de edad) y ME2. (3 años de edad) se le explica el motivo de la visita, leyendo el consentimiento informado (Adjunto copia) y procediendo observar a los dos niños; y en apego al principio de interés superior a la infancia y con la consideración de no afectar emocionalmente se observa:

De una breve entrevista a Q ha observado algunos cambios en ambos niños antes y después del evento:

ME1: Ciclo de sueño: No era de dormir; ahora después de la escuela, llega come, lo baño y se duerme, se levanta después de las 8 de la noche, cena, juega y se duerme. A veces mientras duerme habla, “puro pelear con su hermano”.

ME2. Ciclo de sueño: Igual que su hermano, no era de dormir (sigue la misma rutina de ME1.), duerme por la tarde.

ME1: Alimentación: Antes era de buen comer, ahora ha dejado de comer, pide a su papá.

ME2: Alimentación: Sigue comiendo bien.

ME1: Lenguaje: Ahora insulta (“puto”), antes no lo hacía. No ha dejado de hablar.

ME2: Lenguaje: Igualmente insulta.

²⁸ **Testigo 2**, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

ME1: Control de Esfínteres: Después del evento se hace pipí por las noches, un día sí y otro no; desde (sic) los años de edad había dejado de usar los pañales; ella le ha preguntado ¿Qué pasa? Y él responde nada.

ME2: Control de Esfínteres: Igualmente de hace pipí por las noches.

ME1: Comportamiento: Después del evento se ha vuelto muy imperativo, no está quieto, a su hermanito le agarra el cuello, le jala las orejas, da patadas, trompadas, ya no juega con él. A veces es grosero conmigo, con su papá y con la abuela; cuando le pega su papá se molesta y le dice: “Si me pegas, le voy a decir a la policía que venga otra vez para que te lleven”, me cuesta mucho trabajo manejarlo.

ME2: Comportamiento: Igual se va vuelto inquieto.

Sesión de juego con ambos niños: Toda vez que se logrado el Rapport con la madre y los dos niños, se les invita a jugar con sus juguetes (coches pequeños y grandes, muñecos, juguetes de edad preescolar), durante el juego tienen un lenguaje fluido, acorde a su edad, **fue observable que tanto su lenguaje como sus acciones tienen connotaciones agresivas y giran en un solo tema: policías, llevar a la cárcel y matar: los carritos se vuelven patrullas, emiten sonidos de sirenas, los muñecos se vuelven policías ... hay golpes, específicamente de los que ellos manipulan sobre los que la psicóloga utiliza... ambos niños verbalizan “te voy a matar... te voy a llevar a la cárcel”, esto en tanto continuaban golpeando los muñecos”, solo fue interrumpido por indicaciones de cambiar a otra actividad.**

Durante la entrevista que realizaba la visitadora a la C. A2, se detecta afectaciones emocionales, observado lo siguiente:

A2. mujer de 80 años de edad con arreglo casero, habla coherente y congruente y buena ubicación espacio-temporal, mientras relata lo sucedido el pasado 1° de agosto de 2019, **se agarra el pecho, su tono de voz cambia (tono de angustia y llanto “sentí que me iba a morir... sentía mi pecho...sentí que me iba morir... ¿verdad que me estaba muriendo?... me asustó...me iba a morir... mientras me llevaban al baño para revisarme estaba temblando... estaba bravo el animal (perro), me dio miedo... sentada en el sillón empecé a sentir dolor en el pecho, me decía que ya no me siga este dolor... cuando se fueron aún me seguía el dolor”)**, se agarra las manos, se acompañan tonos de voz tristes.

Frente a ello se le hacen algunas preguntas, obteniendo en su relato que la experiencia vivida por casi dos horas en su domicilio fue percibida con emociones que fueron desde la sorpresa al ser ella quien estaba en la puerta de su casa, hasta el miedo y la percepción de su muerte, de manera continua expresa que se iba a morir, y aun cuando la servidora pública que procedió a llevarla a su baño para la revisión le agarro la mano para apoyarla, el hecho de la inspección y revisión en sus objetos personales y de su cuerpo fueron de miedo y de invasión a la intimidad “¿cómo me voy a quitar la ropa?... le dije que no... me dijo que bajara mi pantaleta hasta la pierna (señala la rodilla)”. Al retirarse los servidores públicos que revisaron su domicilio... tenía dolor en todo el cuerpo, me dolían mis pies, mi pecho, mi cabeza, estaba temblando, me sentía mal... hasta el día de hoy no duermo bien... no como bien... mis nietos me llevaron a otra casa (por un mes) pues no estaba bien... ahí en casa de mis otros nietos me fui calmando, estaba acá y tenía tarabilla de que iban a regresar, que iban a entrar acá a la casa, me da miedo, puro llorar hacia yo, no me hallo... no quiero quedarme solita... todos se van... a veces tengo hambre... a veces no... (actualmente) ... no quiero quedarme sola”

Al no contar con las herramientas que permitan evaluar la presencia de estrés postraumático, se sugiere que un especialista en la materia que no haya teniendo contacto con la agraviada realice la valoración a fin de determinar su presencia, sin embargo, cabe señalar que el evento involucró amenazas a su seguridad e integridad física. A2. experimentó una respuesta emocional significativa frente al evento: miedo e indefensión, algunos síntomas encontrados fueron:

a. Reviviscencia de los hechos: recuerdos perturbadores, reactividad fisiológica: agarra el pecho, su tono de voz cambia, se agarra las manos, se acompañan tonos de voz tristes

b. Hipervigilancia y actividad: dificultades para dormir y comer.

Impresiones generales:

A. De los niños ME1. (5 años de edad) y ME2. (3 años de edad), **es notoria la presencia de comportamientos agresivos, que quizás pudieran ser atribuidos a diversos factores (etapa de desarrollo evolutivo, estilos de crianza) sin embargo, la connotación de temas tales como policías y prisión no son**

normales en esa edad, salvo por la vivencia reciente de los hechos atribuidos, por lo que se recomienda

i. Atención y/o asesoría psicológica a la familia para el manejo de comportamientos arriba señalados.

ii. **Evaluación por probable presencia de estrés postraumáticos.**

iii. Seguimiento de avances para el restablecimiento de su esfera emocional.

iv. Atención para el manejo de la enuresis..." (sic)

B. De A2 Se observa que presente algunos síntomas que pudieran ser atribuidos a estrés postraumático debido a la visita que hicieron servidores públicos en su domicilio. Son evidentes su angustia, denotada tristeza y revive la experiencia situándose en los lugares en donde se sintió especialmente afectada; por ello se recomienda:

i. Evaluación por un especialista en la materia que no haya tenido contacto con la agraviada a fin de realizar la valoración pertinente.

ii. Ofrecer atención psicológica para restablecer el equilibrio emocional.

iii. Dar seguimiento posterior al diagnóstico y a la asesoría psicológica." (sic)

(Énfasis añadido).

5.92. Adicionalmente, la Fiscalía General del Estado remitió el oficio FGE/VGDH/DH/22/383/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, firmado por el licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que adjuntó:

5.92.1. Oficio FGE/DAEI/3026/2022, de fecha 07 de julio de 2022, firmado por el licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

5.92.2. Oficio 301/AEI/2022, de fecha 07 de julio de 2022, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, transcrito en el inciso 5.15.3 de las Observaciones, en el que informó:

"...En cuanto al punto I donde solicita que se informe si el día 01 de agosto de 2019, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, tuvieron interacción con la C.A2, durante el cumplimiento de la Orden de Cateo, al interior domicilio ubicado en la calle 8 A, sin número, entre calle 21 y calle 25 A, de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche y/o 8 A sin número, entre 21 y 25 A de la colonia procesadora, Tenabo, Campeche, en la carpeta de investigación C.I.-2-2019-309, iniciada por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio. En respuesta en este punto quiero manifestar que, desde la llegada al predio sujeto a cateo hasta la retirada al finalizar el cateo, **dentro del domicilio en comento solo se encontraban los CC. A1, A4 Y Q, y dos menores de edad que permanecieron siempre junto de su madre la C. Q, tal como se relata en el acta circunstanciada de fecha 01 de agosto del año 2019, misma acta que se anexa a este presente informe.**

Por lo que de esta manera los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, y J, se responden en sentido negativo..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.92.3. Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, de fecha 01 de agosto de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, el Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul,

Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. José Teodoro Cox Chan, Personal de la Policía Estatal, y los CC. Andrés David Teul Caro y Carlos Benjamín Can Chable, Agentes Ministeriales Investigadores que fungieron como testigos de la diligencia de cateo, transcrita íntegramente en el inciso 5.15.4 de las Observaciones, no se aprecia registro de información relacionada con la inspección de Q, A1, A2 y A4.

5.93. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3494/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, signado por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que adjuntó:

5.93.1. Oficio 02/SUBSP/DPE/1928/2022, de fecha 29 de julio de 2022, signado por el Comisario Jefe Alejandro Yosafat García Villalpando, Subsecretario de Operación Policial, dirigido al licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que informó:

“1. Señale si durante el cumplimiento de la orden de cateo observó la presencia de la C. A2.

De conformidad con lo informado por el Agente Estatal interviniente **no observó nada...” (sic)**

(Énfasis añadido).

5.94. El derecho a la Privacidad, es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia. La inviolabilidad a la Privacidad de los ciudadanos es un derecho que requiere una especial protección en contra de cualquier injerencia arbitraria por parte del Estado, para lo cual se ha dotado de un marco normativo que garantice su libre ejercicio. El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades.

5.95. En el ámbito internacional, es de destacarse lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”

5.96. El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que:

“...Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...”

5.97. El artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“... Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”

5.98. El artículo 17.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada| su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...”

5.99. En ese sentido el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

5.100. Sobre el particular, resulta necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 251, fracción III²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la inspección de personas es uno de los actos de investigación que no requieren autorización del Juez de Control, sin embargo el numeral 268³⁰ del mismo ordenamiento, establece: “...En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones **en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.** La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. **Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial.** Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.” (sic)

5.101. Una vez presentado el caudal probatorio integrado al presente asunto, a la luz del marco jurídico aplicable, se estudiará el proceder de los servidores públicos que intervinieron en los eventos materia de la queja.

5.102. Por cuanto a tal acusación, la Fiscalía General del Estado de Campeche, argumentó en sus informes detallados en los incisos 5.89.2. y 5.92.2. de las Observaciones, lo siguiente: A). Que realizaron una inspección de personas a los CC. A1, A4 y Q, por el personal que los custodiaba, consistente en una exploración externa de la persona, B). Que se les explicó a los agraviados que es un procedimiento que se hace por seguridad de ellos y por seguridad del personal actuante, de conformidad con el artículo 268 del código Nacional de Procedimientos Penales. C). Que el C.A4,

²⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 251. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

III. La inspección de personas;

³⁰ Artículo 268. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. **Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.**

presentaba un vendaje en su mano pero nunca se le ordenó que se lo quitara. D). Que no sostuvieron interacción con A2, persona adulta mayor, toda vez que las únicas personas que se encontraban en el domicilio eran Q, A1, A4 y los niños ME1 y ME2, y que los últimos en mención permanecieron todo el tiempo con su madre.

5.103. De lo anterior, se advierte que la propia autoridad aceptó haber realizado una inspección de personas a Q, A1 y A4, consistente en exploración externa, negando haber tenido interacción con A2, por no haberse encontrado presente durante la diligencia de cateo practicado por los Agentes Estatales de Investigación en el domicilio de Q y los agraviados.

5.104. En el mismo sentido, el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, al ser cuestionado en un informe en colaboración, respecto a “si durante la orden de cateo observo la presencia de A2”, respondió que “de conformidad con lo informado por el Agente José Teodoro Cox Chan no observó nada.” (Ver inciso 5.93.1 de las Observaciones).

5.105. En ese contexto, si bien, la autoridad negó la presencia e interacción con A2, persona adulta mayor, el reporte, de fecha 03 de octubre de 2019, suscrito por la Psicóloga adscrita al Instituto de Estudios en Derechos Humanos, Órgano Académico de este Organismo, generado con motivo de la entrevista a A2, arrojó una conclusión que resulta congruente con la experiencia vivida por A2, en este caso, la intromisión de los Agentes Estatales de Investigación a su domicilio, al respecto, en el referido reporte se anotó “...aun cuando la servidora pública que procedió a llevarla a su baño para la revisión le agarro la mano para apoyarla, el hecho de la inspección y revisión en sus objetos personales y de su cuerpo fueron de miedo y de invasión a la intimidad “¿cómo me voy a quitar la ropa?... le dije que no... me dijo que bajara mi pantaleta hasta la pierna (señala la rodilla)” (...) De A2 Se observa que presente(sic) algunos síntomas que pudieran ser atribuidos a estrés postraumático debido a la visita que hicieron servidores públicos en su domicilio. Son evidentes su angustia, denotada tristeza y revive la experiencia situándose en los lugares en donde se sintió especialmente afectada...”, lo que hace notar que contrario a lo que dice la autoridad, A2 si se encontraba en el lugar de los sucesos y fue objeto de una inspección a su persona, por parte de los Agentes Estatales de Investigación.

5.106. Ante tales actos de molestia, es evidente que la autoridad intentó justificar su actuación, al señalar que la inspección de Q, A1, A2 y A4, lo realizaron por seguridad de los moradores del predio cateado y del personal actuante, fundamentando lo anterior, con el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se precisa que: “En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones...”. (sic)

5.107. Sin embargo, el citado artículo también es muy claro al mencionar que dicha inspección tendrá lugar en “...caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.”, y los Agentes Estatales de Investigación, fueron omisos en asentar en el Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, la inspección de Q, A1y A4 y por ende, las circunstancias que motivaron dicho proceder, que al ser valoradas, actualizaran la sospecha razonada objetiva de que Q, A2 y A3, en ese momento estuvieran cometiendo un delito, o en su caso que éstas personas ocultaban objetos relacionados con un delito,

máxime que ninguno de ellos fue detenido durante la diligencia, y en el caso de A1, que si fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por Delitos contra la Salud, en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con fines de Comercio, se analizó en los incisos 5.65. al 5.71. de las Observaciones, que su detención fue arbitraria, por tanto, ninguno de los agraviados se encontraba desplegando ninguna de las conductas descritas en el numeral 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que justificaran la inspección a su persona.

5.108. Amén de lo anterior, en los incisos 1.1 y 1.3 del apartado de Relato de los Hechos Considerados Victimizantes, Q y A2, expresaron que durante la inspección a su persona, fueron obligadas a despojarse de su ropa íntima, al respecto, el mismo artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: “La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. **Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial.** Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, **respetando en todo momento su dignidad.**”, dichos extremo legal no fue colmado, toda vez que en el oficio 9416/18-2019/JC, signado por la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, si bien, se autorizó una diligencia de cateo, que por cierto, de origen estaba viciado por no tener la ubicación correcta, no autorizaba, de ninguna manera, la inspección de personas, por el contrario, dicho mandamiento fue muy claro en ordenar lo siguiente: “...QUINTO: (...) respetando en todo momento los derechos humanos de sus moradores. SEXTO: (...) en todo momento deberán salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas o personas que se encuentren en el lugar cateado...”. (sic)

5.109. Resulta oportuno señalar, los esfuerzos de este Organismo Estatal, por ubicar testigos que hayan presenciado la inspección efectuada en agravio de los niños ME1 y ME2, sin embargo, de las diligencias de campo, realizadas el día 01 de octubre de 2019, en el lugar de los hechos, se obtuvo la entrevista de 2 personas, quienes manifestaron que no observaron los hechos ocurridos en el interior del domicilio, probanzas que fueron descritas en los incisos 5.90.1 y 5.90.2. de las Observaciones, por tanto, salvo el dicho de la quejosa, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que los niños ME1 y ME2, fueron víctimas de la violación a derechos humanos consistente en revisión ilegal de personas.

5.110. Por lo antes expuesto, este Organismo determina que al no contar con la autorización judicial que ordenara la inspección de personas, aunado a que la diligencia de cateo carece de legalidad, por estar viciado de origen, como se acreditó en los incisos 5.32 al 5.51 de las Observaciones aludidas, todas las actuaciones derivadas de aquél resultan ilegales, por tanto, en atención al análisis que antecede, se concluye tener por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, en agravio de Q, A1, A2 y A4, por parte de los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo y Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

5.111. Además, durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por Q, en su escrito de queja, por

lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción II³¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a este Ombudsperson a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, procede al estudio de los hechos siguientes:

5.112. Entre el conjunto de documentales glosadas al expediente de mérito obran diversas constancias en las que se evidencia que la diligencia de cateo fue presenciada por los niños ME1 y ME2, y que como consecuencia de lo anterior, se puso en riesgo su integridad física y emocional; imputación que encuadran en la **Violación a los Derechos del Niño a una vida libre de violencia**, que tiene como elementos: **1)**. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)**. Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado, y sus Municipios.

5.113. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el Oficio FGE/VGDH/DH/22/503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.113.1. Oficio 0324/AEI/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Julio César Cahuich López, Wilberth Valdemar Canche Balam, Freddy Fernando Tun canul, Marla del C. Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, todos Agentes Ministeriales Investigadores, transcrito en el inciso 5.6.3 de las Observaciones, en el que informaron lo siguiente:

“...mientras que la tercera persona del sexo femenino dijo responder al nombre de Q junto con dos menores de edad que siempre permanecieron al lado de su progenitora, quien fue custodiada por la C. GILSE SHARELY MAY MOO, esto con la finalidad de llevar acabo la diligencia consistente en una orden de cateo; y al término del cateo los menores permanecieron con su madre...”

(Énfasis añadido).

5.114. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista realizada a ME1 y ME2, en relación a los hechos, transcrito en el inciso 5.7.4. de las Observaciones, asentándose lo siguiente:

“Que siendo las 11:37 horas del día 01 de octubre del año 2019, estando legalmente constituida en el domicilio ubicado en calle 8 A, colonia centro del Municipio de Tenabo, Campeche, contando con la autorización de la C. Q, para entrevistar a los menores ME1 y ME2... de 5 y 3 años de edad, respectivamente, contando con la colaboración de la Psicóloga Rosa Isela Hernández Pali, personal de ese Organismo Estatal, procedimos a interactuar mediante una sesión de juegos con los menores, obteniendo datos significativos tales como los siguientes: “los carritos se vuelven patrullas... los muñecos se vuelven policías... hay golpes con los muñecos (de los menores a los muñecos sujetos por la psicóloga) ambos dicen te voy a matar, te voy a llevar a la cárcel, mientras golpean los muñecos, hacen

³¹ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I « II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

referencia a que la policía se los llevara como sucedió con su papá”.

(Énfasis añadido).

5.115. Oficio sin número, de fecha 03 de octubre de 2019, signado por la licenciada Rosa Isela Hernández Palí, Psicóloga Educativa adscrita al Instituto de Estudios en Derechos Humanos, Órgano Académico de esta Comisión Estatal, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo, transcrito íntegramente en el inciso 5.91. de las Observaciones, en el que informó:

“...Se contacta con Q madre de ME1. (5 años de edad) y ME2. (3 años de edad) se le explica el motivo de la visita, leyendo el consentimiento informado (Adjunto copia) y procediendo observar a los dos niños; y en apego al principio de interés superior a la infancia y con la consideración de no afectar emocionalmente se observa:

De una breve entrevista a Q ha observado algunos cambios en ambos niños antes y después del evento:

ME1: Ciclo de sueño: No era de dormir; ahora después de la escuela, llega come, lo baño y se duerme, se levanta después de las 8 de la noche, cena, juega y se duerme. A veces mientras duerme habla, “**puro pelear con su hermano**”.

ME2: Ciclo de sueño: Igual que su hermano, no era de dormir (sigue la misma rutina de ME1.), duerme por la tarde.

ME1: Alimentación: **Antes era de buen comer, ahora ha dejado de comer, pide a su papá.**

ME2: Alimentación: Sigue comiendo bien.

ME1: Lenguaje: **Ahora insulta (“puto”), antes no lo hacía.** No ha dejado de hablar.

ME2: Lenguaje: **Igualmente insulta.**

ME1: Control de esfínteres: **Después del evento se hace pipí por las noches, un día sí y otro no; desde (sic) los años de edad había dejado de usar los pañales; ella le ha preguntado ¿Qué pasa? Y él responde nada.**

ME2: Control de Esfínteres: **Igualmente de hace pipí por las noches.**

ME1: Comportamiento: **Después del evento se ha vuelto muy imperativo, no está quieto, a su hermanito le agarra el cuello, le jala las orejas, da patadas, trompadas, ya no juega con él. A veces es grosero conmigo, con su papá y con la abuela; cuando le pega su papá se molesta y le dice: “Si me pegas, le voy a decir a la policía que venga otra vez para que te lleven”, me cuesta mucho trabajo manejarlo.**

ME2: Comportamiento: **Igual se va vuelto inquieto.**

Sesión de juego con ambos niños: Toda vez que se logrado el Rapport con la madre y los dos niños, se les invita a jugar con sus juguetes (coches pequeños y grandes, muñecos, juguetes de edad preescolar), durante el juego tienen un lenguaje fluido, acorde a su edad, **fue observable que tanto su lenguaje como sus acciones tienen connotaciones agresivas y giran en un solo tema: policías, llevar a la cárcel y matar: los carritos se vuelven patrullas, emiten sonidos de sirenas, los muñecos se vuelven policías ... hay golpes, específicamente de los que ellos manipulan sobre los que la psicóloga utiliza... ambos niños verbalizan “te voy a matar... te voy a llevar a la cárcel”, esto en tanto continuaban golpeando los muñecos”, solo fue interrumpido por indicaciones de cambiar a otra actividad.**

(...)

Impresiones generales:

A. De los niños ME1. (5 años de edad) y ME2. (3 años de edad), **es notoria la presencia de comportamientos agresivos, que quizás pudieran ser atribuidos a diversos factores (etapa de desarrollo evolutivo, estilos de crianza) sin embargo, la connotación de temas tales como policías y prisión no son normales en esa edad, salvo por la vivencia reciente de los hechos atribuidos, por lo que se recomienda**

i. Atención y/o asesoría psicológica a la familia para el manejo de comportamientos arriba señalados.

ii. **Evaluación por probable presencia de estrés postraumáticos.**

iii. Seguimiento de avances para el restablecimiento de su esfera emocional.

iv. Atención para el manejo de la enuresis...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.116. Oficio FGE/DAEI/3026/2022, de fecha 07 de julio de 2022, firmado por el licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

5.116.1. Oficio 301/AEI/2022, de fecha 07 de julio de 2022, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, transcrito íntegramente en el inciso 5.15.3. de las Observaciones, en el que informó:

*“...mientras que la tercera persona del sexo femenino dijo responder al nombre de Q junto con dos menores de edad que siempre permanecieron al lado de su progenitora, **quienes junto con su madre fueron custodiados por la C. GILSE SHARELY MAY MOO, esto con la finalidad de llevar a cabo la diligencia consistente en una orden de cateo; y al término del cateo los menores permanecieron con su madre, resultando solamente detenido el C. A1...**” (sic)*

(Énfasis añadido).

5.117. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

5.118. Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.119. El artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

5.120. En la Observación General No. 13, “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en su capítulo III, “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia³².

³² Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF),

5.121. De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 46, estipula que:

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

5.122. El artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus párrafos segundo y tercero estipula:

“...En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia...”

5.123. El numeral 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

5.124. Bajo el contexto fáctico y normativo examinado, este Organismo Público Autónomo advierte que, agotado el Procedimiento de Investigación correspondiente, **se logró obtener evidencias** de que la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, inobservó las disposiciones en materia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en los Cuerpos Jurídicos de Derecho Interno e Internacional, obligatorios en el país; toda vez que, como se acreditó en los incisos 5.31 al 5.51 de las Observaciones, la diligencia de cateo estuvo viciada de origen, y por tanto, las actuaciones que derivaron de aquel carecen de legalidad.

5.125. Además, en el expediente de mérito, obra el reporte, de fecha 03 de octubre de 2019, elaborado por la psicóloga adscrita al Instituto de Estudios en Derechos Humanos, Órgano Académico de esta Comisión Estatal, en el que como resultado de la entrevista a los niños ME1 y ME2, asentó: **“...fue observable que tanto su lenguaje como sus acciones tienen connotaciones agresivas y giran en un solo tema: policías, llevar a la cárcel y matar: los carritos se vuelven patrullas, emiten sonidos de sirenas, los muñecos se vuelven policías ... hay golpes, específicamente de los que ellos manipulan sobre los que la psicóloga utiliza ... ambos niños verbalizan “te voy a matar... te voy a llevar a la cárcel”, esto en tanto continuaban golpeando los muñecos”, solo fue interrumpido por indicaciones de cambiar a otra actividad...Impresiones generales: B. De los niños ME1. (5 años de edad) y ME2. (3 años de edad), es notoria la presencia de comportamientos agresivos, que quizás pudieran ser atribuidos a diversos factores (etapa de desarrollo evolutivo, estilos de crianza) sin embargo, la connotación de temas tales como policías y prisión no son normales en esa edad, salvo por la vivencia reciente de los hechos**

atribuidos, por lo que se recomienda i. Atención y/o asesoría psicológica a la familia para el manejo de comportamientos arriba señalados. ii. Evaluación por probable presencia de estrés postraumáticos. iii. Seguimiento de avances para el restablecimiento de su esfera emocional. iv. Atención para el manejo de la enuresis” (sic)

5.126. En consecuencia, con las evidencias analizadas, se concluye que se acreditó la Violación a Derechos Humanos, en la modalidad de **Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de ME1 y ME2, por parte de los CC. Victor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo y Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

5.127. Q, también se inconformó en contra de los Agentes Estatales de Investigación, argumentando que al momento en el que se efectuó el cateo a su predio, los servidores públicos actuantes, la despojaron de la cantidad de \$8000.00 (Son ocho mil pesos 00/100 M.N), de 4 celulares, de los cuáles 2 son de la marca Samsung, propiedad de A1 y A3, 1 de la marca Alcatel, propiedad de Q, y 1 de la marca Motorola, propiedad de Q, así como 1 Tablet de la marca Polaroid, propiedad de A3 y una tarjeta de débito en el que ella y A1 recibían su apoyo de Jóvenes Construyendo el Futuro.

5.128. Por su parte, A2, al ser entrevistada por personal de esta Comisión Estatal, en su calidad de agraviada, también se dolió en contra de los Agentes Estatales de Investigación, porque durante el cateo en su vivienda se apoderaron de la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) correspondiente a los ahorros de su hija A3, asimismo coincidió con Q, al señalar que los servidores públicos sustrajeron un celular propiedad de A3: imputación que encuadra en la Violación a Derechos Humanos a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **1).**- El apoderamiento de bien sin derecho, **2).**- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, **3).**- Sin que exista causa justificada, **4).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado o sus Municipios.

5.129. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el Oficio FGE/VGDH/DH/22/503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.129.1. Oficio FGE/AEI/4807/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que adjuntó:

5.129.2. Oficio 0324/AEI/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Julio César Cahuich López, Wilberth Valdemar Canche Balam, Freddy Fernando Tun canul, Marla del C. Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, todos Agentes Ministeriales Investigadores, transcrito en el inciso 5.6.3 de las Observaciones, en el que informaron lo siguiente:

“...Siendo las 18:13 horas del día 01 de agosto del año 2018, se da inicio con el procesamiento dándole intervención primeramente al binomio canino, y posteriormente el suscrito da intervención a los CC. JULIO CESAR CAUICH LOPEZ y EDILBERTO MAY ORTEGA, para la búsqueda de indicios; logrando asegurar en el interior del predio sujeto a intervención, los siguientes indicios:

Identificación del indicio	Descripción del indicio
1	BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINO CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA
2	BOLSAS DE NYLON
3	BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL (3,900 pesos).
4	CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO.
5	3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE.
6	CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA.
7	CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA.
8	ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA.
9	ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA.

Mismos indicios que se encuentran en la bodega de evidencia de la Fiscalía General del Estado, a disposición del ministerio público. Siendo que la entrega o cualquier aspecto legal del mismo corresponde a esta autoridad (M.P.) realizarlas, tomando en cuenta que dichos indicios son considerados como evidencias, posteriormente a su análisis y por ser encontrados en el lugar sujeto a intervención, los cuales son constitutivos de un delito; siendo así la única manera de devolver algunos indicios que figuren como pertenencias, es a través de un oficio donde el suscrito le sea ordenado que tales indicios se extraigan de la bodega de evidencia, el cual no es el caso, ya que hasta la fecha no he recibido algún oficio para la extracción de algún indicio de la bodega de evidencia de esta representación social, dichas actuaciones se encuentran dentro de la carpeta de investigación con número C.I.-2-2019-309.

Por cuanto se encontraron en el lugar sujeto a investigación diversos objetos como son bolsas de nylon, filos de afeitar, mismos que sirven como herramientas para confeccionar la droga en dosis para su comercialización, así como **tres teléfonos celulares, dinero efectivo que se presume es producto de la actividad ilícita,** mismos objetos que fueron asegurados dentro del radio de acción y disponibilidad del C.A1, morador del predio sujeto a investigación y al encontrarse ante un delito flagrante de un hecho que la ley señala como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO; es que el suscrito le informa al C. Q que queda en calidad de detenido realizando en ese mismo acto la lectura de sus derechos como detenido, el cual omitió firmarlos...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.129.3. Informe Policial Homologado, con número de referencia CI-2-2019-309, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por los CC. Limberth Candelario Aguilar Chan, José Teodoro Cox Chan y José Candelario Silva Segovia, Agente Ministerial Investigador, Agente de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales, respectivamente, transcrito en el inciso 5.6.6. de las Observaciones, en el que se lee:

“...al terminar en dicho predio con la técnica de investigación consistente en cateo fueron encontrados diversos indicios constitutivos de actividad ilícita, relacionada

con delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio mismos indicios que quedaron en la siguiente forma: INDICIO UNO: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; INDICIO DOS: BOLSAS DE NYLON; INDICIO TRES: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR **TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL**; INDICIO CUATRO: **CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO**; INDICIO CINCO: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; INDICIO SEIS: **CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA**; INDICIO SIETE: **CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA**; INDICIO OCHO: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO NUEVE: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; por lo que hago mención que el C. A1 al hacer una revisión en la segunda construcción donde fueron encontrados los indicios el estuvo presente en todo momento...” (SIC)

(Énfasis añadido).

5.130. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T1, transcrito en el inciso 5.7.2 de las Observaciones, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“...no tengo información de los hechos, en virtud de que ese día no me encontraba en mi domicilio, sin embargo tuve conocimiento por parte de otras personas, que hace aproximadamente un mes, varias camionetas blancas, al parecer de los policías ministeriales, se encontraban en las inmediaciones de esta calle, y después de revisar la casa de doña A2, se llevaron detenido a su nieto,...”
(sic)

(Énfasis añadido).

5.131. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de octubre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevistada realizada a T2³³, transcrito en el inciso 5.7.3 de las Observaciones, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“...me acerque a la vivienda para ver qué pasaba en casa de mis familiares pero no permitían el ingreso o salida de personas...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.132. Acta Circunstanciada, de fecha 24 de octubre de 2019, signado por una Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que dejó registro de la comparecencia de A3, suegra de Q, diligencia en la que aportó la documental de relevancia siguiente:

5.132.1. Oficio FGECAM/FEDN/18.1./1756/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido a A2, transcrito en el inciso 5.10.1 de las Observaciones, en el que se lee:

“...Se hace de su conocimiento que la presente autoridad no tiene asegurado el bien que hace mención en su escrito, siendo una **TABLET DE LA MARCA POLAROID, MODELO JETC7, IMEI: 358977081553700, ICCID (SIM CARD)**

³³ **Testigo 2**, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

8952020518281350323 lo anterior obra en autos de la presente carpeta de investigación, así como en la respectiva copia que se le entrego a su abogado defensor LIC. PA2³⁴, y para mayor ilustración se enlistan los objetos asegurados el día 01 de agosto del presente año 2019, al momento de llevar a cabo por elementos de la agencia estatal de investigaciones la técnica de investigación consistente en orden de cateo: INDICIO UNO: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; INDICIO DOS: BOLSAS DE NYLON; INDICIOS TRES: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL; INDICIO CUATRO: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO; INDICIO CINCO: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; INDICIO SEIS: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA; INDICIO SIETE: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA; INDICIO OCHO: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO NUEVE: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; en relación al segundo párrafo de su escrito se hace de su conocimiento que se tiene por admitida la documental y se anexa a la presente indagatoria; ahora en relación al tercer párrafo de su escrito se hace de conocimiento que **POR EL MOMENTO NO ES PROCEDENTE su petición,** toda vez que primeramente, los objetos asegurados en la presente indagatoria se encuentran directamente relacionados con el hecho que se investiga, ya que sirvieron como objeto o instrumentos para cometer el ilícito tipificado como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, mismos que se enlistan en líneas anteriores y los cuales se encuentra asegurados desde el día 01 de agosto de 2019, mismos indicios que dieron motivo a la detención en flagrancia del C. A1 por hechos que la ley señala como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, al momento de llevar a cabo la técnica de cateo consistente en un CATEO, y debido a que todos y cada uno de los indicios asegurados guardan relación directa con los hechos que obran dentro de la carpeta de investigación CI-2-2019-309, ya que los indicios asegurados sirven para acreditar la actividad ilícita que se realizaba en el interior del predio sujeto a investigación, lo anterior fundamentado en el artículo número 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: **Artículo 229. ASERAMIENTO DE BIENES, INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO:** “Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación”; de los cuales se aprecia que los indicios marcados como INDICIO UNO: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; INDICIO OCHO: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO NUEVE: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, dichos indicios son objeto del delito, que es el bien sobre la cual recae la acción del sujeto activo, ya que es el bien que sirve comercializar de forma ilegal dentro del predio el cual se llevó a cabo la técnica de investigación consistente en cateo, (según resultado químico estos indicios son droga), INDICIO DOS: BOLSAS DE NYLON; INDICIO CINCO: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; estos indicios son instrumentos que sirven para la elaboración, dosificación y confección de las dosis de droga que sirven para comercializar ilegalmente, INDICIO TRES: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE

³⁴ Persona Ajena al Procedimiento.

BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL este indicio se presume es producto de la actividad ilícita que se desarrollaba en el predio, INDICIO CUATRO: **CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO**; INDICIO SEIS: **CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA**; INDICIO SIETE: **CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA**; estos indicios se presumen que son utilizados como herramientas e instrumentos propios del delito ya que sirven para poder comunicarse y poder llevar a cabo la venta de la droga...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.133. Oficio 3078/19-2020/JC, de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por la licenciada Yamille Vanessa Ramírez Serrano, Jueza Quinto del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 481/18-2019, radicada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

5.133.1. Constancia de Aseguramiento de Bienes, de fecha 01 de agosto de 2019, a las 20:00 horas, en el que se dejó registro del inventario de bienes de A1, a su ingreso a los separos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, observándose su firma en los apartados entregué y recibí de conformidad, y en la parte medular se lee:

- “...1. Una cartera color café con la leyenda “LIAN”
2. Dos tarjetas de circulación.
3. **Una Tarjeta citibanamex(sic) “1794”**
4. Un billete con la leyenda “ONE DOLLAR”
5. Una tarjeta de monedero electrónico.” (sic)

(Énfasis añadido)

5.134. Oficio FGE/VGDH/DH/22/383/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, signado por el licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

5.134.1. Oficio FGECAM/FEDN/18.2/1800/2022, de fecha 25 de julio de 2022, signado por el licenciado Edgar Eliar Recinos Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, transcrito en el inciso 5.15.1 de las Observaciones, en el que informó:

“...con relación al punto I, me permito informar lo siguiente:
En relación a la información solicitada, derivado si ya se devolvieron los objetos asegurados en la diligencia de cateo llevado a cabo el día 01 de Agosto del año 2019, me sirvo a informar lo siguiente:
Hasta el momento **no se ha procedido a la devolución de los objetos asegurados toda vez que, primeramente, los objetos asegurados en la presente indagatoria se encuentran directamente relacionados con el hecho que se investiga, ya que sirvieron como objeto o instrumentos para cometer el ilícito denominado como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO**, siendo los siguientes: INDICIO UNO: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; INDICIO DOS: BOLSAS DE NYLON; INDICIO 3. BOLSA DE NYLON

CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL; INDICIO CUATRO: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO; INDICIO CINCO: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; INDICIO SEIS: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA; INDICIO SIETE: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA; INDICIO OCHO: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO NUEVE: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, los cuales se encuentran asegurados desde el día 01 de agosto de 2019, mismos indicios que dieron motivo a la detención en flagrancia del C. A1 por hechos que la ley señala como DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, al momento de llevar a cabo la técnica de cateo consistente en un CATEO, y debido a que todos y cada uno de los indicios asegurados guardan relación directa con los hechos que obran dentro de la carpeta de investigación CI-2-2019-309, ya que los indicios asegurados sirven para acreditar la actividad ilícita que se realizaba en el interior del predio sujeto a investigación, lo anterior fundamentado en el artículo número 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: Artículo 229. ASEGURAMIENTO DE BIENES, INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO: “Los instrumentos, objetos o productos de delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación”; de los cuales se aprecia que los indicios marcados como INDICIO UNO: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA; INDICIO OCHO: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA; INDICIO NUEVE: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, dichos indicios son OBJETO DEL DELITO, que es el bien sobre la cual recae la acción del sujeto activo, ya que es el bien que sirve comercializar de forma ilegal dentro del predio el cual se llevó a cabo la técnica de investigación consistente en cateo, (según resultado químico estos indicios son droga), INDICIO DOS: BOLSAS DE NYLON; INDICIO CINCO: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE; estos indicios son instrumentos que sirven para la elaboración, dosificación y confección de las dosis de droga que sirven para comercializar ilegalmente, INDICIO 3. BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL este indicio se presume es producto de la actividad ilícita que se desarrollaba en el predio, INDICIO CUATRO: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO; INDICIO SEIS: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA; INDICIO SIETE: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA; éstos indicios se presumen que son utilizados como herramientas e instrumentos propios del delito ya que sirven para poder comunicarse y poder llevar a cabo la venta de la droga, por lo que derivado de lo anterior y aunado a que el C. A1 se encuentra vinculado a proceso desde el día 18 de Julio del presente año 2022, otorgándole el juez de control una suspensión condicional del proceso con una durabilidad de ocho meses, misma que fenece el día 18 de Marzo del año 2023, y hasta no cumplir con dicha Suspensión Condicional no se podrá proceder a la devolución de los objetos, ya que en caso de no cumplir se puede revocar dicha suspensión y el órgano jurisdiccional podría proceder a otra sanción.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.134.2. Oficio FGE/DAEI/3026/2022, de fecha 07 de julio de 2022, firmado por el licenciado Hipólito Alonzo Quijano, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matu, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

5.134.3. Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, de fecha 01 de agosto de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, el Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. José Teodoro Cox Chan, Personal de la Policía Estatal, y los CC. Andrés David Teul Caro y Carlos Benjamín Can Chable, Agentes Ministeriales Investigadores que fungieron como testigos de la diligencia de cateo, transcrito íntegramente en el inciso 5.15.4 de las Observaciones, en el que se asentó:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE CATEO REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO SOBRE LA CALLE 8 A, SIN NUMERO ENTRE CALLE 21 Y CALLE 25 A, DE LA COLONIA PROCESADORA, TENABO, CAMPECHE.

...se le da intervención al perito JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA, Perito Adscrito, con la finalidad de que levante, embale, etiquete e inicie el Registro de Cadena de Custodia de los citados indicios, quedando los mismos de la siguiente forma:

INDICIO 1: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BLANQUECINA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE COCAINA.

INDICIO 2: BOLSAS DE NYLON.

INDICIO 3: BOLSA DE NYLON CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES BILLETES DE \$500, SIETE BILLETES DE \$200, OCHO BILLETES DE \$100, CUATRO BILLETES DE \$50 DE MONEDA DE CURSO LEGAL.

INDICIO 4: CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG DE COLOR DORADO.

INDICIO 5: 3 FILOS DE METAL CON LA LEYENDA DORCO STAINLESS BLADE.

INDICIO 6: CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA DE COLOR ROSA CON SU FUNDA PLASTICA.

INDICIO 7: CELULAR DE LA MARCA ALCATEL DE COLOR ROSA.

INDICIO 8: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA.

INDICIO 9: ENVOLTORIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE CON SEMILLA CON CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.135. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3494/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, firmado por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que adjuntó:

5.135.1. Oficio 02/SUBSP/DPE/1928/2022, de fecha 29 de julio de 2022, signado por el Comisario Jefe Alejandro Yosafat García Villalpando, Subsecretario de Operación Policial, dirigido al licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, transcrito en el inciso 5.93.1 de las Observaciones, en el que informó:

“1. Señale si durante el cumplimiento de la orden de cateo observó la presencia de la C. A2.

De conformidad con lo informado por el Agente Estatal interviniente no observó nada.

2. Informe si durante el cumplimiento de la orden de cateo, observó que Agentes Estatales de Investigación, aseguraran algún objeto.

3. Los objetos asegurados fueron los siguientes: 10 piedras, 2 envolturas de hierba verde con para afeitar y una persona detenida.

4. Adjunto copia certificada de tarjeta informativa con fecha 01 de agosto de 2019 signado por el COX CHAN JOSE TEODORO.” (sic)

5.135.2. Tarjeta Informativa, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el C. José Teodoro Cox Chan, Agente “A” adscrito a la Dirección de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, informando:

“...NOS RETIRAMOS DE LA FISCALÍA A LAS 17:15 HRS PARA DIRIGIRNOS AL MUNICIPIO DE TENABO PARA REALIZAR UN OPERATIVO EN RASTREO DE NARCOTICO.

ASIENDO(SIC) CONTACTO EN DICHA UBICACIÓN A LAS 17:50 HRS DE LA NOCHE EN LA CALLE 8 A ENTRE CALLE 6 Y CALLE 8 DE LA COLONIA PROCESADORA DEL MUNICIPIO DE TENABO; EN LA QUE SE LOGRÓ LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO POR PARTE DE LA FISCALIA, POSTERIORMENTE A LAS 18:15 HRS SE INICIA LA BÚSQUEDA EN EL INTERIOR DEL PREDIO CON EL CANINO; DICHO PREDIO CUENTA CON TRES PIEZAS EN TOTAL; A LO QUE EN LA TERCERA PIEZA SE ENCUENTRA UN BAÑO EN LA PARTE SUPERIOR CON VARIOS CALZADOS DE NIÑO Y ACCESORIOS DE BAÑO EN ELLA DA UN MARCAJE EL CANINO EN POSITIVO CONTINUANDO CON LOS DEMAS CUARTOS RESTANTES SIN NOVEDAD ALGUNA FINALIZANDO A LAS 18:40 HRS.

OBTENIENDO COMO RESULTADO DADO POR EL AGENTE DE LA FISCALÍA DEL OPERATIVO EN ESE MOMENTO SON: 10 PIEDRAS, 2 EMBOLTURAS DE HIERBA VERDE CON CARACTERISTICAS DE CANABIS, **DINERO, 3 CELULARES**, BOLSAS DE NYLON, FILOS PARA AFEITAR Y UNA PERSONA DETENIDA **DATOS PROPORCIONADOS POR LA FISCALÍA EN EL MOMENTO DEL EVENTO** Y ASI MISMO QUEDANDO A SU RESGUARDO...” (SIC)

(Énfasis añadido)

5.136. El derecho humano a la propiedad y posesión de la persona, y a no ser molestadas en sus pertenencias, se encuentra establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su conjunto reconocen el derecho a la propiedad, y a no ser privada arbitrariamente de ella.

5.137. Para determinar una posición sobre la controversia, es menester examinar, en principio, la realidad sobre la preexistencia del bien reclamado (en suma, la cantidad de \$8800.00, 4 celulares y 1 tablet) que presuntamente fueron sustraídos por los Agentes Estatales de Investigación que practicaron el cateo en el domicilio de la quejosa y los agraviados.

5.138. Sobre esta acusación, la Fiscalía General del Estado de Campeche, argumentó: **A).** Que durante el desarrollo de una diligencia de cateo, en el interior del domicilio de los agraviados, aseguró los siguientes indicios: Indicio 1: Bolsa de nylon conteniendo en su interior 14 envoltorios de sustancia sólida de color blanquecino con características propias de cocaína; Indicio 2: Bolsas de nylon; Indicio 3: Bolsa de nylon conteniendo en su interior tres billetes de \$500, siete billetes de \$200, ocho billetes de \$100, cuatro billetes de \$50 de moneda de curso legal; Indicio 4: Celular de la marca Samsung de color dorado; Indicio 5: Tres filos de metal con la leyenda Dorco Stainless Blade; Indicio 6: Celular de la marca Motorola de color rosa con su funda plástica; Indicio 7: Celular de la marca Alcatel de color rosa; Indicio 8: Envoltorio de papel periódico conteniendo hierba seca de color verde con semilla con características propias de la marihuana; e Indicio 9: Envoltorio de papel periódico conteniendo hierba seca de color verde con semilla con características propias de la marihuana; **B).** Que dichos indicios se encuentran asegurados desde el día 01 de agosto de 2019, toda vez que éstos motivaron la detención en flagrancia de A1, por un hecho que la ley señala como Delitos contra la Salud, en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio; **C).** Que el C. A1 se encuentra vinculado a proceso desde el día 18 de Julio del presente año 2022, sujeto a una suspensión condicional del proceso por un término de ocho meses, misma que fenece el día 18 de Marzo del año 2023, razón por la que hasta esa fecha se podrá proceder a la devolución de los objetos.

5.139. En ese contexto, se advierte, que la autoridad dejó registro del aseguramiento de algunos de los objetos señalados por la quejosa, siendo los siguientes: la cantidad de \$3900.00 (Son tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.), celular de la marca Samsung de color dorado; celular de la marca Motorola de color rosa con su funda plástica y celular de la marca Alcatel de color rosa. Respecto de la Tablet de la marca Polaroid, se aprecia que en el oficio FGECAM/FEDN/18.1/1756/2019, signado por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo dirigido a A2, (ver inciso 5.132.1 de las Observaciones) le informó que no aseguraron el citado objeto.

5.140. La quejosa también se dolió porque los Agentes Estatales de Investigación, la despojaron de una tarjeta de débito que utilizaban ella y A1, para cobrar sus apoyos del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, sin especificar la institución bancaria a la que pertenecía, no obstante, en autos de la Carpeta Judicial 481/18-2019, radicada en contra de A1, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, que nos hiciera llegar la licenciada Yamille Vanessa Ramírez Serrano, Jueza Quinto del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral a través del oficio 3078/19-2020/JC, de fecha 25 de noviembre de 2019, obra la constancia de Aseguramiento de Bienes, de fecha 01 de agosto de 2019, a las 20:00 horas, en el que se dejó registro del inventario de bienes de A1, a su ingreso a los separos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, observándose que le fue entregado **“Una Tarjeta citibanamex(sic) “1794”(sic).**

5.141. De la diligencia de campo practicada por esta Comisión Estatal, el día 01 de octubre de 2019, en el lugar de los hechos, se obtuvo la entrevista de 2 personas, quienes manifestaron que no vieron los hechos ocurridos en el interior del domicilio, probanzas que fueron descritas en los incisos 5.130 y 5.131. de las Observaciones.

5.142. Del análisis que antecede, se advierte que salvo el dicho de la quejosa, no existen probanzas, ni testimoniales, ni documentales o cualquier otra, que muestren que durante

la interacción de los agentes ministeriales en el desarrollo de la diligencia de cateo, ella tuviera en posesión la cantidad de \$8,000.00 (Son ocho mil pesos 00/100 M.N.) y A3 la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.), un celular de la marca Samsung, adicional al que aseguró la autoridad denunciada, y la Tablet de la Marca Polaroid.

5.143. Aunado a que no se probó la preexistencia de la totalidad del numerario reclamado por la quejosa y A3, de los objetos consistentes en un celular de la marca Samsung y una Tablet de la marca Polaroid, durante la etapa de integración del expediente de mérito, tampoco se evidenció sustantivamente el acto de sustracción, atribuido a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, toda vez que, de las testimoniales obtenidas, en ninguna se hace referencia al presunto apoderamiento del numerario y objetos reprochados a la autoridad; aunado a que el Agente de la Policía Estatal que participó en colaboración, no asentó en su tarjeta informativa el aseguramiento de una cantidad de dinero específica, y respecto del celular de la marca Samsung, adicional al asegurado por los Agentes Estatales de Investigación, y la tableta Polaroid no hizo mención, únicamente del aseguramiento de 3 celulares que no describió, como se aprecia en la Tarjeta Informativa, de fecha 01 de agosto de 2019, (ver inciso 5.135.2 de las Observaciones).

5.144. Por lo tanto, este Organismo **no cuenta con pruebas para aseverar**, que la **quejosa**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los **Agentes Estatales de Investigación**, por tanto, se dejan a salvo los derechos de la quejosa y agraviados para hacerlos valer en otras vías.

5.145. Al momento de estudiar los asuntos para su conclusión, este Organismo Constitucional está en el deber de examinar todos los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, inclusive sino fueron referidos por los quejosos, ante el probable desconocimiento de su transgresión. En ese sentido, tal y como hemos referido con antelación, el artículo 6, fracción II de la Ley que rige a esta Comisión Estatal, faculta a este Organismo Constitucional para conocer de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos,

5.146. En ese contexto, como se estudió en los incisos 5.31 al 5.51 de las Observaciones, el acto de molestia del que derivó el aseguramiento de los objetos que pertenecían a los agraviados, de origen estuvo viciado, y de acuerdo al contexto jurisprudencial expuesto en el inciso 5.26. de las aludidas Observaciones, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido, por lo que en el expediente obran evidencias que acreditan la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, la cual tiene como denotación: 1). La acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, 2). Sin que exista mandamiento de autoridad competente, y 3. Realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente, mediante su autorización o anuencia.

5.147. En los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica,

deben reunir los requisitos establecidos, entre ellos, **expresar los objetos que se buscan.**

5.148. El artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorga la facultad al Ministerio Público para realizar el aseguramiento de objetos, aunque estableció que sólo se podrán asegurar los “...**objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos...**”.

5.149. Respecto a la realización de la diligencia de una orden de cateo, en la Recomendación 06/2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³⁵ considera que el Agente del Ministerio Público responsable de la diligencia de un cateo **tiene la obligación de ajustar su actuación al marco constitucional y legal y a la orden judicial;** durante la materialización del cateo requiere actuar con lo que se puede denominar debida diligencia ministerial, que implica el debido cuidado **para mantener en orden las cosas, bienes u objetos que no sean objeto del cateo,** así como la no sustracción ni alteración de las mismas; la debida diligencia ministerial incluye las buenas prácticas de una adecuada procuración de justicia, en cuanto a preservar las condiciones del lugar en que se realiza el cateo y de las cosas, bienes y objetos que ahí se encuentren y que no sean objeto del cateo.

5.150. La Fiscalía General del Estado, en los aludidos informes expuestos en los puntos 5.6.3. y 5.15.1. y 5.15.3. de las Observaciones, los cuáles por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, afirmó haber asegurado bienes en el predio de Q y los agraviados, consistentes en la cantidad de \$3900.00 (Son tres mil novecientos pesos 00/00 M.N.), 3 celulares, narcóticos y objetos que sirven para la comercialización, dosificación y confección de dosis de droga, mismos que fueron asentados en el Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo.

5.151. Al respecto, la orden de cateo concedida por el Órgano Jurisdiccional, en su punto SEGUNDO, autorizó la búsqueda y aseguramiento de los siguientes objetos: “...Los enervantes denominados Clorhidrato de cocaína, Cannabis Sativa L (marihuana) y/o alguna otra sustancia considerada como estupefaciente y/o narcóticos, según la Ley General de Salud. Balanzas de gramaje. Bolsas de Nylon (que sirven para la confección de dosis). Envoltorios y/o trozos de papel aluminio. Sellador de bolsas de Nylon. Objetos que sirvan para realizar los cortes de droga. Dinero en efectivo que se considere producto de la venta de enervantes. Utensilios que sirvan o estén relacionados con la conducta ilícita que se está investigando.” (sic)

5.152. Del análisis de la Orden de Cateo, se advierte que el Órgano Jurisdiccional no autorizó el aseguramiento de celulares, no obstante, en el Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, se asentó el aseguramiento de 3 celulares, argumentando los Agentes Estatales de Investigación, que se presume que éstos eran utilizados para poder comunicarse y llevar a cabo la venta de la droga, actuación que resultó excesiva, máxime que en el predio habitan 5 personas adultas, de los cuáles 3 refirieron ser propietarios de dichos objetos, y solo A1 era investigado en la Carpeta de Investigación C.I.-2-2019-309, por Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su variante de Posesión con Fines de Comercio; por cuanto a Q, A2, A3 y A4, la autoridad

³⁵ CNDH, Recomendación 6/2018, párrafo 86, pág.32.

no mencionó que también estuvieran siendo investigados, y tampoco se advierte que existiera otra carpeta de investigación o constancia que demostrara lo contrario; por tales motivos no debieron ser asegurados los celulares, al no contar con la autorización de la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral y al no tener certeza de que los 3 celulares fueran propiedad de A1.

5.153. Aunado a lo anterior, se reitera que, como se analizó en los incisos 5.31. al 5.51. de las Observaciones, el cateo en un principio estuvo viciado de origen, evidenciándose la omisión de la autoridad denunciada, en brindar la información correcta a la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, a la hora de solicitar el cateo, en específico de la ubicación del domicilio, que repercutió en la violación a los derechos humanos de todos sus moradores, como lo es el aseguramiento de bienes, en agravio de Q, A1 y A3, por parte de los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, el Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que Q, A1, A2, A3, A4, ME1 y ME2, fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Privacidad, por Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, el Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6.2. Que A1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte del C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y de los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6.3. Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de A1, por parte del C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y de los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6.4. Que se acreditó la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos, en agravio de Q, A1, A2 y A4, por parte del C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y de los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

6.5. Que ME1 y ME2, fueron objeto de Violaciones a los Derechos del Niño, por parte del C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y de los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6.6. Que no se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Robo, en agravio de Q, A1, A3 y A4, imputables a los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

6.7. Que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de Q, A1 y A3, por parte de los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6.8. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al Q, A1, A2, A3, A4, ME1 y ME2, la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos.³⁶

*Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de septiembre de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **quejosa**, en agravio propio, y de A1, A2 A3, A4, ME1 y ME2, con el objeto de lograr una reparación integral³⁷ se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, las siguientes:*

³⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, en agravio de Q, A1, A2, A3, A4, ME1 y ME2**”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Lesiones, Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia y Aseguramiento Indebido de Bienes.**

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2³⁸ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado de Campeche:

TERCERA. Que con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscalía General de Control Interno³⁹, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades al Director y los Agentes Estatales de Investigación que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la Orden de Cateo y/o servidores públicos que resulten responsables, al haberse acreditado que personal de la Agencia Estatal de Investigación violaron los derechos humanos de las víctimas, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la Resolución emitida al respecto.

³⁸ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

³⁹ Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 5 de noviembre de 2021.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando el servidor público involucrado no se encuentre en funciones de ser el caso, la ley prevé que se cuenta con el término de tres años, a partir del día siguiente a la fecha que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA. *En el procedimiento administrativo que se lleve a cabo, al aplicar la sanción correspondiente se solicita que se tome en consideración lo siguiente:*

A). *Que el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, en el expediente de queja Q-110/2011; y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Lesiones y Aseguramiento Indebido de Bienes, en el expediente Q-066/2012, en los que se solicitó procedimientos administrativos y capacitaciones.*

B). *Que el C. Julio César Cahuich López, Agente Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria, en el expediente de queja Q-020/2014; y Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas en su Modalidad de Uso de Arma de Fuego y Violación a los Derechos del Niño, en el expediente Q-113/2014, en el primero se solicitó procedimiento administrativo y en el segundo capacitación.*

C). *Que el C. Freddy Fernando Tun Canul, Agente Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Violación a los Derechos del Niño, en el expediente de queja QR-043/2015; y Detención Arbitraria y Falsa Acusación, en el expediente Q-049/2015, en el primero se solicitó capacitación y en ambos asuntos, procedimientos administrativos.*

Por consiguiente, por ser todos ellos reincidentes de haber vulnerado los derechos humanos de los agraviados, obviamente la sanción que se les impongan debe ser superior a las que se les hayan impuesto con anterioridad, acorde a lo que la propia normatividad establece.

QUINTA: *Se requiere que una copia de la presente Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación responsables del cumplimiento de la Orden de Cateo, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.*

SEXTA: *Que con enfoque de prevención y para que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, conduzca su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados, la Fiscalía General del Estado de Campeche a través de su Instituto de Formación Profesional, deberá diseñar e implementar el programa de un curso de capacitación que incluya temas sobre*

los derechos a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio, los requisitos constitucionales para realizar un cateo y las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dirigido al Director y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, considerando especialmente a los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Edilberto May Ortega, José Candelario Silva Segovia, Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo y Wilberth Waldemar Canche Balam, para ello, deberá considerar los siguientes aspectos: a). Que dicho curso sea impartido por personal con especialidad en derechos humanos y en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; b). Que la duración del curso, como mínimo sea de 8 a 10 horas; c). Que el total de horas se dividan en al menos 4 sesiones; d) Que sea impartido como mínimo a 30 servidores públicos de esa representación social; y e). Que se acredite el cumplimiento del objetivo con base en indicadores de gestión y evaluación que se aplique al personal participante al concluir el curso.

SÉPTIMA. Que una vez finalizado el programa del curso de capacitación, envíe a esta Comisión Estatal, todas las evidencias con las que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias, evaluaciones aplicadas), que acrediten la implementación de dicho curso, al que se hace referencia en el punto SEXTO, así como las constancias de acreditación de los servidores públicos participantes.

7.1.3. Como medida de rehabilitación para facilitar a Q, A2 y los niños ME 1 y ME2, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II, 18, fracción I, 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

OCTAVA: Que la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Atención a Víctimas u Ofendidos⁴⁰, brinde a favor de las víctimas **Q1**, **A2** y los niños **ME1** y **ME2**, la atención psicológica que les sea necesaria, ante los acontecimientos de los que fueron sujetos por la violación a sus derechos humanos cometidos en su agravio, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

7.2. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Q, específicamente por Cateos y Visitas domiciliarias Ilegales, Revisión Ilegal de Personas u Objetos y Aseguramiento Indebido de Bienes; 2). A1, por Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas u Objetos, Lesiones y Aseguramiento Indebido de Bienes; 3). A2, por Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Revisión Ilegal de Personas u Objetos; 4). A3, por Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento

⁴⁰ Artículo 68 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche. La Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos tendrá por objeto, coordinar y garantizar las acciones y medidas necesarias para el efectivo ejercicio derecho de las víctimas y ofendidos.

Indebido de Bienes; 5). A4, por Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Revisión Ilegal de Personas u Objetos; 6). los niños ME1 y ME2 por Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Violación a los Derechos del Niño; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.3. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

7.4. *Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

7.5. *Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

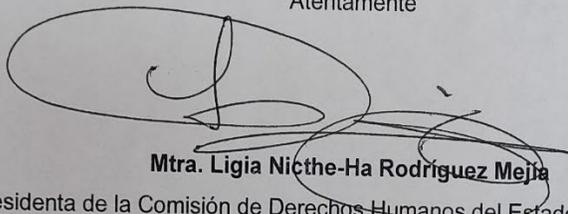
7.6. *Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

7.7. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General.

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/883/2022/1082/Q-171/2019.
C.c.p. Expediente 1082/Q-171/2019.
Rúbricas: LNRM / SBBZ / Eck.